



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL DESARROLLO DE LA POSICION DE LOS
MENORES INFRACTORES EN LA LEGISLACION
PENAL DE MEXICO Y DEMAS INSTITUCIONES
JURIDICAS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS FRANCISCO RUIZ J.

MEXICO, D. F.

1984



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE ESTUDIOS
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi agradecimiento a los integrantes de las -
siguientes Instituciones y sus Bibliotecas:-
Facultad de Derecho de la U.N.A.M.; Semina--
rio de Derecho Penal de la propia Facultad;-
Procuraduría General de la República; Procu-
raduría General de Justicia del Distrito Fe-
deral; Instituto Indigenista Interamericano;
Museo Nacional de Antropología e Historia; -
Archivo General de la Nación; Suprema Corte-
de Justicia de la Nación (Compilación de Le-
yes); Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Mi agradecimiento muy especial para la Licen-
ciada PATRICIA BUENTELLO MALO, Presidenta del
Consejo Tutelar para Menores Infractores del-
Distrito Federal, y a las siguientes personas
de la misma Institución: Dr. Raúl Varela Her-
nández, Lic. Carolina González, Lic. Cecilia-
Flores, Lic. Alma Eva García Arreola, Lic. --
Adriana Patricia Díaz Herrera.

INDICE.

INTRODUCCION.

I. FACTORES O CAUSAS DESENCADENANTES DE LA DELINCUENCIA.

A) Factores Somáticos:

- 1) Herencia.
- 2) Nacimiento.
- 3) Post-natales o Después del Nacimiento.
 - a) Endocrinológicas.
 - b) Epilepsia.
 - c) Alcoholismo y Toxicomanía.
 - d) Deficiencias físicas.

B) Factores Psicológicos.

C) Factores Sociales:

- 1) La Familia.
- 2) La Escuela.
- 3) El Trabajo:
 - a) trabajo fijo.
 - b) trabajo en la calle.

(Cont.)

4) Los Medios de Difusión:

a) La Literatura;

1. Periódicos o Diarios.

2. Revistas.

3. Historietas cómicas ilustradas.

4. Libros.

b) El Radio.

c) La Televisión.

d) El Cine.

Vicios de la Conducta:

El alcoholismo.

La farmacodependencia.

La prostitución.

El homosexualismo.

II. ANTECEDENTES:

A) Históricos;

1) El Derecho Romano y Español.

a) El Derecho Romano.

b) El Derecho Español.

(Cont.)

2) El Derecho Precolonial o Indígena.

a) El Derecho Azteca.

b) El Derecho Maya.

3) El Derecho Patrio. (Derecho Penal Mexicano).

a) Período Colonial.

b) Período Independiente.

c) Período Actual. (S. XX)

B) Doctrinarios.

III. EL PROBLEMA JURIDICO DE LA INIMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD.

IV. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL AMBIENTO MUNDIAL.

A) Los Menores Infractores en las Legislaciones de América Latina.

1) Argentina.

2) Brasil.

B) Los Menores Infractores en las Legislaciones Anglo-sajonas. (Estados Unidos de América).

(Cont.)

C) Los Menores Infractores en las Legislaciones Europeas.

- 1) España.
- 2) Francia.

V. LOS MENORES INFRACTORES EN LAS LEGISLACIONES MEXICANAS.

A) Legislaciones Anteriores.

- 1) Legislaciones de los Estados de la Federación.
- 2) El Tribunal para Menores.

B) Legislaciones Actuales.

- 1) Legislaciones de los Estados de la Federación.
- 2) El Consejo Tutelar para Menores.
 - a) Organización y funcionamiento.
 - b) Programas de Readaptación a la Sociedad de los -
menores infractores. (actuales).

VI. INICIATIVAS Y PROPOSICIONES PARA UNA NUEVA LEY SOBRE MENORES
INFRACTORES.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

Desde tiempos pasados ha habido problemas para catalogar al menor infractor, puesto que no se le puede imponer la misma pena que a una persona mayor; esto es, no se puede encuadrar una conducta delictiva dentro del tipo dispuesto por la ley como una medida rasa para todo aquel que cometa un delito.- En el caso de los menores infractores, se debe proceder con él no como castigo a un delincuente, sino como una readaptación al medio en que se desenvolvía, con lo cual se pueden prevenir males mayores como lo podrían ser las ideas delictivas que el propio individuo tenga en mente realizar; esto es, sería una medida preventiva y no una medida represiva como corolario de la manifestación delictiva de un individuo.

Entendemos por Menores Infractores a los sujetos que no habiendo cumplido aún los 18 años de edad, cometen un hecho considerado por la Ley como delito y que, de ser estos mayores de edad, serían sancionados por los Organos Jurisdiccionales previstos por las leyes penales.

Hacer una clara diferencia de las causas de la delincuencia de menores es materialmente imposible, ya que nunca encontraremos una causa única, suficiente por sí misma para

producir la criminalidad. ⁽¹⁾ Así, no podemos culpar a la familia, o a las condiciones socioeconómicas, o a los defectos psíquicos o físicos, sino a un conjunto, a una multiplicidad de causas.

Desde luego que encontraremos una causa preponderante, sobresaliente, que en muchos casos podría hacer pensar - que fuese la única; pero al estudiar los demás factores, encontraremos siempre otras causas predisponentes, preparantes o desencadenantes.

Por lo anterior, no estamos de acuerdo con aquellos autores que quieren encontrar tan sólo en una causa el origen de la delincuencia de menores, sea esta la familiar, la social, la psicológica, las glándulas endócrinas, la miseria o -- cualquier otra.

Creemos que se trata siempre de un conjunto, de una reunión de causas, en que los diversos factores se entrelazan, se mezclan, se combinan, hasta dar por resultado ese mal - social que es la delincuencia.

El estudiar cada causa separadamente, se hace -- por seguir un orden y un método más factible para su mayor comprensión, y no por considerarlas aisladas una de otra. No se -- puede tratar cada causa en toda su pureza, pues sería imprescindible mencionar continuamente los demás factores; así, imposible hablar de la familia sin mencionar lo económico, o discutir lo-

1. Cfr. PETERS UND PETERS citados por LAMNEK Siegfried, Teorías de la Criminalidad, Ed. Siglo XXI, México, 1980, p. 15.

psicológico sin estudiar el medio en el cual el sujeto formó su personalidad.

En general, las causas determinantes de la delincuencia precoz son de la misma naturaleza que las que conducen al adulto a delinquir, por lo que, para evitar inútiles repeticiones, nos ocuparemos únicamente de aquellas que influyen particularmente en la delincuencia de menores, o que son diferentes, y, con más insistencia, de aquellas que con mayor incidencia e importancia actúan en el medio mexicano.

No debemos olvidar que los mismos factores que pueden producir la delincuencia de menores, son susceptibles de cambiarse en lo contrario, es decir, en inhibidores o frenos de la delincuencia; así, una familia normal y ordenada puede actuar como freno a otros factores predisponentes, y lo mismo podemos decir de la escuela, la policía, y aún de la pandilla o grupo de menores.

La problemática que implican los menores infractores, muestra en este tiempo amplias perspectivas de aplicación práctica, al incidir de manera directa en los aspectos normativos de un sector de la sociedad muy sensible y muy necesitado de una regulación eficaz.

La función esencialmente normativa y tutelar de los Consejos Tutelares para Menores Infractores esta llamada a cubrir una amplia zona de necesidades sociales, especialmente en momentos en los que crece la amenaza de influencias negati -

vas sobre amplios sectores de la juventud.

Acertar en esta función de prevención, de formación y de rehabilitación, es esencial para contrarestar la creciente tendencia a la marginación que se aprecia en no pocos -- sectores dentro del nivel de edades juveniles, a veces incluso con alarmante precocidad.

El presente trabajo es un estudio de como se ha venido desarrollando la posición de los menores infractores a través del tiempo, en algunos países como por ejemplo: España, Francia, Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, y, por supuesto, en los Estados Unidos Mexicanos (México) .

En cuanto a este último punto, veremos las diferentes épocas por las que ha atravesado el país y su desarrollo jurídico-doctrinal en el Derecho Penal Mexicano; hasta la completa eliminación de los menores infractores a la jurisdicción o ámbito de validez legal de las leyes penales, para enmarcarlos en normas protectoras encaminadas a una corrección y readaptación a la sociedad más que a un castigo a los delitos cometidos por menores de edad, de conformidad a lo establecido por las modernas doctrinas criminológicas. Además de ser un proyecto de Ley Federal para el manejo y tratamiento rehabilitatorio de dichos infractores a la sociedad actual, sin que estos se sientan fuera de ella mientras dura su tratamiento en los centros previamente establecidos para ello por las autoridades competentes.

I.

FACTORES O CAUSAS DESENCADENANTES DE LA DELINCUENCIA.

I.

FACTORES O CAUSAS DESENCADENANTES DE LA DELINCUENCIA.

Al analizar las causas genésicas de cualquier -- conducta humana, existen varias teorías que tratan de explicar el origen de la conducta infractora, unas inclinándose hacia el factor endógeno o médico-psicológico, en tanto, que otras, destacan el factor exógeno comprendiendo lo sociológico o económico; las primeras toman como punto de partida al individuo, en tanto, que las segundas toman al medio ambiente. Nosotros, para nuestro trabajo, dividiremos las causas desencadenantes de la -- delincuencia en tres factores, a saber: factores somáticos, factores psicológicos y factores sociales.

A) FACTORES SOMATICOS.

La frecuencia de las causas biológicas de la criminalidad es innegable; por ello, estudiaremos los factores somáticos en tres grupos: 1) aquellos hereditarios, 2) los adquiridos en el momento del nacimiento y 3) los post-natales o so-brevenientes después del nacimiento.

1) Herencia.- Dentro de los factores somáticos - criminógenos, debemos mencionar, en primer lugar, los hereditarios, sean éstos actuantes antes de la concepción o durante el embarazo. (2)

La importancia de los fenómenos de la herencia - en la génesis es evidente; una herencia morbosa, sub-morbosa o degenerativa o blastotóxica, viene a desarrollar en el individuo particulares anomalías psico-físicas o tendencias que, ya sea desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, ejercerán sobre él influencia para cometer hechos delictuosos.

Aunque no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, sí puede heredar se cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro - del cual puede ejercer su influencia el ambiente en cuanto a la formación de tendencias delictivas; pero éstas propiamente dichas no pueden pasar de una generación a otra, como herencia -- efectiva y directa. Pero no debemos olvidar las características físicas y sus particularidades en el comportamiento de los padres y, así como efecto en cuanto a la influencia en el desarrollo de los hijos.

Se debe destacar que algunas enfermedades como - la sífilis, el alcoholismo, la tuberculosis, la deficiencia mental y la psicosis, así como el uso de drogas y estupefacientes,

2. Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Luis; "La Delincuencia de Menores - en México", Ed. Botas (Rev. Criminalia), p. 712, oct. 1970.

pueden determinar en la descendencia procesos degenerativos de órganos particulares o aparatos orgánicos, con la consiguiente debilidad constitucional, anomalías físicas, psíquicas, predisposición a enfermedades nerviosas y mentales, y, por lo tanto, a la consumación de actos delictuosos; por ésto es importante la herencia patológica; pero la predisposición no quiere decir predestinación, aunque sí factores de mayor probabilidad para delinquir. El desarrollo de la delincuencia está ligado a fenómenos de blastotoxia, es decir, un proceso degenerativo de las células germinales en el que el alcoholismo ocupa un lugar preferente; en muchos de los menores delincuentes pesa una herencia toxicoinfecciosa y mental; de padres simplemente neuróticos por temperamento o padres anormales de carácter, pero que pasan por sanos, extravagantes, genialoides, etc., pueden nacer hijos con graves enfermedades del sistema nervioso cuando éstas anomalías existen en ambos padres. De todo esto se saca en claro que el factor hereditario es un factor de importancia en la etiología de la delincuencia infantil; pues así como se heredan tendencias y quizá hasta actitudes morales, así también pueden heredarse tendencias y actitudes inmorales.

2) Nacimiento.- El parto también influye en la personalidad del individuo y, por lo tanto, en la delincuencia del menor; un número creciente de evidencias, señala los acontecimientos circundantes a éste como especialmente importantes en la etiología de las alteraciones mentales y, consecuentemente,-

de la conducta delincuente como expresión de ellas, puesto que en el momento mismo de la concepción, el ser puede sufrir alteraciones y daños mayores en el sistema nervioso. (3)

Perinatalmente, el daño al sistema nervioso, se puede causar por anoxia, hemorragia o trauma mecánico, la prematuridad, las presentaciones anormales y otras complicaciones del trabajo de parto (4), por lo que es muy importante, tanto para la madre como para el producto, la utilización de los servicios de un buen médico o, en su defecto, la intervención de una buena comadrona experimentada en éstos menesteres, siendo esta segunda opción muy socorrida en la mayoría de los nacimientos en provincia y aún en la ciudad de México.

3) Factores Post-natales o Después del Nacimiento.- Por la frecuencia de las causas biológicas, adquiridas después del nacimiento, como responsables de la conducta infractora, se deben señalar, entre las principales, como lo hace Roberto Tocavén (5), las siguientes:

a) Causas Endocrinológicas.- En nuestros días -- nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandula-

3. Cfr. Ibid. p. 713.

4. MARTINEZ Murillo, Salvador; Medicina Legal, Ed. Fco. Méndez-Oteo, México, D. F., 1975, pp. 326 y ss.

5. TOCAVEN García, Roberto; Menores Infractores, Ed. Edicol, -- México, 1976, p. 28.

res en relación con la conducta del individuo; tal es la importancia de la influencia de la función endocrina, en cuanto a -- las glándulas de secreción interna en nuestra vida, que para -- muchos criminólogos la clave del crimen se puede encontrar en -- su mal funcionamiento, ya que toda disfunción provoca serios cam
bios temperamentales.

La endocrinología merece nuestra especial aten-- ción porque nos ayuda a explicar ciertos actos de la conducta - de las personas. Cuando hay desequilibrio anormal de cantidades o en calidad, se traduce en el sujeto por alteraciones más o me nos profundas, dependiendo precesamente de ese desequilibrio. -

Cuando éste no es muy intenso, se aprecian alte raciones de la sensibilidad, afectividad, inteligencia y activi dad. Si es un poco mayor dicho desequilibrio, en debilidad inte lectual, escasez de ideación superior, debilidad crítica, de ló
gica, tienden a la imitación, a la credulidad, y, si es aún más avanzado, tiroidismo, hipersurrenalismo; se aprecian tendencias agresivas muy serias, (homicidas); si hay dispituitarismo, o distiroidismo, las personas que lo padecen tienen tendencias a apoderarse de las cosas ajenas; el hipertiroidismo hace al niño particularmente inestable e hiperactivo, y el hipotiroidismo, - lo hará, por el contrario, abúlico y flojo; en los dos casos -- tendrá serios problemas, principalmente en lo referente a su -- conducta escolar; como se ve por estos ejemplos: toda altera -- ción endócrina repercute sobre la conducta de las personas.

b) Epilepsia.- Se define a ésta como una enferme

dad eminentemente criminogénica, destacando dentro de este síndrome las ausencias con automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia, acompañándose de actividad automática. Dentro de este automatismo epiléptico, están comprendidos todos los actos, condicionados o no, que se producen sin la intervención de la voluntad, esto es, en ausencia de control -- consciente y que no dejan, en general, ningún recuerdo. Los enfermos obran como si un espíritu extraño hubiese substituido a su verdadera personalidad.

Entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, señalaremos las que se presentan en forma de inestabilidad del humor, con tendencia a la explosividad, y de viscosidad psicoafectiva. La inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración de períodos de tranquilidad y períodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas, e impulsos a la violencia por causas mínimas; se comprende por lo tanto, el motivo por el cual las perturbaciones de la conducta, consecuentes a la disforia y al mal humor de los epilépticos, puede conducir al suicidio o al crimen.

c) Alcoholismo y Toxicomanía.- Es bien conocida la importancia criminogénica del alcohol y las drogas, o sea del grupo de alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos, determinados por la acción de los intoxicantes. (6) De tales -- condiciones surgen frecuentemente, las ocasiones para delinquir.

6. TOCAVEN, Op. Cit. , p. 29.

El alcohol, generalmente en México, se principia a tomar desde muy temprana edad, en gran parte por imitación al padre o algún familiar cercano para demostrar desde pequeños que son muy hombres; ampliamente conocidos son los efectos del alcohol como factor causal preparante del delito, acentuando los impulsos delictivos preexistentes y debilitando la capacidad --inhibitoria. En general, el individuo predispuesto a la criminalidad, tiene una tendencia más o menos acentuada hacia los tóxicos; a esto agregamos los efectos físicos que causa, y con mayor razón en los menores de edad cuya resistencia a los tóxicos es menor. En los menores de edad hay una incidencia mayor, principalmente en los adolescentes, los que, intoxicados, tienen mayor probabilidad de cometer un delito que los adultos.

Los viciosos alcohólicos o toxicómanos llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados, casi siempre, por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas; contra las buenas costumbres, debido a un erotismo desviado y mal contenido; de violencia por la falta de control emotivo, con tendencia al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general.

d) Deficiencias Físicas.- Todo defecto físico es un definido peligro mental. Por desgracia, el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es, a menudo, un defecto más o menos permanente. El principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad; todo esto propicia y conforma en el sujeto que lo ex-

perimenta complejos de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, que, muy posiblemente, lo llevarán a actitudes como la vagancia y la mendicidad o a actividades francamente infractoras. En la infancia, los defectos físicos más comunes son el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras. Debemos tener en cuenta que son las anomalías de orden anatomofisiológico, las que pueden llegar a ser factores directos o indirectos de actividades antisociales y delictuosas.

Las anomalías anatómicas, especialmente del encéfalo, están ligadas a actividades delictuosas; precisamente, en las anomalías anatómicas, funcionales y bioquímicas del mesoencéfalo, se encuentran los fenómenos de la predisposición constitucional de la delincuencia, ya que es la sede de los fenómenos psíquicos, especialmente de los referentes a la corteza cerebral y en particular de los lóbulos frontales. Así, se comprenden las anomalías que pueden traer aparejadas, ya que es el asiento de procesos psíquicos superiores y, por lo tanto, de la propia capacidad inhibitoria; de aquí que estas anomalías cerebrales estén en directa influencia sobre el desarrollo de las varias disfunciones que originan las tendencias antisociales y delictuosas, de tal manera, que las relaciones entre la personalidad profunda e instintiva, y personalidad consciente, no se establecen regularmente, faltando entonces el equilibrio y capacidad de síntesis que son indispensables para el normal compor-

tamiento en la vida familiar y fuera de ella.

B) Factores Psicológicos.

El comportamiento irregular o infractor nos lo explicamos desde el punto de vista psicológico como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitoras o destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida. (7) En el terreno psicológico existe una verdad indiscutible, y es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión: o se proyecta, entrando en conflicto con su medio, o se introyecta, autodestruyéndose; aquí tenemos dos --- ejemplos clásicos que son el infractor, en el primer caso, y en el segundo, los suicidas.

Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación. Son las enfermedades nerviosas y psíquicas otro factor de consideración, colocando en primer término a la frenastenia; se llaman frenasténicos a aquellos menores que, a causa de una detención en el desarrollo del cerebro, determinado por elementos endógenos o exógenos y que actúan durante el período de evolución intrauterina, determinan perturbaciones --

7. TOCAVEN, Op. Cit., p. 31.

graves del sistema nervioso y del psiquismo en general y, en particular, la inteligencia del menor.

Otro grupo lo forman la demencia precoz o esquizofrenia prepuberal, caracterizada por fenómenos de disociación; disociación ideo-afectiva del pensamiento,—de las reacciones y de los actos, de motivación lógica; el menor puede decirse que vive en dos planos, el real y el imaginario, sin hipoafectivos, tienen impotencia volitiva, son impulsivos y tienen grandes perturbaciones en su conducta. Los de constitución histérica padecen de perturbaciones graves en la afectividad; son niños extravagantes, muy mentirosos, vanidosos, fácilmente sugestionables, son niños que exageran o modifican sus propias actividades; puede actuar esta constitución por sí sola en las acciones delictuosas; los paranoicos son excesivamente orgullosos, obstinados, no valorizan las realidades, los de constitución neuropsicástica son impulsivos, coléricos, padecen dudas y obsesiones; en toda acción delictuosa es indispensable el estudio de la personalidad del sujeto, la reconstrucción de la cadena de situaciones psicológicas que han hecho surgir la idea delictuosa, las que han formado su desarrollo y las que han puesto en juego su realización. Se ha dicho que existe una predisposición constitucional específica al delito, que se revela a través de los caracteres de precocidad, la frecuencia con que se repiten y la gravedad que presentan las acciones delictuosas; en todo individuo hay factores congénitos y factores adquiridos; con la fusión de estos factores se desarrolla el carácter del sujeto, cuando-

un individuo tiene suficiente capacidad de control, de dominio sobre sí mismo, cuando puede inhibir los factores, ese sujeto - está dotado de suficientes fuerzas criminoresistentes y seguramente sólo en casos excepcionales podría llegar a delinquir; -- para robar, necesita tener la persona temperamento agresivo en mayor o menor grado; se ha visto en sujetos mayores, ladrones - que solamente se apoderan de cosas ajenas y nada más, no matan; son los de tipo epileptoide; en caso necesario mejor huyen, pero no sacrifican vidas; en cambio hay otros, de tipo hipoevolutivo dispituitario, que son muy peligrosos: no solamente son tipos - muy violentos, sino que para apoderarse de algo, matan sin ninguna contemplación. Por lo tanto, en todo menor que roba, es necesario efectuar siempre un análisis psicológico para valorar - el estado de su posible peligrosidad, de su capacidad potencial para delinquir, de su posible criminalidad latente.

Es de capital importancia que, al menos maestros, médicos y abogados, conozcamos a fondo la psicología infantil - para estudiar sus problemas y ayudar a resolverlos, sobre todo - en la época de sus exaltaciones, de sus sueños de conquista, de lucha, en su época de mayor egoísmo y agresividad, en esa época en que hay inmadurez psico-fisiológica, en la que hay predominio de la vida instintiva, en que es necesario encauzar sus tendencias, aspiraciones, exaltaciones; darse cuenta de éxitos y fracasos, para que no se formen complejos que puedan persistir toda la vida y que puedan llegar, algunos, a ser una barrera para el éxito en la lucha por la misma; no abandonarlos nunca, ni --

moral ni materialmente, sino seguir paso a paso con cariño y -- precisión el desenvolvimiento de su vida físico-psíquica para -- corregir las irregularidades que se vayan presentando; no olvidar nunca que los niños necesitan comprensión de sus padres, de sus maestros, de sus demás familiares y de sus amigos.

C) Factores Sociales.

En el seno de la realidad social que confrontamos, existen múltiples factores que influyen marcada y negativamente en el desarrollo conductal del niño y el adolescente. (8) Circunstancias, la mayoría de las veces, que obedecen a las influencias socioculturales que contemplamos y cuya concurrencia lesiona y entorpece el desarrollo de vida de los menores y los proyecta a conductas inadecuadas.

1) La Familia.- "Es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Se puede considerar a la familia como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales." (9)

El grupo familiar efectúa la tarea crucial de socializar al niño y moldea el desarrollo de su personalidad, de-

8. TOCAVEN, Op. Cit., p. 33.

9. Ibidem

terminando así, en gran parte, su destino mental.

La tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad. Hay dos procesos centrales involucrados en este desarrollo. Primero: el paso de una posición de dependencia y comodidad infantil a la autodirección del adulto y sus satisfacciones concomitantes. Segundo: el paso de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia, esto es, de la dependencia a la independencia y del centro de la familia a la periferia. Ambos procesos son funciones de la familia como unidad.

Si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico suponer que el niño sea sano físicamente, pero si, psicológicamente los padres muestran alteraciones neurotícas, tanto el niño como todo el ambiente familiar van a estar sometidos a agresiones emocionales que, en un momento dado, van a modificar en forma negativa la personalidad del niño y toda la estructura emocional de la familia.

Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determina su carácter. La familia provee la clase específica de experiencias formadoras que permiten que una persona se adapte a situaciones vitales diversas. La familia da forma a las imágenes subjetivas de peligro, que parte de toda tendencia social, e influye en la corrección o confusión de estas manifestaciones de peligro. La interacción familiar puede intensificar o disminuir la ansiedad; esta interacción estructura el marco humano en el

que se expresan los conflictos y contribuye al triunfo o al fracaso en la solución de estos conflictos. En la lucha, la elección de defensas especiales contra la ansiedad, está también influida selectivamente por la estructura familiar.

Los roles de la vida familiar en México están so brellevando una transformación notable; están respondiendo a -- los efectos inexorables de la industrialización, de la urbaniza ción, del adelanto tecnológico y al antagonismo correspondiente de los valores vitales.

Es conocida de todos nosotros la tendencia al ale jamiento de la familia, de las funciones tradicionales de tra bajo, culto religioso, cuidado de los enfermos y educación de -- los menores. También se advierte la mayor movilidad de la fami lia, el incremento del divorcio, el cambio de la moral secular- y el resurgimiento periódico de la delincuencia.

2) La Escuela.- En nuestra sociedad y al cumplir el niño seis años de edad, se produce un acontecimiento de cap ital importancia: el ingreso a la escuela, que va a dotar al niño de un segundo ambiente; tal suceso lo coloca frente a una expe riencia completamente nueva para él, inclusive aunque haya con currido al jardín de niños o al kinder. Por primera vez en su -- vida va a conocer y sentir un ambiente afectivamente neutral, -- donde habrá de conquistar por sí mismo su propio lugar, sin be neficiarse del favorable prejuicio del amor paterno; va a tener que adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante

las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto - que procuraba desplegar en su hogar; será uno de tantos y no el elegido, objeto de una tierna solicitud por parte de sus padres para hacer tal o cual cosa; es decir, va a conocer la democrática igualdad ante la autoridad.

Este penetrar en un mundo nuevo y desconocido, - la yugulación de las tendencias expansivas y la consecuente necesidad de adaptación a sus requerimientos, son motivos suficientes para despertar los sentimientos de soledad y desamparo - que producen las frustraciones más graves y serias en sus repercusiones.

Es la figura del educador o maestro la que va a jugar un papel preponderante en la estructuración de la vida - afectiva emocional del niño, la caracterología de esta figura, - así como su personalidad, va a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad. Por consiguiente, si este es - irracional, impulsivo e inadecuado, la autoridad en general va a ser interpretada como tal y vivida como factor frustrante; - dado lo anterior, las inadecuaciones caracterológicas y personalidad del maestro, traerán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones que impactarán su vida, proyectándolo en su diario actuar - con características y modos alejados de lo normal.

3) El Trabajo.- El desempeño laboral por parte - de los menores es un factor desencadenante de la desadaptación-

social y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto proporciona la oportunidad de vivenciar incapacidad por inmadurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente -- blanco de estímulos frustrantes.

Aunque el Artículo 123, Fracción II y III de --- nuestra Constitución Política, prohíbe la utilización laboral de menores de catorce años, y fija principios protectores para los de catorce a dieciseis años, prohibiéndoles dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud; y marcándoles una jornada máxima de 6 horas, quedándoles vedado el trabajo nocturno, la ley estima que el niño menor de catorce años no debe efectuar trabajos remunerados, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación, la verdad es que estas disposiciones en la gran mayoría de las veces no se observan.

Así, en la infancia y adolescencia el medio laboral puede ser un núcleo francamente criminogénico.

a) Trabajo Fijo.- Es, frecuentemente, el aprendizaje de un oficio, reforzado por las necesidades económicas familiares, el pretexto más común para que un menor ingrese a laborar. La realidad es que se olvida o se descuida la asistencia a la escuela; que la carnicería, el taller, la miscelánea o, últimamente, los centros comerciales donde labora el menor, se convierten en "la escuela de la vida", donde, en el cotidiano trato interpersonal con personas mayores, aprende cosas impropias-

a su edad y lesivas para su desarrollo social. Así se iniciará en la mentira, el robo y el fraude, tan cotidianos en todas las actividades de oficios, donde el parroquiano es una víctima más de los que desempeñan una técnica.

El menor, en cumplimiento de sus necesidades evolutivas, buscará la identificación con sus compañeros de trabajo copiando sus formas conductuales y demostrando, para autoafirmarse, que es tan "hombre" o "tan bueno" como ellos. Todo esto lo acerca a lo parasocial o definitivamente antisocial.

b) Trabajo en la Calle.- Es la calle un definido factor criminogénico, donde los menores desamparados o explotados por sus propios padres, encuentran las mil y una formas de procurarse un ingreso; aunadas al ocio resultante de la falta de un horario de trabajo, de un método que propicie un aprendizaje y una superación, así como la peculiaridad de ser moral y materialmente abandonados y poseer una nula o deficiente educación, harán que fácilmente se entre en conflicto con la sociedad y la justicia.

Los menores se dedican a actividades como la venta de periódicos, de chicles, el aseo de calzado, a recoger basura de casa en casa y últimamente en nuestra ciudad han proliferado los niños que en las esquinas se ponen a limpiar los parabrisas de los automóviles, aprovechando las paradas obligatorias por los semáforos; todo sea por ganar un poco de dinero; y también más lamentable es el hecho de ver a niños y jóvenes tra

gando fuego y haciendo peligrar su vida.

4) Los Medios de Difusión.- En el mundo moderno ocupan un lugar muy importante; han sido benéficos, pues contribuyeron a crear una cultura popular o de masas, como expresa el Dr. Rodriguez Manzanera (10), que para muchas gentes son sus -- únicas fuentes de conocimientos y superación; pero también han contribuido en forma importante a la proliferación de la criminalidad.

Veamos ahora cuáles son las formas peculiares en que influye cada medio de difusión en particular.

a) La Literatura.- En la difusión escrita encontramos principalmente:

1.- Periódicos o Diarios.- La sección policiaca de ellos (nota roja), es muchas veces un muestreo de delitos -- que cometen personas mayores y aún menores, y, que en algunos casos son una verdadera apología del crimen, creando con esto -- una inquietud negativa en los menores que lo leen, y dejando a veces una honda huella en la mente del menor que hace volar su imaginación y con frecuencia toma el lugar del sujeto que comete el hecho en cuestión, dándole una valoración de héroe en algunos casos. Y más aún tenemos una serie de periódicos dedicados a ésta clase de noticias, v. gr. "Alarma", "Alerta", "La Verdad",

10. Op. Cit. , p. 747.

etc., en los que se hace una verdadera exaltación al crimen.

2.- Revistas.- Existen revistas de nota roja, con los mismos defectos señalados a los diarios, sólo que éstas con tienen también fotografías en el más grave de los casos o dibujos, v. gr. "Casos de Alarma", "Casos de la Ciudad", etc., hasta llenar unos veinte títulos distintos en cualquier puesto de venta de periódicos y revistas. En su obra "La Delincuencia de Menores", el Dr. Rodríguez Manzanera ⁽¹¹⁾, nos dice que en México no hay verdaderas revistas pornográficas; nosotros diferimos en esto porque en la actualidad hay infinidad de revistas semi-pornográficas; las editadas en el país como revistas para adultos, v. gr. "Caballero", "Eva", "Adán", "Su otro Yo", "Signore", etc., y verdaderamente pornográficas ya editadas en el país o introducidas a él de contrabando, burlando las disposiciones de las autoridades aduaneras, mismas que fácilmente se pueden conseguir en Tepito, La Lagunilla, o en otros lugares donde se ven da la tan famosa fayuca, que son artículos introducidos al país de contrabando, generalmente por la frontera norte.

3.- Historietas cómicas ilustradas.- Estas han tenido un desarrollo extraordinario; en nuestro ambiente, las historietas cómicas se han convertido en el medio habitual de lectura de un gran núcleo de la población, principalmente el más ignorante; se encuentran revistas de caricaturas, violencia, crímenes, semi-pornográficas; además, en la actualidad han proli

11. Op. Cit., p. 748 y s.

ferado las llamadas fotonovelas con artistas populares; tomando en cuenta que es un medio de difusión destinado a las grandes masas, la Secretaría de Educación Pública ha editado obras literarias, adaptadas de grandes autores mexicanos como Fernandez de Lizardi, Justo Sierra, Guillermo Frieto y muchos más, en un afán de llevar cultura al pueblo.

4.- Libros.- La influencia de los libros no es muy amplia, debido a el alto costo de ellos, pero es necesario señalar un género que nos está invadiendo a pasos agigantados y que es el de pequeños libros, con apariencia de novelas policíacas, románticas, o de cualquier otro género; pero que, en realidad, son pornográficas. Estas son de más bajo precio que los libros y, por consiguiente, al alcance de las mayorías y de fácil adquisición, puesto que los venden en farmacias, tiendas de auto servicio, librerías y, por supuesto, en los puestos de periódicos y revistas instalados en las esquinas.

b) La Radio.- Importante por su bajo costo y gran difusión, la radio es el único medio de cultura para una gran parte de la población, principalmente aquella más pobre y que vive en sitios donde aún no llega la televisión; en México existen alrededor de 398 estaciones radiodifusoras, de las cuales - un poco más de 55 están en el D. F., por lo que se tiene bastante de donde escoger, y donde se transmiten también novelas truculentas y noticieros de todo tipo; una ventaja o desventaja, - según se vea, es que hace trabajar la imaginación y, en muchos-

casos, más de la cuenta y negativamente para el menor.

c) La Televisión.- Junto al radio, es el medio de difusión por excelencia, de influencia un poco menor en cuanto a número relativamente, por el alto costo de los aparatos -- hoy en día, pero infinitamente mayor en cuanto a calidad, ya -- que no es sólomente auditivo, sino audio-visual; tiene dos características principales como lo define Ruiz Funes ⁽¹²⁾ "difusibilidad" en cuanto que para leer hay que aprender, y para ver y oír no; es decir el esfuerzo es mínimo; "polivalencia", porque es a la vez un instrumento educativo, un medio de difusión estático, un factor de propaganda, un agente de publicidad, y además un propagador de valores positivos y negativos.

Los menores tienen actualmente mucho tiempo libre y la televisión llena gran parte de éste tiempo libre con horas y horas de violencia, homicidios, delitos, guerras, problemas familiares, y programas de mal gusto, ya sean nacionales o principalmente de procedencia norteamericana, y, cada 10 ó 15 minutos, propaganda de toda naturaleza; pero, por fortuna, la propaganda de bebidas alcohólicas está reservada a horarios superiores a las 10 de la noche desde hace algunos años, por lo que tenemos un problema menos.

12. RUIZ Funes Mariano, "La defensa de los menores y los medios de difusión en particular el cinematógrafo". Revista Criminalia, año XXIV, pp. 745 y ss. México 1958.

La televisión privada (Televisa, S. A. y su red-nacional) en conjunto con la Universidad Nacional Autónoma de México, ha creado una serie de programas culturales como lo son: Divulgación Universitaria, Introducción a la Universidad, y --- otros por iniciativa propia como "México en la Cultura", Contra punto, además de ser la iniciadora de un nuevo género que son - las telenovelas históricas, v. gr. "Los Caudillos", "El Carruaje", "La Tormenta", "La Constitución". Por lo que se refiere a la televisión estatal, todo se ha quedado en buenos proyectos o casi buenos programas. Una crítica a los programadores de ambos organismos es que ponen los programas culturales a altas horas de la noche, lo cual reduce su auditorio a unos cuantos adultos desvelados y ningún, o casi ningún adolescente como auditorio, - donde lo ideal sería que ellos fueran el principal auditorio.

d) El Cine.- Comparte con la televisión las ca - racterísticas de difusibilidad y polivalencia, por su poco costo y por llegar a lugares donde aún no llega la televisión. Hablar sobre el cine sería largo y motivo de un estudio socio-eco - nómico-político por demás cansado, por lo cual sólo lo tratare - mos en cuanto medio de difusión y su resultado social.

Durante muchos años explotó el tema del "charro" y del "machismo", dando una imagen equivocada de México y del - mexicano, e influyendo notablemente en los patrones de comporta - miento de la población ⁽¹³⁾. Nos consta tal desvirtuamiento de -

13. Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Op. Cit., p. 750.

la realidad pues no es difícil encontrar en los cursos de verano de la Universidad, a extranjeros que insisten en que quieren conocer al "verdadero mexicano", de pistola y caballo como en las películas. El cine produce una disociación de la personalidad, - en cuanto se entra a un mundo de fantasía, huyéndose de la realidad; tal es el caso del mexicano borracho, pendenciero y jugador, pero, eso sí, bueno con las mujeres; modelo que han seguido un buen núcleo de los estratos bajos de la población; y en la actualidad la proliferación de películas con desnudos femeninos (y algunas veces también masculinos), ya no simulados, sino efectuados y mostrados en su totalidad; haremos mención de películas norteamericanas totalmente nocivas para la juventud, y, que por desgracia se siguen reestrenando en nuestros días en algunos cines de nuestra ciudad; por lo que la juventud actual -- las puede ver, tal es el caso de: "El salvaje", "Nacidos para perder", "Rebeldes sin causa", entre muchas otras; las primeras produjeron el nacimiento de las bandas organizadas, las actitudes, el uso de motocicletas, el vestuario de pantalones vaqueros, chamarras de cuero, lentes negros, etc.; la tercera le dió nombre a este tipo de jóvenes y surgieron las ropas estrafalarias, las navajas, los robos de autos, etc., actitudes que, antes de dichas películas, eran desconocidas, como lo manifiesta el Dr. Rodríguez Manzanera (14).

La pornografía ha llegado a grados extremos. Las

14. Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Op. Cit., p. 751.

películas son clasificadas por una oficina de censura dependiente de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; la clasificación es la siguiente: "A", para niños y adultos; "B", para adolescentes y adultos; "C", para adultos y "D", para adultos en funciones de media noche; en aquellas consideradas para mayores (clasificación C y D), no es permitida la entrada a menores de 18 años; pero esto sólo funciona para los hombres, que deben mostrar su "Cartilla del Servicio Militar"; las mujeres carecen de una identificación similar para demostrar su mayoría de edad y son admitidas generalmente a menores edades que las permitidas oficialmente. Nos adherimos al parecer del Dr. Rodríguez Manzanera ⁽¹⁵⁾ en cuanto a que en todos los colegios y escuelas, se dé credencial con fotografía, nombre completo, domicilio, año que cursan, así como fecha de nacimiento, perfectamente enmascarada, para evitar que -- pongan sobre fotografías, o sea una encima de la otra; así se -- tendrá un control más amplio sobre los menores en general, conociendo su edad y pudiendo demostrar su ocupación honesta; en el caso de los menores que trabajan, en donde desempeñan sus labores se les proporcionará una identificación similar.

El Dr. Roberto Tocavén hace mención de los llamados vicios de la conducta irregular de los menores, en su obra precisamente denominada "Menores Infractores" ⁽¹⁶⁾; nosotros --

15. Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Op. Cit., p. 751.

16. Cfr. TOCAVEN García, Op. Cit., p. 59 y ss.

hacemos una breve mención de ellos por ser resultado de una mul
tiplicidad de causas, y pueden adecuarse, en cuanto a su conduc
ta, en factores somáticos, psicológicos o sociales; por lo tan-
to, habiendo aclarado esos puntos sobre el tema, procederemos a
desarrollarlo.

Una cualidad común a todo ser humano, en sus eta-
pas de evolución primaria, es decir en el inicio de su vida, es
la de regir sus actividades volitivas y conductales por el lla-
mado "Principio del Placer", (17) el cual se caracteriza por --
una marcada tendencia a obtener lo que gusta, satisface o grati-
fica, y a huir de lo que le disgusta, frustra o mortifica; tal-
situación convierte a los menores en seres egocéntricos transi-
torios, ya que, con el paso normal del tiempo, van plegándose a
un principio de realidad que presupone la postergación de la sa-
tisfacción inmediata y la capacidad de soportar esta frustra-
ción, todo como el camino correcto de obtener una real satisfa-
ción más plena, adecuada y duradera.

Pero, mientras estos niveles de madurez son alcan-
zados, esa unidad perversa y poliforma, como define Freud (18) -
al niño, llevará ante cualquier experiencia frustrante la tenden-
cia hacia su satisfacción inmediata.

Dentro de las características de este tipo de me

17. TOCAVEN García, Op. Cit., p. 59.

18. FREUD Sigmund, El Psicoanálisis, Obras Completas, T. II,
Santiago Rueda Editor; B. A. Argentina, 1952, p. 66.

nores destacan: una ausencia de lealtad general, una carencia-- del sentido de responsabilidad y una marcada indiferencia por - todo lo que no sea su propia satisfacción.

Estos individuos desprecian las reglas sociales- y con suma frecuencia entran en conflicto con la ley, porque co meten actos contrarios a ella. Figuran dentro de estas conductas inadecuadas los mal llamados vicios como el alcoholismo, la far macodependencia, la prostitución y el homosexualismo.

El alcoholismo.- Se define a ésta alteración con ductal como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psico- somática, que se manifiesta como un trastorno del comportamien- to, caracterizado por el consumo de bebidas alcohólicas, que so brepasa los hábitos permitidos y los usos sociales de la comuni dad, que perjudica a la salud del bebedor, o a su situación so- cial y económica.

Afortunadamente, en el grupo de edad de 7 a 17 - años, la presencia de esta alteración es escasa y en su mayoría no conforma un verdadero alcoholismo. Esto hace que, respecto a menores, sólo tengamos borracheras ocasionales, con su natural- turbulencia y facilidad de entrar en conflicto, pero no un alco holismo típico.

Farmacodependencia.- En la actualidad, se ha con vertido en un problema social; de 10 años a la fecha, ha pasado esta alteración conductal, de grupos aislados de adultos, a es- tudiantes universitarios y de educación media, para llegar hasta niños que reciben educación elemental, con lógicas repercusiones

que afectan las estructuras de la comunidad y sus potenciales - de producción y desarrollo.

La Organización Mundial de la Salud, (O.M.S.)⁽¹⁹⁾ dependiente de las Naciones Unidas (O.N.U.), define a la farmacodependencia como "un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y a la sociedad, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética, contando con las siguientes características:

- 1o. un invencible deseo o una necesidad de continuar consumiendo la droga y procurársela por todos los medios;
- 2o. una tendencia a aumentar la dosis;
- 3o. una dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga.

El uso, abuso y la dependencia del consumo de drogas o fármacos en los menores, constituye una seria preocupación por las repercusiones destructivas que esto originan en el patrón físico y emocional de los consumidores."

La capacidad de juicio y la voluntad, son las primeras aptitudes humanas que se pierden o atrofian y que proyectan al drogadicto o farmacodependiente a un actuar instintivo,-

19. Cfr. Naciones Unidas. Reporte sobre el alcoholismo en el --
Mundo de la Organización Mundial de la Salud. Génova, 1961.

perverso y asocial.

Las principales puertas de entrada en la adolescencia de esta enfermedad social son: la desintegración familiar, la presión de grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad.

Cuando el núcleo familiar no existe o es caótico, el sujeto se refugia en los elementos que atenúan su angustia; recurriendo para esto a las pastillas euforizantes o hipnóticas, la inhalación de solventes, marihuana o a la administración de otras drogas que satisfagan esa necesidad.

En su búsqueda de afiliación, pertenencia o conciencia de grupo, necesidad propia del adolescente abandonado, llegará a la pandilla, donde, para ser aceptado, deberá ingerir pastillas, inhalar cementos, fumar yerba, etc., lo que hará gustoso con tal de verse aceptado, valorado y distinguido por los demás integrantes.

La curiosidad, estimulada por una máquina publicitaria que ha convertido al adolescente en un ser de consumo, influye determinantemente en sus modos de conducta; esto, unido a la vivencia de su realidad como molesta y desagradable, lleva al adolescente a la búsqueda de una fuga que, frecuentemente, es el consumo de estimulantes o estupefacientes.

Así pues, esta enfermedad social clava sus garras en la adolescencia y juventud, haciendo de los farmacodependientes, seres propicios de los manicomios o los reclusorios. (20)

La Prostitución.- Es un hecho bien conocido el - que la prostitución ha existido en cualquier tiempo y en cual- - quier lugar, desde el día que el hombre empezó a vivir en comu- - nidad.

Esta alteración conductal en la adolescencia y - juventud está teniendo un incremento a niveles bachillerato y - universitario; lo estamos observando como sucedió con la farma- - codependencia, y día con día es más frecuente el ejercicio de la - sexualidad entre adolescentes y jóvenes en edad escolar.

Indudablemente, la prostitución no puede atribuir - se a una causa única, sino que descansa en una multitud de razo - nes y factores que deben ser evaluados particularmente.

Entre los más importantes señalaremos los si - - - guientes:

10. un hogar roto, fundamentalmente insatisfacto - rio, con falta del adecuado amor paterno y de seguridad, o donde - se vive una disciplina excesiva o por el contrario una exagera - da libertad.

20. pereza, autoindulgencia y deliberada inten - ción de ganar dinero fácilmente.

30. fuertes deseos de éxito y atractivo sexual - entre los hombres, asociados con inmadurez emocional y dificul - tades para aceptar la realidad.

40. rebelión contra la autoridad paterna y social, - especialmente durante la adolescencia y primera juventud.

50. grados leves de deficiencia mental.

El Homosexualismo.- La infancia es el período de la formación de las desviaciones sexuales, aunque éstas se manifiestan a partir de la adolescencia.

En los adolescentes cierta homosexualidad es frecuente, pero conserva un carácter pasajero; la mayoría de las veces se reduce a tocamientos con masturbación recíproca, o simplemente en común, más bien por curiosidad que por un verdadero comportamiento homosexual. No es menos cierto, sin embargo, que puede dar origen a verdaderas desviaciones sexuales; sucede con las prácticas homosexuales, lo que con las relaciones sexuales normales; es decir se convierte en un hábito inveterado difícil de vencer. También es válido que siempre es mejor prevenir una mala inclinación, que desterrarla, una vez adquirida.

II.

ANTECEDENTES.

II.

ANTECEDENTES.

Es evidente que el contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocer y a definir exactamente en su modalidad peculiar por el estudio de sus orígenes históricos y doctrinarios.

A) Antecedentes Históricos.-

Este tema es interesante desde el punto de vista de que tenemos dos ramas históricas que convergen para formar una amalgama de ideas y conceptos; por un lado tenemos: al Derecho Romano, cuna de todos los preceptos legales mundiales y, -- consecuentemente, al Español que fue el que nos llegó primero -- del viejo mundo; y, por otro lado, el Derecho Precolonial o Indígena, los cuales ya unidos, nos dan por resultado el Derecho Patrio propiamente dicho.

1) El Derecho Romano y Español.

Hacer un estudio documental sobre el Derecho Penal Romano resulta un tanto cuanto difícil, porque el principal

problema que encontramos es que en sus principios fue consuetudinario y no se tienen muchos datos al respecto; otro problema es la falta de investigación por parte de los estudiosos de la materia, por lo que, a groso modo, presentamos una visión panorámica del problema de los menores infractores o en estado anti social.

El Derecho Español, en su rama Penal, fue el primer cuerpo de leyes que llegó a México, y, desde el primer momento, comienzan a surtir efecto todos sus ordenamientos; veremos la regulación de las conductas infractoras en los menores y su evolución en España hasta principios del siglo XVI en que tuvo lugar la conquista de México.

a) El Derecho Romano.- Se considera al Derecho Romano como cuna de preceptos legales que aún en nuestros días tienen vigencia; y sólo se han transformado según las necesidades a través del tiempo, se estudiará la posición que asumían los legisladores romanos en el caso de los menores de edad que infringían las leyes.

"Es indudable que los jurisconsultos romanos no trataron lo concerniente al derecho penal con la misma superioridad de lógica ni con la autoridad científica que encontramos en sus escritos sobre derecho privado"⁽²¹⁾. Sin embargo, la le-

21. MACEDO Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultura, México, 1931, p. 15.

gislación romana ejerció en Europa, sobre la materia penal lo mismo que sobre las demás, una influencia cuyas huellas encontramos en el Derecho Canónico y aún en las leyes bárbaras y el derecho feudal, pero que se hace más perceptible cuando el poder monárquico comienza a preponderar sobre el feudalismo.

Un extraordinario paso de avance representa el primitivo Derecho de Roma, que, en lo que se refiere a los menores, adquiere contornos de gran precisión y sistematización; impregnado todo él de ese sentido de realidad y elasticidad que le ha hecho eterno, trazó ya, aunque toscamente, una regulación de la responsabilidad en la menor edad, dándole, si no una consideración adecuada, que no se ha logrado hasta nuestros días, si una orientación distinta por completo a la de la delincuencia de los adultos.

Ya en el Derecho antiguo, la Ley de las XII Tablas (siglo V antes de J.C.), establecía límites fijos de edad, determinando que la capacidad penal se adquiría con la pubertad (22). La capacidad de obrar del menor se consideraba como una cuestión de hecho y como tal se resolvía; la impubertad del delincuente entraba en juego, en ciertos casos, para disminuir la sanción, dejándola al arbitrio del pretor. Se hace una distinción entre "púberes" e "impúberes", eximiendo de toda responsabilidad penal a los primeros, y sometiendo a los segundos a -

22. PEREZ Vitoria Octavio, La Minoría Penal, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España., 1940, p. 16.

ciertas sanciones de carácter estrictamente correccional denominadas "castigatio" y "verberatio" (23).

En el delito de pasto abusivo y en el de corte nocturno de las mieses, disponía taxativamente la ley que no se aplicara la pena capital a los impúberes, que era sustituida como medida de policía (SIC) (24) por una simple "castigatio", -- obligándoles prácticamente al resarcimiento del daño causado mediante una pena pecuniaria "induplum". En el hurto cometido por impúberes la pena era reemplazada por una simple amonestación, -- "verberatio". Es muy posible, además, que parejas sustituciones tuvieran lugar en otros muchos casos de los cuales no ha llegado hasta nosotros vestigio alguno.

El concepto de la "pubertad", resulta, sin embargo, todavía muy impreciso, por lo que afirma Mezger (25): "que el antiguo Derecho Romano no exigió una edad determinada como --

23. Cfr. RAGGI Y Ageo Armando, Criminalidad Juvenil y Defensa Social, Edit. Cultura, S.A. La Habana, Cuba, 1937, p. 15.

24. PEREZ Vitoria, Op. Cit. P. 16.

El maestro Pérez Vitoria, no encontrando una figura jurídica equiparable en el Derecho Romano a nuestra concepción moderna de la policía, emplea este término; aunque en un momento dado los centuriones cubrían las necesidades de "policía", son más equiparables a la función que desempeña el ejército en la mayoría de los países de la actualidad.

25. MEZGER, citado por RAGGI, Op. Cit. p. 15.

presupuesto de la pena, llegando hasta admitir el castigo del ladrón impúber, aunque con pena atenuada".

Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores; la duración de la infancia estaba fijada hasta el momento en que el niño sabía hablar perfectamente, de modo que el término de la misma debía establecerse concretamente en cada caso. (26)

Posteriormente, Justiniano (siglo VI), simplificó la cuestión; excluyó la responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los siete años (27). "INFANTEM INNOCENTIA CONSILII TUETUR. IN PARVULIS NULLA DEPREHENDITUR CULPA" (28). La Ley Cornelia, entre otros textos, dictada para la represión del homicidio, lo declaraba inimputable, equiparandolo al furiosus: "INFANS VEL FURIOSUS SI HOMINE OCCIDERUNT LEGE CORNELIA NON TENENTUR" (29). A los efectos penales en la impubertad, edad que duraba desde los siete años hasta los nueve y medio en las hembras, y diez y medio en los varones, había que distinguir dos clases de impúberes: los proximi infantide, equiparados a los infans y, por tanto considerados irresponsables, y los proximi-pubertatis, para los que se planteaba la cuestión de si había

26. Cfr. SOLIS Quiroga Héctor, Justicia de Menores, Cuadernos del Instituto Nal. de Ciencias Penales, México, 1983, p. 26.

27. Ibidem.

28. PEREZ Vitoria, Op. Cit. p. 16.

29. Ibidem.

obrado o no con discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada (30); en otro caso, se guían la misma suerte que los infans y proximi infantiae, y -- eran declarados irresponsables. "IM SUMMA SCIENDUM EST QUOESITAM ESSE AN IMPUBES REM ALIENAM AMOVENDO FURTUM FACIAT. ET PLACUIT QUIA FURTUM EX AFFECTO FACIENTIS CONSISITI ITA DENUM OBLIGATORI EC CRIMINE, IMPUBEREM SI PROXIMUS PUBERTATI SIT ET OB ID INTELLIGAT SE DELINQUERE" (31). De manera que se suponía, en -- una palabra, que el impúber no era capaz de dolo hasta que fuera, cuando menos, pubertati proximus.

La cuestión del discernimiento tiene su punto de arranque en el Derecho Romano. Más sin embargo, tratándose de -- determinados delitos, para cuya comprensión se estimaban insuficientes las ideas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de -- lo ilícito, esencia del discernimiento, se declaraba a priori -- la irresponsabilidad de los impúberes. Así ocurría, por ejemplo, en los delitos de falsificación de moneda. (32)

Según MOMMSEN la pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de la "pubertad" -- que se fijaba de los doce años para las hembras y desde los catorce para los varones. (33)

30. Cfr. SOLIS Quiroga Héctor, Op. Cit. p. 26

31. PEREZ Vitoria, Op. Cit. p. 17.

32. Cfr. PEREZ Vitoria, Op. Cit. p. 17.

33. MOMMSEN, citado por RAGGI y Ageo, Op. Cit. p. 15.

En general, desde esta edad hasta los 25 años, - los jóvenes eran considerados menores de edad a la que, al parecer, se adquiría, al propio tiempo, la plena mayoría penal. Las penas que se les imponían durante este período de vida, sufrían una considerable atenuación, por considerarse que si bien eran capaces de dolo, por no estar todavía su inteligencia plenamente desarrollada, debían ser tratados con una apreciable benignidad. "IN DELICTIS MINOR ANNIS XXV NON MERETUR IN INTEGRUM RESTITUTIONEM UTIQUE ATROCRIBUS, NISI QUATENUS MISERATIO AETATIS - AD MEDIOCREM POENAM JUDICEM PERMOVENT" (34). De este modo la pena de muerte no se aplicaba nunca a los menores de 25 años.

"Pessina dice, por el contrario, que únicamente en condiciones especiales podían obtener esta mitigación de la pena; probablemente en los delitos culposos; pero no — con toda seguridad — en los de adulterio y estupro. Por otra parte — añade — solamente para algunos delitos estaban amparados por la presunción de la ignorancia del derecho (35) y

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Valentiniano I se preocupó por esta situación y dictó leyes prohibiendo el -

34. PEREZ Vitoria, Op. Cit. p. 18.

35. PESSINA, citado por PEREZ Vitoria, Op. Cit. p. 18.

abandono de los niños recién nacidos (siglo IV) (36).

b) El Derecho Español.- " No obstante los estudios de Costa, Pérez Pujol y Dorado Montero, se puede afirmar -- que las tentativas para conocer el primitivo Derecho Penal Español, están condenadas al fracaso por falta de fuentes de información suficientes, seguras y detalladas " (37).

Según Galo Sánchez (38), existió, sin duda, en la Península, un Derecho Romano vulgar que se apartó en deta --

36. El problema de los menores abandonados poco después de nacer tiene su origen en el resquebrajamiento de la unidad familiar y la proliferación de las fiestas paganas a los dioses de la sexualidad que dieron paso a las tan famosas orgías romanas, para abundamiento del tema véase: Baglevo Ugo, "El Derecho Penal Romano", Turín, Bocca Editores, Vol. I, -- pp. 55 y ss.; Laboulaye Edouard, "Derecho Penal Romano", -- Ed. Reus, 1845, Capítulo I, El Derecho Penal en la Antigua-Roma. "Roma", Historia de un Imperio, Colección de "TIME-LIFE", México, 1983.

37. COSTA, PEREZ PUJOL y DORADO MONTERO, citados por JIMENEZ DE ASUA y ONECA, Derecho Penal, Edit. Reus, S.A., Madrid, España., 1929, p. 37.

38. GALO Sánchez, citado por JIMENEZ DE ASUA y ONECA, Op. Cit.-- p. 37.

lles importantes del regulado en las fuentes legales.

De la época visigoda, es el Código más importante, el "Liber Judiciorum", aunque sólo en parte se aplicó y no precisamente en la penal; se concede en él gran importancia al elemento psicológico del delito, distinguiendo el dolo, la culpa y el caso fortuito. Con esto, y a pesar de su general dureza, las penas preconizadas por esta ley no pueden considerarse crueles, dado el espíritu de los tiempos, y el Liber Judiciorum se considera justamente como el más progresivo de los cuerpos legales germánicos en su parte penal y que tuvieron influencia posteriormente en el Derecho Penal Español (39).

España fue dominada durante 800 años por los Moros (40); la dominación comenzó a partir del año 711, y terminó el mismo año del descubrimiento de América, o sea en 1492.

39. Debemos recordar que España fue conquistada por el Imperio Romano; y en el año 409, bandas guerreras de vándalos, alanos y suevos invadieron el territorio español. Para combatir a estos bárbaros, y como federados del Imperio Romano, entraron en España los visigodos con Ataulfo al mando. Los sucesores de éste expulsaron a los invasores y establecieron su capital en Toledo. De esta época de Leovigildo (567) a don-Rodrigo (711), último rey visigodo son las leyes llamadas "Liber Judiciorum".

40. Cfr. Compendio Mundial 1968, Edit. Moderna, U.S.A. p. 214.
Cfr. JIMENEZ DE ASUA y ONECA, Op. Cit. p. 37 y s.

Durante la reconquista, el Derecho presentó primeramente el mayor fraccionamiento, tendiéndose después hacia la unidad legislativa, paralela a la unidad política (41).

De la época de don Alfonso X (1263-1265), llamado el Sabio, que significa un esfuerzo por la unidad legislativa, son particularmente interesantes: El Fuero Real y Las Partidas.

El Fuero Real, no obstante ser objeto de repetidas concesiones, parece que no se aplicó. Inspirado en gran parte en el Fuero de Soria, apartó de él en el derecho penal, muy influenciado por el Derecho Romano.

Las Partidas, monumento legal ya perfectamente romanizado, como lo llama Jiménez de Asúa (42), es, sin duda alguna, la obra más grande de las realizadas en el reinado de Alfonso X y, bajo sus auspicios, la primera de las escritas en toda la Europa medioeval.

"Respecto a los menores, la misma Ley 8 del Título XXXI, y la 8 del Título IX, establecían la irresponsabilidad completa de los que no habían cumplido diez años y medio, y la culpabilidad atenuada de los que no habían llegado a los 17 años: "E SI POR AUENTURA, EL QUE OUIESSE ERRADO FUESSE MENOR DE DIEZ AÑOS E MEDIO, NON LE DEUEN DAR NINGUNA PENA, E SI FUESSE MAYOR DESTE EDAD, E MENOR DE DIEZ E SIETE AÑOS, DEUENLE MENGUAR

41. JIMENEZ DE ASUA y ONECA, Op. Cit. p. 38.

42. Ibidem. p. 39.

LA PENA QUE DARIAN A LOS MAYORES POR TAL YERRO" (LEY 8, Título XXXI). Esa misma regla se encuentra reiterada en diversas leyes, respecto de delitos especiales, (VIII, 3; IX, 8; XIV, - 17)."⁽⁴³⁾

"En algunos delitos, como los de lujuria, incluso el incesto, y el apoderamiento de cosa propia con perjuicio de otro, la irresponsabilidad se extendía hasta los 14 años en el varón (I, 9; XVIII, 2 y X, 10) y hasta los 12 en la mujer, para el incesto (XVIII, 2)"⁽⁴⁴⁾. También en el caso de falsificación de moneda, el menor de 14 años quedaba exento de la pena de confiscación de la casa destinada a la falsificación, y, tratándose de daño en propiedad ajena, la irresponsabilidad se extendía hasta los 25 años, lo mismo que a la mujer, independientemente de su edad (XV, 5 y 16), equiparándose estos casos a los de derecho civil.

En el siglo XIV, en el año de 1337, Pedro IV de Aragón, llamado "El Ceremonioso", instituye en Valencia un organismo encargado de amparar y proteger a los menores desamparados y enjuiciarlos cuando cometieran un hecho delictivo; esta institución se llamó el "Padre de los Huérfanos", y poco a poco se fue extendiendo por Aragón, Navarra y Castilla con el nombre de "Padre General de Menores", y en realidad subsistió más de -

43. MACEDO Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultura, México, 1931, p.122.

44. Ibidem.

400 años ⁽⁴⁵⁾. En ella se tendía a proteger a los menores delin-
cuentes y se les enjuiciaba de una manera muy particular por --
ellos mismos, aplicandoles medidas educativas y de capacitación.
En medio de una serie de protestas, se suprimió en 1793, por --
Real Orden de Carlos IV. Era una costumbre de la institución in-
vestigat la vida previa del menor, siendo esto un antecedente -
de la actual investigación que hace el trabajador social.

Se creó en 1407 el Juzgado de Huérfanos, como --
consecuencia de las amplicimas facultades que se consedieron al
Curador de Huérfanos por el Rey don Martín, apodado "El Humano",
debido a que el no se consideraba con suficiente potestad y ap-
to para entender los delitos de los menores.

San Vicente Ferrer fundó la Cofradía de Huérfa--
nos en 1410, en donde se les daba asilo a los huérfanos abando-
nados por sus padres en las calles, y que, posteriormente, en -
tiempos de Carlos V, se convirtió en el "Colegio de Niños Huér-
fanos de San Vicente". ⁽⁴⁶⁾

Bugallo Sánchez ⁽⁴⁷⁾, menciona que en 1573 se --
fundó en Salamanca, una asociación cuyo fin era el de proteger-
a los niños delincuentes, y que fue precursora de otras socieda

45. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 30

Cfr. NERON Guy, L'enfant fuguer, Presses Universitaires de
France, Paris, Francia, 1968, p. 116.

46. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 30 y s.

47. BUGALLO SANCHEZ citado por SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 31.

des y cofradías con el mismo fin. En Barcelona se funda en 1600 el Hospicio de Misericordia, con fines parciales de protección de menores.

Aparte de los citados ordenamientos, también algunas disposiciones esporádicas ponen de manifiesto el interés de la ley por dispensar a los menores un trato penal menos riguroso que el dado a los adultos. Merece especial recordación, entre otras promulgadas con idéntico fin, la Pragmática del Rey Carlos I, que excluía de la pena de galeras a los menores de 20 años, y la de Felipe V, que atenuaba marcadamente la penalidad de los delincuentes precoces.

"En realidad, hasta el advenimiento de Carlos III no se inicia en España, una verdadera acción respecto al problema de la juventud antisocial o en estado de abandono; en su --- Pragmática de fecha 19 de septiembre de 1788, ordenó se internara en una escuela o en hospicio a los vagos menores de 16 años, para su educación y aprendizaje de un oficio"⁽⁴⁸⁾.

Al mismo tiempo, dicho monarca ordenó la fundación del Fondo Pío Nacional, de las Casas de Misericordia y de los Hospicios, instituciones que, si bien no responden, ni tan siquiera remotamente, a las exigencias de nuestra época, fueron para su tiempo un claro ejemplo de política criminológica encaminada a atajar el grave problema de la delincuencia infantil y juvenil.

48. NERON Guy, Op. Cit. p. 114.

"Por esta época florece en Sevilla una institución que, aún hoy, despierta un movimiento de admiración y simpatía"⁽⁴⁹⁾. "El hermano Toribio de Velasco, un pobre clérigo-moñtañés, empezó a recoger y a albergar en su casa a los niños abandonados, vagos, holgazanes, perezosos, ladronzuelos, etc., - que se encontraban por las calles, a los cuales instruía en la doctrina cristiana. Con lo que recaudaba de las limosnas que pedía, alquiló una casa para dormir, instalando en ella a todos estos muchachos. Con el tiempo, la casa de dormir se convirtió en hospicio, el hospicio en casa de corrección; ésta en un taller y el taller en un verdadero centro docente, donde se enseñaban distintos oficios y se llegó a dar albergue a más de ciento cincuenta asilados. Más tarde, el hermano Toribio de Velasco extendió su noble acción y fundó casas similares por algunos pueblos de Andalucía"⁽⁵⁰⁾.

A su muerte, se encargó de la dirección de la obra uno de los maestros que en dicha institución enseñaba oficios manuales, llamado Antonio Manuel Rodríguez.

Este, con el mismo denuedo que el fundador, se dió por entero a la misión que le habían encomendado, consiguiendo que el asilo se mantuviese por sus propios medios con las ventas de los objetos que se manufacturaban en sus talleres.

El número de los albergados fue creciendo cons--

49. NERON Guy, Op. Cit. p. 114.

50. Ibidem. p. 115.

tantemente, y en ocasiones llegó a acoger a más de doscientos cincuenta jóvenes, entre ellos algunos hijos de familias acomodadas cuyo mal comportamiento aconsejaba una separación del ambiente familiar; esto último se debió en gran parte a la importancia que llegó a tener como centro correccional y educativo, — en verdad efectivo para el tratamiento de los menores.

De entre los asilados salieron ilustres catedráticos, misioneros, maestros, oficiales de Marina, artistas, y — en general una mayoría de hombres productivos y de bien para la sociedad con la que anteriormente habían entrado en conflicto.

Transcurrido algún tiempo, la institución fue — intervenida por las autoridades, no tardando mucho en decaer y desaparecer por haber sucumbido ante la maquinaria burocrática.

La Novísima Recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, marca ya un claro avance en lo que se refiere al castigo de los menores delincuentes y fija las edades de doce, diecisiete y veinte años — según la clase de infracciones cometidas — como tope de una ausencia de responsabilidad; y ordenaba que, si el delincuente era mayor de quince años y menor de diecisiete, no se le impusiera pena de muerte, sino que se cambiara — este por otra alternativa; además, atenuaba las penas para los menores de doce a veinte años, y se combatía la explotación de la infancia abandonada, indicando que si los padres de los menores de dieciseis años que andubieran de vagos eran incompetentes para su educación, deberían ser separados de estos. En cuanto a los vagos huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos —

para darles instrucción y conocimiento de un oficio.

A los vagos menores de diecisiete años se les colocaría con amo o maestro y a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos."En esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia, y la ley pedía a la sociedad en especial al núcleo donde se hubieran establecido dichas instituciones, - que dieran oportunidad de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia"⁽⁵¹⁾.

"El Código Penal español de 1822, declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 17 habría que investigar su grado de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus padres si los acogían. En caso contrario serían internados en una casa de corrección y si hubieren obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada"⁽⁵²⁾. En 1834 se da un paso gigante en la Ordenanza de Presidios que mandó separar a los jóvenes de los adultos.

El Código Penal de 1848 señaló como edad límite de la absoluta irresponsabilidad de los niños, los 9 años, pero redujo la edad en que debería investigarse el discernimiento, - al tope entre los 9 y los 15 años.

El Código de 1870 conservó iguales disposiciones,

51. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 32.

Cfr. JIMENEZ DE ASUA y ONECA, Op. Cit. p. 40.

52. Ibidem. Supra.

agregando que, en caso de haber obrado el menor de 9 a 15 años sin discernimiento, la familia lo educaría y vigilaría; pero en caso contrario, se le internaría en un orfanatorio o establecimiento de beneficencia.

Se expidió el 4 de enero de 1883 una ley estableciendo reformatorios; en 1888, se creó el Reformatorio de Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes, y, en 1890 se creó el Asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes.

"A pesar de todos los adelantos anteriores, en -- 1893, hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad y, posiblemente por ello, visto el resultado negativo, el 14 de agosto de 1904 se expidió una Ley de Protección a la Infancia y de Represión de la Mendicidad."⁽⁵³⁾

2) El Derecho Precolonial o Indígena.

Cuando se trata del Derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la conquista porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes.

Si se considera al Derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente -

53. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 33.

que no existe contunuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera Cédula Real dictada para el gobierno de las Indias; pero, si tenemos en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humano constituidos, entonces sí es indispensable ocuparse del derecho observado entre los indígenas antes de la Conquista; porque si nuestras leyes de ahora nada tienen de común con las antiguas leyes genuinamente mexicanas, en cambio la población actual de la República, en sus grupos aborígenes, siempre tiene muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores.

a) El Derecho Azteca.- El Imperio Azteca tuvo -- como capital a la ciudad de Tenochtitlan, asiento actual de la ciudad de México; nos expresa el Dr. Rodríguez Manzanera que -- nada tenía que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad en extensión, cultura e importancia. (54)

El máximo esplendor del Imperio fue durante la época de la "triple alianza" (Tenochtitlan, Acolhuacan y Tlacoapan), y de esta época son las normas más importantes, (aproximadamente de los siglos XIV a XVI).

54. RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. p. 691.

Aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal. (55)

Expresa don Toribio Esquivel (56) que, en tanto el Derecho Civil en los Aztecas era consuetudinario y tradicionalmente oral, el penal era escrito, pues en los Códigos (Códigos Mendocino y Florentino entre otros) que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos está representado mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.

La organización de la sociedad azteca se basa -- fundamentalmente en dos puntos que son la religión y la familia y esta es predominantemente patriarcal, la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía

55. Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 1980, p. 37.

56. Cfr. ESQUIVEL Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Edit. Polis, México, 1937, p. 81.

Cfr. MENDIETA y Nuñez Lucio, Derecho Precolonial, Edit. Porrúa, 1981.

contribuir a la conservación de la comunidad. (57)

Los padres tienen la patria potestad sobre los hijos; pero, aunque no tenían el derecho de disponer de su vida y matarlos libremente, sí podían venderlos como esclavos en castigo y notificándolo a las autoridades como medida de corrección cuando los menores fueran difíciles de corregir en sus faltas. La ley ordena que la educación familiar deberá ser muy severa; sólo el padre ejerce la patria potestad sobre los hijos y puede concertar el matrimonio de éstos como mejor le parezca.

Desde este punto de vista, podríamos calificar estas medidas como drásticas y rigurosas, al grado de una sumisión absoluta del menor, llegando a tener la categoría de cosa; pero la legislación azteca tiene un respeto extraordinario a la persona humana y principalmente en lo referente a la protección de los menores; como ejemplo tenemos las normas siguientes: todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos; todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secunda-

57. Cfr. VAILLANT George C., La Civilización Azteca, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1944, pp. 153 y ss.

Cfr. para mayor abundamiento del tema: CHAVERO Alfredo, Historia Antigua y de la Conquista, México a través de los Siglos, T. I, PROMEXA, 1981. HERNANDEZ Rodríguez Régulo, Organización Política, Social, Económica y Jurídica de los Aztecas, UNAM, 1972, SOUSTELLE Jaques, La Vie Quotidienne des Azteques, Librairie Hachette, París, Francia., 1955.

rio, serán consideracos legítimos (58). Esto nos demuestra el respeto que tenían sobre los niños dándoles la sola calidad de hijos; vender un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.

La cultura es inminentemente patriarcal; México, desde sus inicios, es una "Tierra de Hombres" como lo afirma -- Aniceto Aramoni (59); la mujer tiene como principal función la de procrear y la del hombre es hacer la guerra.

El niño, hasta los cinco años, queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que, la falta de cuidado es considerado como "traición" hacia el Imperio Azteca (60). En el caso de que la madre quedara viuda muy joven, le estaba prohibido casarse de nuevo hasta que su hijo o hijos terminaran la educación primaria, o sea, la dada en la familia hasta los quince años; cuando eran --

58. Debemos recordar que los Aztecas permitían la poligamia, -- siempre y cuando el hombre pudiera mantener a sus mujeres; -- esto es, que les diera el mismo nivel de vida confortable a las mujeres que tuviera; tal vez por esto los delitos de orden sexual eran poco frecuentes, pues a esto debemos agregar el matrimonio a prueba, perfectamente reglamentado y la tolerancia de la prostitución también debidamente legislada.

59. ARAMONI Aniceto citado por RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. -- Cit. p. 693.

60. RODRIGUEZ Manzanera, Op. Cit. p. 693.

niñas, ella sola podía cumplir con este requisito, pero cuando eran niños, estos estaban con ella hasta los cinco años dentro de su casa o en los alrededores cercanos siempre bajo su estricta vigilancia; llegando a esta edad, el abuelo paterno, materno o algún hombre de la familia debía enseñarle a sembrar la tierra o algún oficio; también era llevado al tianguis (mercado), en donde se le dejaba sólo para que aprendiera a subsistir por sus propios medios (61).

Después venía la separación de su casa y el niño tenía que ir primero al templo, a aprender más sobre religión de lo que le habían enseñado sus padres y posteriormente a los colegios; el Calmecac para los niños de las clases altas (pillis), y el Tepochcalli para los niños de las clases bajas (macehuales); además de otros especiales para las niñas.

El niño azteca es educado en un ambiente de ambivalencia; por una parte, en su primera infancia permanece junto a su madre, y, por consecuencia, en un mundo femenino, y posteriormente, arrancado violentamente de éste para pasar al mundo-

61. Como podemos ver, lo que hacen los niños de nuestro pueblo de ir al mercado y cargar canastas o ayudar a las señoras a llevar su mandado, tiene sus orígenes en esta vieja costumbre de la sociedad azteca; y, por antiguas crónicas de los historiadores de la época, sabemos que los niños aztecas -- también cargaban canastas y chiquihuites para obtener su -- alimento.

masculino, fuerte, rudo y disciplinado; vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aún las menores faltas se pe-
nan con la esclavitud o la muerte; en los colegios aprenderá el arte de la guerra para dominar o destruir a sus enemigos y a vi
vir en paz en la propia sociedad respetando a sus integrantes. (62)

Se tiene por cierta la existencia de un llamado-
"Código Penal de Netzahualcoyotl", para Texcoco, y se estima --
que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las pe-
nas entre las que se contaban principalmente las de muerte y eg
clavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitu-
ción de empleo y hasta prición en cárcel, o en el propio domi-
cilio (63).

El pueblo azteca tiene una estructura jurídico--
social con un adelanto extraordinario en materia penal, en el -
que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, -
en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de cul-
pabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc.; la
menor edad es un atenuante de la penalidad, considerando como -
límite los quince años de edad, en que los jóvenes tenían que -
abandonar el hogar para ir al colegio a recibir educación reli-
giosa, militar y civil. La minoría de diez años es excluyente -
de responsabilidad penal.

62. Cfr. RODRIGUEZ Manzanera, Op. Cit. p. 693 y s.

63. Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Par-
te General, Edit. Porrúa, México, 1980, p. 112 y s. 13 ed.

A pesar de la abundancia de bebidas fermentadas-embriagantes como el pulque, estas sólo se usaban con un fin --mágico o ritual y como alimento complementario en algunos casos; por lo tanto, trátase de un pueblo sobrio y a aquellas personas que fueran encontradas borrachas en la calle, dando mal ejemplo a niños y jóvenes, se les penaba con la muerte.

Según el investigador Carlos H. Alba ⁽⁶⁴⁾, los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad física de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.

El Monarca o Tlatoani era la máxima autoridad --judicial; existían Tribunales de Justicia y estaban divididos --en Reales y Provinciales; los Tribunales Reales son aquellos --que funcionaban en la capital del Imperio y los Provinciales --son los que funcionaban en los pueblos o provincias conquista--das; los Tribunales Reales son de Primera Instancia y Superior, y, funcionarán dentro del Palacio Real en recintos especiales,--

64. Cfr. ALBA Carlos H., "Estudio Comparado entre el Derecho --Azteca y el Derecho Positivo Mexicano", Ediciones Especia--les del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.

quedando prohibido celebrar audiencias fuera de ellos (65).

El Tlatoani delegaba sus funciones en un Magis-
trado Supremo llamado Cihuacóatl, dotado de competencia para co-
nocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, este --
nombraba a un Magistrado para ejercer iguales atribuciones en --
las ciudades con un número de habitantes considerable, llamado-
Cacique Cihuacóatl; y, a la vez, éste y aquél designaban a los-
jueces encargados de los asuntos civiles y criminales; estos --
jueces menores eran llamados Teuctli y eran tantos como barrios
o Calpullis hubiera, y cada uno funcionaba dentro de su barrio-
respectivo.

La buena conducta de los menores es legislativa-
mente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes:-
(Delitos contra la moral): los jóvenes de ambos sexos que se em-
briaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La
mentira en la mujer y en el niño cuando este se encuentre en e-
ducación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los-
labios del mentiroso, siempre que aquélla (la mentira), hubiese
tenido consecuencias graves. Cuando una sacerdotisa, una mujer-
consagrada al templo o una joven educada, sean sorprendidas pla-
ticando clandestinamente con alguna persona del sexo masculino,
se les aplicará la pena de muerte.

(Delitos contra el orden de las familias): el que injurie, ame-

65. Cfr. ALBA Carlos H., Op. Cit. Passim.

Cfr. MENDIETA y Nuñez Lucio, Op. Cit. Passim.

nace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos; cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes, serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos; estas penas serán aplicadas por los padres. A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o tierras propiedad de sus padres sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud, si son plebeyos, y con la muerte por ahorcadura si son nobles. En este caso, la muerte, por lo general, se aplicaba secretamente.

De la rudeza de los castigos para los menores -- aztecas dice bastante el "Código Mendocino" (1533-1550): pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día, tortilla y media "para que no se hicieran tragones" y todo esto con menores de siete a doce años (66).

En una sociedad así de rígida, es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios, los jóvenes podían desahogar todos sus impulsos y dar rienda suelta a sus energías en la práctica de los deportes como el fa

66. Cfr. CARRANCA y Trujillo, Op. Cit. p. 114.

moso juego de pelota que también se ejecutaba con fines rituales y también comenzaban a tomar parte en las guerras; la juventud azteca no era una juventud ociosa, y, como tal no podía ser delincuente, simplemente porque no tenía tiempo; los niños tenían un estricto control y vigilancia familiar, por lo que su campo de acción estaba bastante limitado, lo que les dificultaba llegar a ser delincuentes.

b) El Derecho Maya.- El Imperio Maya tuvo en -- nuestro país su principal asiento en la Península de Yucatán, -- en el sureste de la República Mexicana comprendiendo los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán (algunas de sus principales ciudades eran: Petén, Chichen Itza, Uxmal en Yucatán; Becal, Calkini, Dzibalchen y Edzna en Campeche; Tulún, Akumal y -- Kohunlich en Quintana Roo) ⁽⁶⁷⁾; y de allí se desplegó hasta -- Centroamérica; al igual que los Aztecas, tenían sus leyes bien establecidas; el Derecho Maya tenía ante todo, las características propias de un Derecho Consuetudinario clásico ⁽⁶⁸⁾. No existieron, pues, normas escritas, ni documentos quirográficos; sin embargo, por los datos que tenemos que aunque son muy pocos, sa

67. Cfr. CHAVERO Alfredo, Historia Antigua y de la Conquista, -- México a través de los Siglos, T. I, Cap. X, Passim.

68. Cfr. SODI Bonequi Ma. Enriqueta, La Tierra y el Derecho entre los Mayas, s.f., N.E., p. 43.

bemos era un pueblo que tenía leyes muy estrictas en cuanto a los menores y las mujeres; esto es, le daban la debida importancia a los niños, protegiéndolos de los malos ejemplos que pudieran aprender de los mayores; así el adulto era severamente castigado a palos y a veces hasta producir la muerte misma, si un menor era lolestado o enseñado a cosas deshonestas según el "Código Moral Maya"; tal Derecho estuvo acorde con la idiosincracia del pueblo que supo sortear con acierto todas las deficiencias económicas en consecuencia con los adelantos de su ciencia y de su propio pensamiento filosófico.

"El Derecho penal descansa sobre la necesidad de conservar el orden social existente"⁽⁶⁹⁾.

La función represiva la encontramos en los tiempos de la Liga de Mayapán (siglos X, XI y XII); en manos de jueces probos en Tribunales establecidos para ese fin.

Los Mayas nunca constituyeron un Imperio compacto, sino más bien ciudades-estados que formaban confederaciones; los Bataboob o Batabes, que ejercían autoridad en lo político - en nombre del Halach-uinic (o Ahuau para algunos), recibían de él las leyes y las comunicaban a sus pueblos por medio de sus representantes, los Ah-hopoob; llevaban en la mano una vara o bastón como insignia del poder que ejercían ⁽⁷⁰⁾. Los Bataboob-

69. SODI BONEQUI, Op. Cit. p. 45

70. Cfr. El Libro de los Libros de Chilam Balam, Fondo de Cultura Económica, México. Cfr. SODI Bonequi, Op. Cit. p. 45.

o Batabes tenían jurisdicción sobre el territorio de su cacicazgo, y la del Halach-uinic (o Ahau) sobre todo el Estado. "La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos que tenía por nombre "Popilva". Los juicios se ventilaban en una sola instancia no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario". (71)

Los Bataboobs o Batabes, administraban justicia en los asuntos que no fuesen de gravedad, y, si lo eran, consultaban con el Halach-uinic antes de dictar sentencia.

A los menores que por alguna razón cometían faltas, se les castigaba en algunas ocasiones con una paliza pública, en primera instancia y si la falta era leve; pero si reincidían, podían ser vendidos como esclavos o podían ser sacrificados en los famosos "cenotes", dedicados a sus dioses (72), y a los padres se les daba en primera instancia una reprimenda pública por no saber educar a sus hijos, y si volvían a cometer una falta, podía el padre perder derecho a representar un cargo

71. Cfr. COLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1979, p. 23.

Cfr. Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed. of. del Gobierno Constitucional del Edo. de Campeche, pp. 83 y 84.

72. Cfr. CHAVERO Alfredo, Op. Cit. Passim.

Cfr. MARTINEZ Villar Ramón, La Organización Social y Política de los Mayas Antiguos, s.f. Universidad Nicolaita de Michoacán, p. 32.

publico si era un hombre rico, y si era pobre, podía a veces pasar a ser esclavo de un sacerdote por algun tiempo, el cual le tendría en observación para ver si la falla había sido de él o el hijo de por sí estaba poseído por los malos espíritus y de esta manera exonerarlo de tener culpa por no haber podido educar a sus hijos (73).

En algunos casos, el padre podía sacrificar a su hijo sin cometer ningún delito o falta por esto, pero debía comprobar ante el Consejo que en verdad esa había sido una decisión justa y necesaria para el bienestar de la comunidad; es decir, podía propagarse a otros jóvenes la conducta de aquél que había sido necesario ejecutar.

Las sanciones que figuran en el Derecho Maya eran: la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción (74).

73. Cfr. Enciclopedia Yucatanense, Editada por el Gobierno del Edo. en 1942 para el IV Centenario de la Fundación de la Ciudad de Mérida, T. II, Cap. XII, pp. 204, 205 y 206.

74. Así por ejemplo, en el delito de homicidio, si era cometido por un señor principal, lo ajusticiaba el pueblo labrándole el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, un castigo que tenían por grande infamia. Este castigo se tenía como mayor a la pena de muerte, pues a más del dolor físico la pena moral era tremenda.

Cfr. CHAVERO Alfredo, Op. Cit. Passim.

En la generalidad de los casos el homicidio se castigaba con la pena de muerte pero, cuando era cometido por un menor, se reducía a la esclavitud a éste, en atención a su minoría de edad. Si el delito era intencional se castigaba generalmente, como hemos visto, con la pena de muerte; si era casual o sin intención (culposo), se sancionaba con una satisfacción o indemnización. El juez juzgador examinando el daño, mandaba la satisfacción.

En cuanto a la prisión no era un castigo en sí; servían a modo de cárceles unas jaulas de madera en las que se custodiaba a los prisioneros de guerra, a los condenados a muerte, a los esclavos prófugos, a los ladrones, a los adúlteros, y en general a los delincuentes de cierta clase que eran aprehendidos infraganti. A los menores delincuentes se les encerraba en una jaula de cedro, pintada, según Cogolludo ⁽⁷⁵⁾, de diversos colores, utilizándose también para otros condenados a muerte y al sacrificio (manuscrito Chi).

En el hurto las sanciones eran varias; si la cuantía de lo robado era de poca importancia, el culpable debía devolver lo robado o su equivalente (como indemnización); si no podía hacerlo, quedaba esclavizado hasta que le era posible dar la satisfacción debida; bastaba el robo de tres mazorcas para -

75. Cfr. LOPEZ Cogolludo Diego, "Historia de Yucatán", Ed. of. del Gobierno del Estado de Yucatán, s. f. T. I y II Passim.

Cfr. CHAVERO Alfredo, Op. Cit. Passim.

esclavizar; si la suma robada era de importancia mayor, además de devolver lo robado se esclavizaba al ladrón por algún tiempo; y, cuando a juicio del juez el robo era muy considerable, se -- aplicaba la pena de muerte; estas leyes fueron iguales para todas las personas sin distinguir edad, sólo que en el último caso al menor no se le mataba, sino que ésta pena se conmutaba -- por la esclavitud.

Los señores que cometieran un robo, a más de devolver lo robado o su equivalente, eran ajusticiados por el pueblo, labrándoles el rostro desde la barba hasta la frente por -- los dos lados, y este castigo era considerado peor que la muerte (76). Siempre para sancionar el robo era necesario sorprender in fraganti al culpable.

Como vemos no había más que un camino para los -- menores y este era el de seguir fielmente las costumbres más ancestrales, so pena de ser juzgados como traidores al Imperio y ejecutados de diversas maneras.

76. Cfr. PEREZ Galaz Juan de Dios, Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed. del Instituto de Antropología del Estado de Yucatán, s. f. Passim.

Cfr. Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed. of. del Gobierno Constitucional del Edo. de Campeche, pp. 83 y 84.

3) El Derecho Patrio y dentro de éste el Derecho Penal Mexicano propiamente dicho.

Como hemos visto anteriormente el Derecho Patrio comienza con la primera Cédula Real dictada por el Rey para el Gobierno de las Indias (recordemos que los españoles confundieron las tierras descubiertas por el navegante genovés Cristóbal Colón, con la India). Para un estudio cronológico y sistemático, dividiremos ésta etapa de los antecedentes históricos en tres partes: a) Período Colonial; b) Período Independiente; y c) Período Actual.

En cada uno de éstos períodos, se estudiará lo concerniente a los menores infractores.

a) Período Colonial.- La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, y la colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La Ley 2, Título I, Libro II de las Leyes de Indias (77) dispuso que " en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se deben de observar las leyes de nuestro Reyno de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y plei-

77. Cfr. Leyes de Indias, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1951.

tos, como a la forma y orden de sustanciar". (78) Por lo que nos dice el Dr. Carrancá (79) que "durante la Colonia hubo un Derecho principal, en este caso las Leyes de Indias, y un Derecho supletorio que era la Legislación de Castilla, conocida como Leyes - del Toro."

A pesar de que en 1596 (80) se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, - la Nueva y la Novísima Recopilaciones, además de otras específicas como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

Durante el tiempo que México permaneció bajo el Imperio Español, el Derecho Canónico fué entre nosotros ley positiva y obligatoria, parte muy principal de la legislación po-

78. Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México, 1980, p. 116, 13e.

Cfr. Leyes de Indias, Op. Cit.

79. CARRANCA y Trujillo Raúl, Op. Cit. p. 116.

80. A este respecto Castellanos Tena nos hace ver que anteriormente hubo dos recopilaciones, una ordenada por el Virrey - don Luis de Velasco en 1563 y que recibió el nombre de Cedulario de Puga; y otra hecha por mandato del Rey Felipe II - en 1571, llamada Colección de Ovado.

Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando, Op. Cit. p. 40, notas a pie de página número 7.

lítico-religiosa de las autoridades españolas (81); aquí cabe hacer la aclaración de que podemos considerar a dos tipos de menores, uno el español y otro el indígena; en el caso de menores españoles, se les daba el tratamiento descrito en el estudio -- concerniente a España en este mismo capítulo (82); por lo que -- toca a los menores indígenas eran penados con mandarlos a las -- encomiendas, (nombre por demás muy bien disfrazado que se le daba a la esclavitud de indios en la Nueva España, que eso era -- verdaderamente de hecho, aunque de derecho, sólo fueran, como -- su nombre lo indica, encomendados a los nobles españoles por el Rey y por el Papa para protegerlos y catequisarlos y hacerlos -- hombres de bien; como dice don Miguel S. Macedo (83), " se de--claraba a los indios hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud".

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas; y en materia penal hubo un cruel sistema -- intimidatorio para negros, mulatos y castas (84) por procedimien

81. Cfr. MACEDO Miguel S., Op. Cit. p. 11

82. véase inciso b del punto 1 de éste capítulo.

83. MACEDO Miguel S., Op. Cit. p. 11

84. Como ejemplos de este sistema intimidatorio están: el pago de impuestos al rey, no transitar arriba de las banquetas -- cuando las estaban usando los españoles, y en fin una larga serie de prohibiciones por demás arbitrarias y racistas.

tos sumarios excusados de tiempo y proceso. Para los indios las leyes fueron más "benévolas", señalándose como penas los trabajos personales, en lugar de las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, dependencias y ministerios del Gobierno de la Colonia y siempre que el delito fuera grave; pues, si resultaba leve, la pena sería que prestara sus servicios en los lugares antes mencionados pero no apartado de su familia; esto era para todas las edades, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, en donde se careciera de caminos o de bestias de carga; aquí debemos mencionar que los indios estaban acostumbrados a trabajar llevando personas o cargas pesadas (los llamados "tamemes" de la época azteca), por desconocer el uso de las bestias de carga domésticas.

A esta época cabe agregar la implantación de los Tribunales de la Santa Inquisición (85), tanto en España como

85. Cabe aclarar que los procesos que debía hacer el Santo Oficio eran de orden religioso, o sea todo lo concerniente a la fé cristiana; pero esto era impreciso porque lo mismo iba a dar allí una persona que injuriaba a los santos, que otra que robaba, esto porque el robo además de ser delito se consideraba pecado y esto daba entrada al Santo Oficio que así cometió muchas arbitrariedades, puesto que bastaba la simple sospecha de algo o acusación de vecino o conocido para que una persona fuera procesada y sometida a tormento, que muchas veces terminaba con la muerte del acusado y la confiscación de sus bienes.

en las colonias conquistadas en el Nuevo Mundo, por Cédula Real de Felipe II, el 25 de enero de 1569; por la cual ni siquiera - los menores de edad escapaban al rigor del Santo Oficio.

Los Concilios de Tolosa, Albi y Béziers, fijaron la edad de quienes podían ser procesados por la inquisición en catorce años para los varones y doce para las mujeres.

Transcribimos un ejemplo de ordenamiento de la - Santa Inquisición en cuanto a los menores, extraído por el Prof. Pallares de los procedimientos de la inquisición y que se en -- cuentran en el Archivo General de la Nación en el Palacio de Le cumberri: "... otro si ordenaron que los menores de edad de dis -- creción assi hombres como mugeres no sean obligados a abjurar - publicamente: salvo despues de los dichos años de discreción: - que son doze en hembra y catorze en varon y que assi se entien -- da el capitulo de las ordenanzas de Sevilla que en esto dispo -- ne: y que siendo mayores de dichos años abjuren de lo que hizie -- ron en la menor edad; siendo doli capaces ... " (86).

b) Período Independiente.- Apenas iniciado por - Hidalgo el movimiento de Independencia, la madrugada del 16 de -- setiembre de 1810, éste expidió un decreto en Valladolid abo -- liendo la esclavitud; el 17 de noviembre del mismo año, Morelos

86. PALLARES Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta-
Universitaria, México, 1951, p. 119.

vuelve a decretar la abolición de la esclavitud, reafirmando -- así el primer decreto hecho por el Cura de Dolores (87).

México soportó 300 años de dominación española; -- al consumarse la Independencia en 1821, las principales leyes -- vigentes eran: la Recopilación de Indias completada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de -- Tierras y Aguas, y de Gremios; y como derecho supletorio, la No -- visima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao -- (1737), constituyendo éstas últimas el código mercantil que re -- gía para la materia; pero sin referencias penales como nos dice el Dr. Carrancá (88). México se encontró independiente, pero -- sin saber que camino tomar; es natural que el nuevo Estado naci -- do con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su forma y funciones; de este modo su empeño le -- gislativo estuvo encaminado hacia el Derecho Constitucional y -- el Administrativo, pero, no obstante, la necesidad imperiosa de orden impuso una inmediata reglamentación; la grave crisis pro --

87. Ante el Congreso de Chilpancingo, Morelos presentó el docu -- mento "Sentimientos de la Nación", síntesis de su ideario -- político. Al referirse a las leyes decía: ..."Deberán ser -- tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la o -- pulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jor -- nal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignoran -- cia, la rapiña y el hurto..."

88. Cfr. CARRANCA y Trujillo Raúl, Op. Cit. p. 121.

ducida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación; para prevenir la delincuencia se legisló sobre la organización de una policía -- preventiva (febrero 7 de 1822), reglamentando también la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como se combatió la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Como resumen de esta época, asegura Ricardo Abarca (89), nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; la Constitución de 1824 estableció la forma de gobierno y la de 1857 consolidó la República; el Presidente Comonfort, exponente de la corriente moderada, desconoció la -- nueva Constitución. Fue entonces cuando Benito Juárez se hizo cargo de la legítima representación presidencial, a lo largo de la Guerra de los Tres Años. En forma simultánea, fueron promulgadas las Leyes de Reforma. Al triunfo liberal, el grupo conservador recurrió a Napoleón III. La invasión francesa culminó con el imperio de Maximiliano de Habsburgo, quien en su gestión primero puso en vigencia el Código Penal Francés, y, posteriormen-

89. Cfr. ABARCA Ricardo, El Derecho Penal en México, Revista de Derecho y Ciencias Penales, México, 1941, p. 109.

te, nombró una comisión para que redactara un código propio para el país ⁽⁹⁰⁾; poco tiempo después la victoria de las armas republicanas, reafirmó la idea de una patria independiente y soberana. Tales ordenamientos de esa época ninguna influencia --- ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y mucho menos en cuanto a menores se trata, y además no se puede afirmar que las escasas instituciones creadas por las leyes, se hayan concretado.

En el año de 1871, todavía durante la presidencia de Benito Juárez, se promulgó el Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que comenzó a regir el 10. de abril de 1872; dicho código contemplaba dos hipótesis excluyentes de la responsabilidad criminal en la minoría de edad, según el artículo 34. fracción 5a. y 6a. : ser menor de nueve años, de la que resultaba una presunción "juris et de jure" de falta de discernimiento; y la edad mayor de nueve años, pero menor de catorce, que establecía para el infractor una presunción "juris tantum" de haber delinquido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, y arrojaba sobre el acusador la carga de la prueba desvirtuadora de la presunción.

También, a través de las atenuantes, se contempló el problema de la menor edad, constituyendo una atenuante -

90. Cfr. PORTE PETIT Candaudap Celestino, Evolución Legislativa Penal en México, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1965 p. 21

de cuarta clase como lo define la fracción 2a. del artículo 42. si adolecían del discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción, y fueron, en consecuencia, supuestos de imputabilidad disminuída.

La infracción de la ley penal por un menor inimputable acarrió medida de seguridad: la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, prevista en el artículo 94. , y tal reclusión resultaba forzosa para mayores de nueve años y menores de catorce, en todo caso, y condicionada a que las personas civilmente encargadas de educar al menor no fueran idóneas, o a la gravedad de la infracción en que aquellos incurran, tratándose de menores de nueve años como lo estipula el artículo 157., fracción I y II; en cambio, para el menor delincuente con discernimiento se proveyó la pena específica: la reclusión en establecimiento de corrección penal, según lo especifica el artículo 127. (91), tendría, en todo caso, menor duración de la que correspondería a la pena del delincuente

91. Reclusión en establecimiento de corrección penal.-

Art. 127.- La reclusión de esta clase, se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años, y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento, no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

adulto (92), de donde resulta que aún los menores que delinquieron con discernimiento quedaban sujetos a una consideración de-

92. Art. 224.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquirá con discernimiento, se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 225.- Cuando el acusado sea mayor de catorce años, y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 226.- La proporción que establecen los dos artículos precedentes, se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197 (+).

+ Art. 197.- Siempre que la ley prevenga que a determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables, si la pena no es divisible, o siéndolo es inaplicable al delincuente que se trata, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prisión;

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo o cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.

imputabilidad disminuida, que alcanzaba también a los mayores - de catorce años y menores de dieciocho (artículo 225), en cuya - contra funcionaba siempre, implícitamente, una presunción abso- luta de haber obrado con discernimiento. La realidad de la eje- cución de penas se rebeló, como hasta no hace mucho aconteciera, contra el buen deseo del legislador en materia de clasificación de delincuentes (93).

c) Período Actual.- (Siglo XX). A principios - de siglo, en el año de 1903, y siendo Presidente de la Repúbli- ca don Porfirio Díaz, se designó una Comisión, presidida por el Lic. Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la le- gislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de --- 1912, sin que el Proyecto de Reformas haya podido ser aplicado, debido a que el país se encontraba en plena revolución. A éste- Código se le conoce como Proyecto de Reformas de 1912; no hay - innovaciones dignas de comentario en el sistema de inimputabili- dad absoluta o condicionada, de los menores de edad penal, nos- dice el Dr. García Ramírez (94). Se conserva, pues, el mismo -- sistema del Código de 1871, suprimiendo tan sólo la mención del

93. Cfr. GARCIA Ramírez Sergio, La Imputabilidad en el Derecho- Penal Federal Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones- Jurídicas, México, 1968, p. 31.

94. Ibidem. p. 38.

acusador en la fracción IV, del artículo 34. y agregando a la educación intelectual entre las que mencionaba el artículo 127. relativo a la reclusión en establecimiento de corrección penal.

Sobre la base de una promoción del Gobierno del Distrito Federal, Macedo y Pimentel dictaminaron que era conveniente elevar a 14 años la edad de irresponsabilidad absoluta, y sujetar a prueba de discernimiento a los infractores de entre 14 y 18 años de edad, más esta idea no prosperó, por desgracia, lo mismo que excluir de pena a los menores que cometieran faltas consideradas como levisimas; resolver siempre en favor de los menores, en caso de duda sobre el discernimiento, y, sustraer a los menores de la represión penal y someterlos en cambio a la tutela moral de la sociedad, siguiéndolos muy de cerca y sin abandonarlos un momento, para dirigir su marcha por los buenos senderos. (95)

Siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código-Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el -- Lic. José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela Positiva (96). Nos expresa el Dr. -- García Ramírez: "ningún código mexicano ha acentuado tanto, y -- con tan poca fortuna, la inimputabilidad penal de los menores,--

95. Cfr. GARCIA Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 38.

96. Vid. Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, p. 18.

como lo hizo el de 1929⁽⁹⁷⁾. Y esto porque, programáticamente fundado en la responsabilidad social, extremó sus prevenciones hasta el punto de sujetar a los menores, en ciertos casos, a -- las mismas penas prescritas para los mayores, según fue el caso de las llamadas "sanciones complementarias", y del extrañamiento, el apercibimiento y la caución de no ofender. "No sólo tuvo en cuenta el legislador consideraciones de escuela y de defensa social, sino también problemas constitucionales, al regular de ésta suerte, el régimen de los menores, según declaró José Almagraz" (98).

En 16 años se fijó la edad que establecía diverso régimen de tratamiento para quien no hubiera llegado a ella, ya que no la inimputabilidad penal del menor. Así, se destinaron diversas sanciones, todas ellas de orden correccional, a -- los menores de 16 años, para quienes también se conservaron algunas penas dispuestas para los mayores (art. 71), y se resolvió que las sanciones señaladas a los menores delincuentes tuvieran idéntica duración que la atribuida a las de los mayores (art. 181). Por lo tanto el Código de 1929, rechazó categóricamente, con evidente error, la tesis de sustraer a los niños y adolescentes de la esfera del derecho penal; y, al obrar de esta manera, olvidó que, en definitiva, las consecuencias prácticas de tal exclusión no representaron nunca una indefensión so-

97. GARCIA Ramírez, Op. Cit. p. 44.

98. Ibidem.

cial, pues muchas de las sanciones que el Código punitivo reservó a los menores, hubieran sido también aplicadas, como medida tutelar, por la legislación específica que demandaba la altura de la época moderna.

Durante el período presidencial de don Pascual Ortiz Rubio, en 1931, se promulgó el Código Penal vigente para el Distrito Federal; integraron la Comisión Redactora los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, -- José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

En la Exposición de Motivos, elaborada por el -- Licenciado Teja Zabre, se lee: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable;... Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1. Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados;

2. dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa. (99)

No obstante tan encomiable objeto, la Comisión -

99. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Revisado según los textos oficiales, exposición de motivos del Lic. Alfonso Teja Zabre, 4a ed. Edic. Botas, México, 1938.

Redactora hubo de plantearse un problema de constitucionalidad, resumido en estos términos: "¿ Es posible restringir la libertad a los menores infractores, aplicando medidas en distinta forma de la prevenida por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución, no considerando a dichos menores como 'procesados' ni objeto de una acción penal ? ¿ Las medidas que dicte el tribunal afectan a las garantías individuales de la persona del menor ?" (100). Ante semejante problema dice García Ramírez, se sugirió la conveniencia de promover la reforma de la Constitución, e incluso se sostuvo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería armonizar las garantías individuales con las nuevas tendencias en materia de minoridad. En el proyecto definitivo se aprobó, por mayoría, el criterio que sustenta el Código en vigor, a lo que contribuyó la ejecutoria pronunciada por nuestro Supremo Tribunal, en el Amparo Promovido por el menor Ezequiel Castañeda. (101)

La fijación de la mayoría de la edad penal en 18 años, se explica aduciendo que sobre tal edad es más exacta la-

100. GARCIA Ramírez, Op. Cit. p. 50.

101. En dicha ejecutoria se sostuvo que la acción del Estado, frente a los menores, no es autoritaria, sino que reviste carácter social. Así, el Estado no obra como autoridad; en cambio, se substituye a los encargados del menor, para realizar una misión social respecto a éste. Cfr. la ejecutoria mencionada en el apéndice pp. 339-325, de la obra de Ceniceros y Garrido, La Ley Penal Mexicana.

determinación pericial, en vista del desarrollo dentario y somá-
tico. Pero también se ha censurado esta elevación de la minoría
de edad de responsabilidad penal, dispuesta "a pesar de los ca-
racteres individuales de precocidad de la raza, y sin hacer dis-
tingos, como lo hacen otros pueblos" (102). Por otra parte, re-
sulta censurable que el Código de 1931, se ocupe de la regula-
ción de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial -
del menor, en vez, de limitarse a legislar sólo sobre su inipu-
tabilidad. La ley para los menores no encuentra acertado acomodo
en un Código Penal.

Hubo algunos anteproyectos de Código Penal, como
los de 1949, 1958, 1963; pero ninguno de ellos consiguió su ---
aprobación y promulgación, por lo que, en cuanto a los menores,
dentro de estos Códigos, nada nos es de mayor importancia, más-
que como un antecedente documental y doctrinario del pensamien-
to existente sobre éste problema (103).

El 10. de octubre de 1964, se subsanó el proble-
ma de la inconstitucionalidad de las medidas impuestas a los me

102. GARCIA Ramírez Op. Cit. p. 55.

103. Cfr. Anteproyectos de los Códigos Penales de 1949, 1958 y-
1963, en las obras de García Ramírez, Op. Cit. p. 65 y ss.
PORTE PETIT Candaudap, Proyecto de Código Penal Tipo de --
1963, Revista Mexicana de Derecho Penal, nos. 30, 33 y 36,
ed. of. de la Procuraduría General de Justicia del Distrito
Federal, México, 1964.

nores infractores, como antes se aducía; el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma del Artículo 18 Constitucional, que fue turnada para la elaboración del dictamen respectivo, a las Comisiones Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Justicia.

La porción final del Artículo 18, sin antecedentes en nuestro Derecho Constitucional, quedó redactada de esta manera: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores." (104)

El Código Penal de 1931, hablaba sobre los menores en cuatro artículos, que eran del 119 al 122; los cuales son derogados en 1974, cuando se promulga la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en el período presidencial del Lic. Luis Echeverría Álvarez; en el momento de hablar sobre el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, haremos una breve mención de dicha Ley.

Durante el período presidencial del Lic. José López Portillo, y siguiendo los lineamientos dictados en su programa de "Reforma Administrativa", para las Secretarías y Departamentos de Estado, el Procurador de Justicia del Distrito Federal

104. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. of. Cámara de Diputados, México, 1968.

ral, Licenciado Agustín Alanís Fuentes, dictó el acuerdo A/10/-77 (105), de fecha 10. de abril de 1977 que a la letra dice:

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, establece las medidas que deben adoptarse en relación a los menores de dieciocho y mayores de seis años, que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de Faltas de Policía y Tránsito, ambos del Distrito Federal, o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir, -fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismos, a su familia o a la sociedad.

Por otra parte, siendo el Ministerio Público el que en la mayoría de los casos, tiene conocimiento de esas conductas, resulta necesario establecer reglas que permitan dar a los menores el trato tutelar que la sociedad reclama para ellos.

Por tales razones, con fundamento en los artículos: 10., 20., 34, 48 y 50. transitorio de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal; 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. fracción IV, y 19, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente; ACUERDO:

PRIMERO.- Cuando un menor de edad se encuentre a

105. Cfr. Ley Orgánica, Acuerdos y Circulares, ed. of. Procuraduría Gral. de Justicia del D. F., México, 1978.

disposición del Ministerio Público, por estar involucrado en alguna averiguación previa, ésta se tramitará con toda diligencia y celeridad, con preferencia de las iniciadas en contra de mayores de edad, a fin de resolver la libertad del menor o su remisión al Consejo Tutelar.

SEGUNDO.- En los casos de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos, como lo determinan los artículos 48 y 49 de la Ley de la Materia, se pondrá en libertad al menor a la brevedad posible, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o lo tengan en custodia, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando sean citados. El Ministerio Público enviará directamente al Consejo Tutelar un oficio informativo cuando se encuentre agotada la averiguación.

TERCERO.- En casos diversos a los señalados en el punto anterior, en cumplimiento del artículo 34, de la Ley de la Materia, después de tomar declaración al menor y realizar las primeras diligencias a la brevedad posible, se remitirá al menor al Consejo Tutelar con una copia de lo actuado hasta ese momento, haciendo del conocimiento del Consejo que en las siguientes 24 horas se enviarán las actuaciones faltantes una vez agotada la averiguación previa, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Cuando la competencia fuere federal se procederá en los mismos términos, enviando, además, copia de la

averiguación previa a la Procuraduría General de la República.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial, proveerán lo conducente a fin de dar debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEGUNDO.- Los titulares de las distintas unidades administrativas, harán del conocimiento de su personal el contenido de éste Acuerdo.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición. "

Como podemos ver se desprende de este acuerdo -- del Procurador del Distrito Federal, que se tiene en mente la transformación de los antiguos procedimientos en el caso de los menores involucrados en las averiguaciones previas, como presuntos responsables de la comisión de delitos previamente tipificados en el Código Penal respectivo, y que ponía a los menores en los mismos establecimientos destinados a los mayores, y en donde muchas veces eran maltratados y vejados por éstos; los menores fueran responsables o no, de la comisión de los delitos que se les imputaban, permanecían en los separos de las antiguas delegaciones, hasta que finalizaban todas las averiguaciones posibles sobre el caso, duraran el tiempo que duraran, y, en perjuicio y detrimento de los menores, error que se está corrigiendo en nuestros tiempos, con un atinado espíritu de humanización de la administración de justicia por parte del Ministerio Público,

en su función, ya no de perseguidor y órgano castigador de los delincuentes, sino de protector de la sociedad, y, en este caso específico, de la integridad de los menores en estado antisocial.

Realidad actual de los Menores Infractores.- Es importante hacer una distinción entre delincuencia infantil y delincuencia juvenil, en cuanto a estudio en la teoría y en cuanto a prevención y tratamiento.

Técnicamente, la diferencia basada en la edad, adolece de varios defectos, en cuanto a que a igual edad cronológica, no corresponde igual desarrollo integral. Para poder hacer una clara diferencia entre delincuencia infantil y juvenil debemos tomar en cuenta como línea divisoria la adolescencia, tomando en consideración los caracteres sexuales primarios y secundarios; también el desarrollo psicosocial y el tipo de delito, que tendrá gran importancia en función de la peligrosidad del sujeto (106).

La delincuencia infantil se dirige, generalmente, contra la propiedad en sus formas más simples, como lo son el robo y el daño en propiedad ajena. El niño, por lo general, comete los robos de pequeña monta, en la escuela o en su casa; con excepción de aquellos menores que roban por necesidad, o que son inducidos por sus padres o alguna otra persona mayor; el ni

Cfr.
106. RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. p. 755.

ño roba por travesura para comer golosinas, y en general para -satisfacer pequeños deseos; por lo que toca a los daños en propiedad ajena, muchas veces vienen como consecuencia por sus juegos en la calle, como lo serían el romper vidrios, ya sea de casas o automóviles con una pelota, o simplemente por travesura, -o como dirían los niños de hoy, por "puntada": reventar neumáticos, o romper vidrios con piedras; por su escasa fuerza física, no son muy comunes los delitos de lesiones u homicidio, (salvo que estando jugando en escaleras y azoteas, se empujen y tengan por resultado lesiones graves y aún la muerte), y los delitos sexuales han sido influenciados o provocados por los mayores. - La delincuencia infantil abunda entre los pequeños que realizan una subocupación, como por ejemplo: boleros, papeleros, voceadores y "cerillos" o empacadores (107)

Por el contrario, la delincuencia juvenil es, en todos aspectos, socialmente más peligrosa. En ella encontramos, como expresa el Dr. Rodríguez Manzanera (108), toda la gama de la criminalidad, desde el pequeño robo, hasta el homicidio agravado; se tiene ya la fuerza suficiente para llevar a cabo los delitos contra las personas, como lo serían las lesiones y aún-

107. Recuérdese que cuando se vieron las causas desencadenantes de la delincuencia, en el inciso concerniente a trabajo en la calle, se habló de los varios trabajos que desempeñan los menores.

108. Cfr. RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. p. 755 y s.

el propio homicidio; además ya se cuenta con la capacidad biológica para cometer los delitos sexuales, como lo serían la violación y el estupro.

Mientras que en otras épocas estas conductas parasociales o antisociales, no se daban tan a menudo, pues las fuerzas impulsivas de los jóvenes estaban reprimidas, o eran canalizadas en otra forma, en la época actual, de profunda crisis de identidad aún del individuo mismo, ha explotado, aprovechando el debilitamiento y, en algunos casos, el total resquebrajamiento de la familia, y las facilidades del mundo moderno. La delincuencia se extendió a todas las clases sociales, a todas las partes de la ciudad; en un principio nuestros jóvenes adoptaron el nombre de rebeldes sin causa, fueron producto de la imitación extralógica de los movimientos similares de otros países, que llegaron a México, por medio de las películas y demás medios de información; lo mismo podemos ver a los hijos de personas acomodadas, que de personas más humildes dedicándose a robar coches, juntos ya en bandas, pelearse con otras bandas, robar cualquier cosa para poder comprar bebidas alcohólicas, o simplemente las roban en los supermercados o carros repartidores, para emborracharse en la vía pública, todo esto sin ningún provecho, tan sólo por diversión o como dicen "por pura punta da"; por "pura onda". Estos jóvenes, al ser detenidos y llevados al Consejo Tutelar, eran puestos en libertad, ya que sus respectivos familiares se hacían responsables y pagaban los daños, siendo raro que uno de estos jóvenes reincidiera. La verda

dera hampa, aprovechó esta facilidad, y adoptando las mismas actitudes, vestidos, armas y lenguaje de los "rebeldes sin causa", se dedicó a las mismas actividades, pero, con un fin licrativo y netamente delictuoso, es decir, robo de automóviles para venderlos o desmantelarlos para venderlos por piezas (el radio, -- los rines, el motor, en fin todo por piezas más o menos pequeñas), rifas para monopolizar su territorio de acción, golpear a un transeúnte para robarlo, seducir a una mujer para prostituir la y explotarla, posesión de drogas para traficar con ellas; de aquí la importancia de distinguir a la delincuencia juvenil de los rebeldes, de aquella de los delincuentes habituales o profesionales; los primeros actuarán sin un provecho, y serán más fáciles de combatir y de readaptar, pues se trata de jóvenes estudiantes, o que tienen cualquier ocupación honesta en la gran mayoría de los casos. "Los segundos viven del delito, no tienen -- una ocupación honesta, tienen abundantes contactos con el hampa, la delincuencia es su "modus vivendi" (109);" en esta forma de delincuencia encontramos también al delincuente solitario, que es difícil encontrar entre los primeros.

La delincuencia de menores en general se comete en grupos, con excepción de algunos delitos, en que el menor actúa sólo. El delincuente menor solitario no se distingue mayormente, en cuanto a conducta criminal, del delincuente mayor solitario; las diferencias serán de motivación.

109. RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. p. 757.

El factor de agrupamiento más común es la vecindad, la que ha dado origen a la formación de un grupo y éste, - posteriormente, a una banda, y esto es comprensible, pues es el medio natural del menor, que al terminar la hora de escuela y - regresar a su casa se encuentra con ésta vacía, sin ninguna persona mayor que lo atienda y vigile; entonces saldrá a la calle - donde encontrará a otros menores en las mismas condiciones de - abandono que él, con los cuales compartirá sus horas libres y - sus juegos, que muchas veces van encaminados hacia conductas parasociales como molestar a las personas de sexo femenino, sin - importar la edad puesto que puede ser desde una niña pequeña - hasta una señora de edad avanzada, y a provocar a otros jóvenes; en la actualidad han proliferado las salas de juegos electróni- cos, que están considerados como verdaderos centros crimiológ-- nos; el proceso de formación de un grupo es progresivo, y sigue los siguientes pasos:

a) Conocimiento. Es un encuentro fortuito desor- ganizado, que dura pocas horas, pero sirve para el conocimiento e identificación de los futuros miembros del grupo;

b) Simple reunión, que se realiza en cualquier - lugar (fiesta, escuela, vecindad, etc.);

c) Primer grupo. El que es semi organizado, ya - que hay el mutuo acuerdo de estar juntos; puede ser el pequeño equipo de fútbol, o simplemente el ir en grupo a divertirse;

d) Nace la banda. El factor que hace nacer la -- banda, es la aparición y el reconocimiento de un jefe, el que -

impondrá las reglas base del grupo;

e) El paso final, criminológicamente hablando, - es la transformación del simple grupo de diversión, ya sea para formar un equipo de futbol, o para ir a un baile, para convertirse en grupo organizado para delinquir. La actividad delictuosa se convierte en la finalidad del grupo (110).

El jefe o líder tiene una influencia fundamental en el grupo; en ocasiones, de su presencia o ausencia depende - la existencia misma del grupo. El jefe reúne las siguientes características:

1. Sociales y familiares. La filiación carece de importancia, así como la clase social, la raza o la nacionalidad;

2. Biológicas. El sexo es predominante; debe tratarse generalmente de un hombre, aunque no se descarta la forma de una mujer como "jefe" de la banda; son importantes la edad, - la experiencia sexual, la fuerza física y la resistencia;

3. Psicológicas: inteligencia, facilidad verbal, buen humor, actividad, etc.

El jefe es único, su estatuto es especial, y considera al grupo como cosa propia, su acción es determinante en la actividad del grupo, ya que puede ser un factor criminógeno o por el contrario frenar o inhibir el delito del grupo.

El grupo trata de distinguirse del resto de la -

110. Cfr. RODRIGUEZ Manzanera Luis, Op. Cit. p. 760.

sociedad; así, usa un lenguaje especial (caló), adquieren formas de vestir y peinados estrafalarios muy peculiares; hay una necesidad de distinguirse de otros grupos, y por lo general la primera diferencia es el nombre; así tenemos, por ejemplo: los "nazis", los "chicos malos", los "panchitos", los "kiss", que ahora han proliferado y se conocen como "B.U.K." (bandas unidas kiss), y otros nombres que se forman agregando a la palabra banda, la designación de su jefe o colonia, por ejemplo: la "banda de la jitomata", la "banda de Santa Fé"; o para designar la composición de sus miembros como la "banda del pañal" que está compuesta por niños de nueve (y aún menores) a doce años; dentro del grupo se tiene un apodo (alias) y muchas veces los menores desconocen hasta su verdadero nombre y se les designa con un sobre nombre de animal o de su apariencia, y así tenemos el "pecas", el "perro", el "lobo", el "muerto", el "negro", y toda una pléyade de nombres parecidos (111).

Por lo que respecta al papel de los adultos dentro de las bandas, serán éstos los líderes o jefes; su participación será como instigadores al delito, como los autores intelectuales de los mismos, y, por otro lado, como compradores de las cosas robadas (los famosos compradores de chueco).

Las mujeres, hasta hace poco, ocupaban un papel secundario, no formaban parte del grupo o banda, y sólo eran -- consideradas generalmente en su pura función sexual; en nuestros

111. Cfr. RODRIGUEZ manzanera Luis, Op. Cit. p. 762.

días han formado también sus bandas, con igual o mayor peligrosidad; otras han encontrado acomodo dentro de las bandas de hombres y toman parte activa como cualquiera de sus miembros. Cabe hacer notar su mayor peligrosidad, agresividad y frecuentemente rasgos histeroideos.

En lo que se refiere a los tipos de delitos cometidos por los menores infractores, vemos que se conjuntan en -- una amplia gama; las actividades antisociales, van desde simples faltas administrativas, como escándalo en la vía pública, embriaguez, vagancia, infracciones de tránsito, hasta los delitos más graves; para una mejor visualización de ellos, los veremos en forma de estadística y haremos algunos comentarios al -- respecto.

El robo es, universalmente, la infracción más -- frecuente en ambos sexos; es el recurso antisocial más socorrido cuando el desprotegido social, busca satisfacción a sus necesidades vitales en un mundo frío y hostil.

En los varones, las infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, en las modalidades de faltas e inconvenientes en la vía pública, ocupa el segundo lugar. Esto nos explica el fondo psicológico de revancha contra la figura de la autoridad que, vivida como irracional, impulsiva, castrante e imprevisible, propicia la rebeldía y la infracción a sus -- normas (112).

112. Cfr. TOCAVEN García Roberto, Op. Cit. p. 51.

La tendencia a intoxicarse en los menores varones, toma un incremento en los últimos años bastante significativo del grado de abandono de nuestra juventud, su soledad afectiva, la presión de grupo y de la propia sociedad en algunos casos, su curiosidad y la tendencia a la huida de un mundo por demás agresivo e inadecuado.

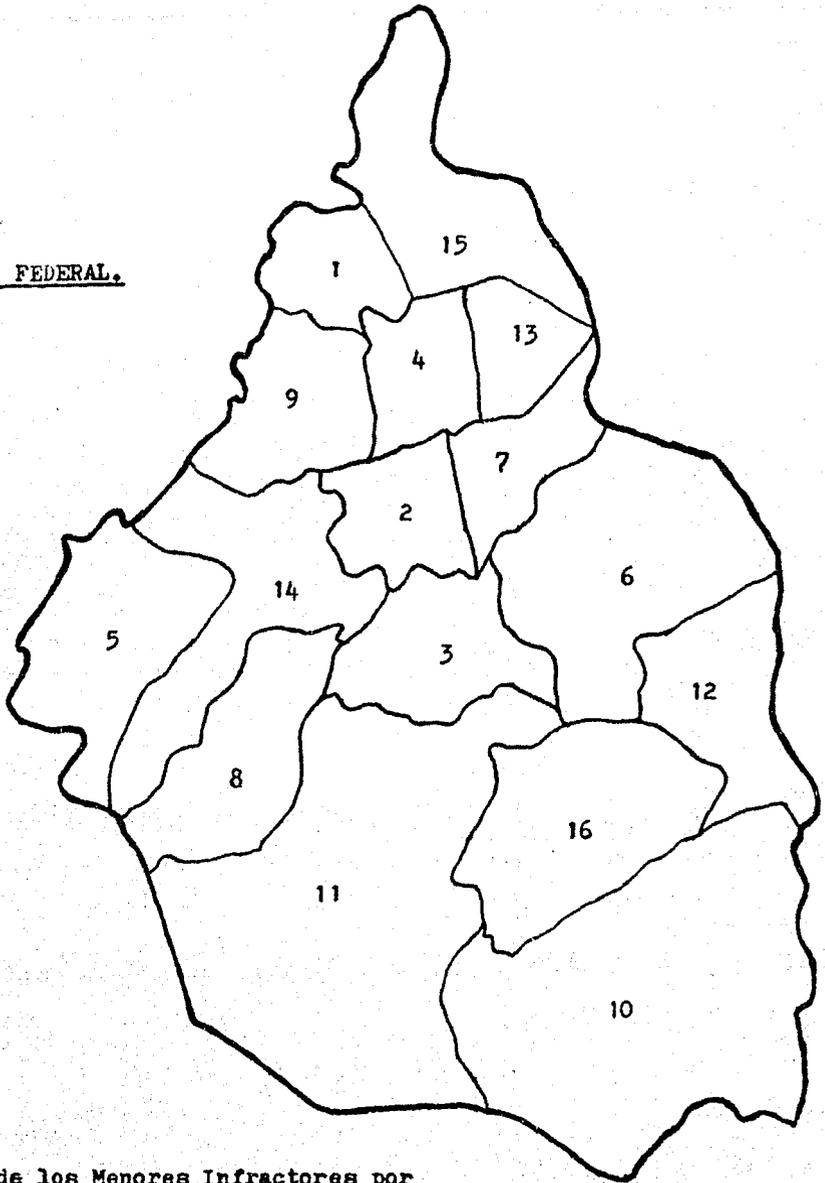
Tal como lo dijimos anteriormente, el robo ocupa también, el primer lugar como causa de ingreso en las mujeres. En este caso, el segundo lugar lo ocupan las irregularidades de conducta, entre las que están consideradas: la fuga del hogar, la deserción escolar, la desobediencia repetitiva y todas aquellas formas de conducta que patentizan una incapacidad familiar, para educar y conducir al menor por un camino cuyas bases sólidas sean: la moral, el respeto, la unidad, y el amor y comprensión para todos sus componentes; así como aquellas modalidades de problemas de conducta y relación que se hacen peligrosos para la menor, su seguridad y el medio que la rodea.

De el mismo modo que en los varones, las faltas a los reglamentos y el ejercicio de la prostitución ocupan un lugar importante, y en los últimos tiempos también se observa un incremento de las tendencias a intoxicarse para con ello buscar la salida a sus problemas.

<u>CAUSAS DE INGRESO (1983) +</u>	<u>Mujeres.</u>	<u>Hombres.</u>	<u>Total.</u>
Robo.	405	2856	3261
Tentativa de robo.	2	82	84
Daño en propiedad ajena.	14	301	315
Homicidio.	12	82	94
Lesiones.	55	228	283
Rapto.	--	7	7
Violación.	7	138	145
Tentativa de violación.	--	14	14
Estupro.	--	31	31
Prostitución.	24	4	28
Intoxicación.	14	154	168
Irregularidades de conducta.	120	84	204
Ebriedad.	1	12	13
Allanamiento de morada.	5	23	28
Inconvenientes en vía pública.	7	71	78
Faltas.	21	196	217
Reventa.	2	16	18
Vagancia.	10	59	69
Protección.	3	1	4
Varios (2 ó Más faltas).	76	1135	1211
Totales.	778	5494	6272

+ Fuente de datos: Oficina de Estadística e Informática del -
Consejo Tutelar para Menores Infractores del D. F.

DISTRITO FEDERAL.



Procedencia de los Menores Infractores por Delegaciones. (1983)

- | | |
|----------------------------------|--|
| 1. Azcapotzalco H-191 M-32 | 9. Miguel Hidalgo H-464 M-53 |
| 2. Benito Juárez H-344 M-87 | 10. Milpa Alta H-12 M-1 |
| 3. Coyoacán H-295 M-29 | 11. Tlalpan H-170 M-20 |
| 4. Cuauhtémoc H-1253 M-230 | 12. Tláhuac H-53 M-5 |
| 5. Cuajimalpa H-33 M-2 | 13. Venustiano Carranza H-521 M-52 |
| 6. Ixtapalapa H-365 M-38 | 14. Villa A. Obregón H-476 M-53 |
| 7. Ixtacalco H-275 M-40 | 15. Villa Gustavo A. Madero H-802 M-89 |
| 8. Magdalena Contreras H-68 M-18 | 16. Xochimilco H-116 M-27 |

H - hombres M - mujeres.

B) Antecedentes Doctrinarios.-

Por muchos años, la doctrina que basaba la imputabilidad y la responsabilidad sobre el libre arbitrio de los actos humanos, no tuvo oponentes dentro del Derecho Penal, pero luego surgieron nuevas doctrinas contrarias a aquélla, y su importancia fue tan grande, que del campo de la filosofía pasó -- hasta el penal; esta lucha se prolongó durante muchos años; por un lado los seguidores del libre (albedrío) arbitrio, y por otro lado, todos sus adversarios; entre estos últimos, sobresale la doctrina del determinismo de la Escuela Positiva Italiana. Estas dos doctrinas constituyen los polos opuestos, y, son a su vez, las más importantes en lo que se refiere a explicar el fundamento de la imputabilidad y la responsabilidad. La doctrina del libre arbitrio considera que, para que un sujeto sea imputable y responsable de sus actos, se requiere: a) que al llevarse a cabo el acto, quien lo ejecuta tenga la inteligencia y el discernimiento de lo que esta haciendo; b) que su voluntad sea libre, c sea, que no esté sujeto a ninguna presión; es decir, que se le presenten varias disyuntivas y él pueda libremente escoger entre varios modos de conducirse. Al escoger entre ellas la delictuosa, cuando podría abstenerse, a este individuo se le -- considera imputable y responsable. Pero si el sujeto no era libre en su voluntad, o ignoraba el alcance moral del hecho por -- él ejecutado, o lo impulsa a obrar algo contra lo que le es imposible luchar, entonces no se le puede considerar ni imputable,

ni responsable.

La doctrina determinista, base fundamental de la Escuela Positiva Italiana, se opone totalmente a la doctrina -- del libre albedrío. Para ella la voluntad humana no es libre, -- está sujeta a influencias provenientes del mundo psicológico y físico; para sus autores a la conducta del hombre la domina el temperamento y el carácter, e influyen en dicha conducta factores procedentes del mundo social en que el hombre vive. En cambio, para los deterministas, identificados con la Escuela Clásica, la responsabilidad penal se basa en la responsabilidad social, siendo el hombre imputable y responsable por el motivo de vivir en sociedad; por lo tanto, al ejecutar el hombre actos que lesiones los intereses sociales, y rompen el orden jurídico existente, se hace merecedor al castigo que la sociedad le impone, -- para prevenir la ejecución de esos actos en el futuro. Para la Escuela Positiva ya mencionada, los castigos se imponen siempre con cada clase de delincuente; así, es distinta la sanción según se trate de un delincuente nato, perturbado, o del delincuente que comete actos antijurídicos, impulsado por factores -- que son producto del medio social en que vive. En el primer caso cabe hablar de medidas de seguridad.

En la Escuela Clásica, se le llama responsabilidad social legal, porque tiene su base en la violación de la -- ley penal, y por el sólo hecho de ejecutar un acto penado por -- la ley, y sin tomar en cuenta su condición psicofísica, se hace acreedor al castigo de acuerdo con el tipo configurado en la --

propia ley.

El Artículo 18 Constitucional, en su cuarto y último párrafo, ordena la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; lo relativo a prisión preventiva pudo y debió agruparse, como dice el Dr. García Ramírez, en un sólo artículo, dejando el 18 como sede exclusiva del régimen penitenciario. Por otra parte, el emplazamiento aquí de la materia relativa a menores infractores, resulta lógica si se piensa en el parentesco inmediato que existe o debe existir entre ejecución penal y ejecución tutelar.

El 10. de octubre de 1964, el Presidente Adolfo López Mateos, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma del Artículo 18 de nuestra Constitución Política, que fue turnada, para elaboración del dictamen respectivo, a las Comisiones: Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Justicia.

La porción final del referido Artículo 18 de -- nuestra Constitución, sin antecedentes en nuestro Derecho Constitucional, quedó redactada de esta forma: "La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Antes de dicha reforma, muchos juristas aducían que al tener al menor encerrado en el Tribunal para Menores, como medida tutelar, se estaba violando la Constitución; pero el Estado lo hacía en el papel de tutelar a dicho menor, en susti-

tución de sus padres cuando estos no fueran idóneos para su educación o cuando no existieran; como medida preventiva, y no --- como medida represiva y únicamente como medida protectora de la sociedad y del menor mismo.

III.

EL PROBLEMA JURIDICO DE LA INIMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DE
LOS MENORES DE EDAD.

III.

EL PROBLEMA JURIDICO DE LA INIMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD.

El delito es un acto antijurídico, típico y culpable; su autor debe de ser material y moralmente culpable. Se dice que una acción es culpable, cuando, a consecuencia de la relación de causalidad entre ella y el agente, se le atribuye y reprocha a éste dicha acción. De aquí se deriva que en la acción culpable, además de dicha relación entre acción y autor, hay un desacuerdo con su actuar, fundado en su proceder, al realizar actos contrarios a la ley. Dichos actos son reprochables, pues no son conforme a lo mandado por dicha ley.

"La teoría de la antijuridicidad afecta a la cuestión de los presupuestos bajo los cuales una acción contradice el ordenamiento jurídico. Los cánones o normas que permiten juzgar como antijurídico un comportamiento humano, no toman en consideración las características personales del autor, por ejemplo: la prohibición de hurtar, es valedera tanto para ricos como para pobres; en este sentido, en el Derecho Penal se juzga realmente "sin atención a la persona". El objeto del enjuiciamiento varía, sin embargo, tan pronto como se pisa el ámbito de la culpabilidad. En él importa la cuestión de los presupuestos-

bajo los cuales cabe hacer responsable como persona al autor de una acción antijurídica. Para poder responder a dicha cuestión debe comprobarse la forma en que se ha producido la voluntad -- antijurídica de la acción." (113)

Culpabilidad significa, entonces, que han de valorarse negativamente, los motivos por los que se ha guiado el autor, en la formación de su voluntad y que cabe por ello reprocharle su hecho, o más brevemente: "Culpabilidad es reprochabilidad de la formación de la voluntad". (114)

La culpabilidad es la desaprobación de ciertos hechos, que son ejecutados en completo desacuerdo por lo ordenado en la ley. Lo que se reprocha en la culpabilidad, considerada ésta como factor del delito, versa sobre las ligaduras de -- causalidad mentales entre el sujeto y el hecho. Al enjuiciar a la culpabilidad, sólo se toma en cuenta el acto aislado.

El grado de peligrosidad, y el grado de antisocialidad del autor del delito, no son base para determinar la pena y las medidas de seguridad que deban aplicarse.

La base en la antijuridicidad estriba en el nexo entre el acto ejecutado y la norma penal, mientras que en la culpabilidad su base es el nexo entre actor y acto, siendo la primera de carácter objetivo, y la segunda es predominantemente --

113. JESCHECK-HANS Heinrich, Tratado de Derecho Penal, T.I, Ed. Pirámide, Madrid, España., 1981, p. 558.

114. Ibidem.

subjetiva.

Ambas nociones tienen mucho en común; ya que, -- para que haya culpabilidad, tiene que existir antes una conducta antijurídica; por lo tanto, y a pesar de ser la culpabilidad un factor determinante y la base para la aplicación de las penas, ocupa un segundo plano respecto de la antijuridicidad en la dogmática del delito.

En la concepción sistemática del delito, se trata de restar importancia a la antijuridicidad como factor base del mismo, concediendo esta categoría a la culpabilidad, y se considera el resultado de violar la ley como una muestra de la anormalidad mental del autor del delito. Esta concepción no es aceptada, porque para ella el resultado del acto no es factor base del delito, y por lo tanto, está en desacuerdo con lo establecido en la actualidad en la mayoría de los códigos de casi todos los países. En dichos códigos es necesario, para poder aplicar una pena, que antes se haya llevado a cabo un acto típico, o sea considerado por la ley como delito, que se resume en la fórmula: "nullum crimen sine tipo" ⁽¹¹⁵⁾, no hay crimen sin tipo (legal), y sin que este acto sea antijurídico.

Antes de ser culpable, el autor de un delito debe ser imputable y responsable; de aquí se deduce que ambas nocio-

115. Cfr. PORTE PETIT Candaudap Celestino, Importancia de la -- Dogmática Jurídico Penal, Ed. Gráfica Panamericana, S. de R. L., México, 1954, p. 37.

nes son anteriores a la de culpabilidad.

La imputabilidad es un factor primordial de la culpabilidad, está relacionado con la actuación del agente, y requiere para existir de que dicho agente reúna determinados factores psíquicos y morales que la ley considera necesarios, para hacer precisamente al agente responsable de los actos cometidos por él. Dichos factores necesarios para hacer a un sujeto responsable de sus actos son: el poder conocer y el querer.

Puede ser responsable un individuo imputable que haya llevado a cabo un acto penado por la ley, y que deba dar cuenta de dicho acto; por lo tanto, la responsabilidad es un deber jurídico que tiene el sujeto imputable de responder con el resultado de un acto punible cometido por él.

La imputabilidad existe antes de realizar el acto; la responsabilidad se origina en el mismo instante de que el hecho es ejecutado.

La doctrina alemana ⁽¹¹⁶⁾, en lugar de imputabilidad, nos habla de capacidad de culpabilidad; esta constituye el primero de los elementos sobre los que reposa el juicio de culpabilidad. La misma debe concurrir para que la falta de actividad jurídica de que nace la decisión del hecho pueda aparecer como digna de censura. Únicamente quien ha alcanzado una determinada edad, y no sufre de graves perturbaciones psíquicas, posee aquel mínimo de capacidad de autodeterminación que el orde-

116. Cfr. JESCHECK, Op. Cit. p. 561.

namiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico-penal. Cuando falta la capacidad de culpabilidad, el autor puede, ciertamente, actuar, a diferencia de lo que sucede cuando concurre incapacidad de acción en los actos reflejos (v. gr. reacción a una descarga eléctrica), o inconsciencia (sonambulismo), pero no devenir culpable, ya que el hecho no obedece a una actitud interna, ante el Derecho digna de desaprobación.

El concepto de capacidad de culpabilidad apunta, en primer lugar, a la edad. Antes de alcanzar la madurez biológica reflejada en la edad, no puede de ningún modo formularse un reproche de culpabilidad (minoría penal); o bien, esta requiere la constatación de que el autor ha alcanzado un grado de desarrollo intelectual, de madurez moral y de fuerza de voluntad -- que justifica medir la actitud hacia el Derecho actualizada en su hecho con arreglo a cánones adecuados a la juventud, pero dotados ya de carácter jurídico-penal (mayoría penal condicionada). La capacidad de culpabilidad se haya, además, en relación con la salud psíquica del autor, por lo que debe negarse cuando se dan graves manifestaciones de disminución de la misma.

La capacidad de comprensión del joven debe alcanzar a permitirle comprender lo injusto material de su hecho (no sólo la inmoralidad o contrariedad a las costumbres). Por el -- contrario, no se requiere el conocimiento de la punibilidad o de la ley penal. La capacidad de entendimiento debe referirse al hecho concreto, pero, en el caso particular, puede concurrir respecto de uno sólo de los delitos en el concurso ideal, o úni

camente en relación al tipo básico y no al precepto penal cualificado. La capacidad de comprensión supone tanto un determinado estadio de desarrollo intelectual, cuanto un cierto grado de madurez ética. Puede suceder que el joven comprenda intelectualmente la norma, pero no la toma en serio por falta de madurez moral.

Ahora bien, el joven no sólo ha de ser capaz de advertir lo injusto del hecho, sino que debe gozar también de la capacidad de determinar su voluntad con arreglo a aquélla -- comprensión (capacidad de acción).

Comunmente se afirma que, en nuestro medio, los menores de dieciocho años son inimputables, y, por lo mismo, -- cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal, no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el -- punto de vista lógico y doctrinario, como lo afirma el Licenciado Fernando Castellanos Tena (117), nada se opone a que una persona de diecisiete años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; en este caso, existiendo la salud y el desarrollo mental, sin duda el sujeto es plenamente imputable (118). Ciertamente la ley vigente (119), fija como límite los dieciocho años

117. Cfr. CASTELLANOS Tena Fernando, Op. Cit. p. 210

118. Ibidem.

119. Cfr. Los artículos 10. y 20. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D. F.

por considerar a los menores de esa edad, materia dúctil, susceptible de corrección (120).

El problema del conocimiento de los hechos en relación con los menores comprende lo siguiente:

- 1o. el análisis de los elementos objetivos o materiales del delito;
- 2o. el significado del propio hecho;
- 3o. el conocimiento del cambio o del posible cambio, que en el mundo exterior produce o puede producir el delito.

Faltando este conocimiento anterior, no es posible creer que exista el querer consciente por parte del sujeto, ya que este sólo puede querer el hecho que con anterioridad previó aunque sólo fuera como una mera posibilidad. Y sin este reconocimiento no puede existir intención.

Se excluye de la representación del hecho, en lo que toca a los elementos subjetivos, su carácter de actor o cómplice; o, si se trata de tentativa, o del delito ya efectuado.

El significado del hecho está relacionado con la antijuridicidad del mismo, y, por lo tanto, el agente del delito no tiene que tener conocimiento de la legislación, ya que este conocimiento no es necesario para que los seres humanos sepan plenamente que deben abstenerse de realizar conductas como robar, matar, etcétera; por lo tanto, cuando el sujeto que ejecuta un hecho está en la ignorancia de que este es un delito, no-

120. Cfr. CASTELLANOS Tena, Op. Cit. p. 210

se le puede atribuir a su acción el carácter de dolosa (121).

El conocimiento de los resultados que se deriven de la acción delictuosa en el mundo exterior, requiere que el sujeto, al efectuar el hecho, no sólo prevea el resultado, sino que este sea el objeto de la acción; es decir, que al obrar el sujeto dolosamente no sólo conozca los daños que va a causar, sino que sean precisamente esos daños, conocidos y queridos por él, la meta de su acción. No es indispensable que este conocimiento recaiga sobre el resultado visto en una forma minuciosa; es bastante con el conocimiento, por parte del agente, de que dicho resultado causará un daño, o que podría lesionar algún bien.

Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho años. Hay códigos como los de Aguascalientes, Durango, Michoacán, Nayarit, Puebla Queretaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, en donde la edad límite es de dieciséis años; en Tabasco y Zaca-tecas, es de diecisiete años; en Coahuila, Guerrero, Morelos, -

121. Recuérdese que la culpabilidad reviste dos formas: culpa y dolo; se dice que existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Sinaloa y Tlaxcala, lo mismo que el Distrito Federal, la edad - límite es de dieciocho años. Resultaría absurdo, como comenta - el Licenciado Castellanos Tena, admitir que un mismo sujeto de diecisiete años, fuera psicológicamente capaz al trasladarse de un estado en donde el límite es de dieciséis o diecisiete años, a uno en donde el límite son los dieciocho. Mas situados en el ángulo jurídico, debemos considerar la imputabilidad como la -- aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposicio-- nes penales, y, en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del Derecho represivo. Desde este punto de vista, evidentemente los menores de dieciocho años son inimputables. Afirma el Dr. García Ramírez (122), que el menor ha salido del horizonte del Derecho Penal precisamente por su calidad de inimputable; por lo tanto, lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y, con ese inciso, declararle inimputable precisamente por ser menor de edad, sin entrar en régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento.

Es nuestra opinión, que la excluyente de responsabilidad, consistente en la minoría de edad, se encuentra basada, tanto con la inimputabilidad, como con la inculpabilidad. - En efecto, un menor de edad (minoría de edad penal), tiene disminuída su facultad de conocer su deber, o incluso, muy disminuída aún cuando ésta no es totalmente inexistente, puesto que-

122. Cfr. GARCIA Ramírez, Op. Cit. p. 21 y s.

la más elemental edad de la razón, aún en los niños, se traduce en un conocimiento embrionario o rudimentario de su deber.

Igualmente, la voluntariedad de sus actos implica una intencionalidad, disminuída pero no inexistente.

En esa virtud, se considera que la minoría de -- edad, se traduce en una excluyente de responsabilidad, basada, como ya se dijo, en inimputabilidad e inculpabilidad reducidas o muy reducidas, pero no plenamente. Así, existe un sistema especial que regula los actos punibles e ilícitos específicamente de los menores, mediante el cual se pretende prevenirlos y corregirlos, con lo que se acredita lo expuesto ya, de que si la excluyente de responsabilidad fuese plena, no habría razón para la aplicación de ninguna medida coercible, incluso de naturaleza preventiva o tutelar, como la que se les aplica a los menores en estado antisocial.

Finalmente, cabría citar el criterio del profesor Esteban Righi, quien apunta que el hecho de considerar a los menores de edad como inimputables, obedece, más que a otro tipo de razones, a un argumento de Política Criminológica.

IV.

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL AMBITO
MUNDIAL.**

IV.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL AMBITO MUNDIAL.

Las conductas antisociales de los menores, no son exclusivas de un continente, región geográfica o país; sea éste desarrollado o subdesarrollado, sino que son problemas mundiales. La parasocialidad juvenil, y, a veces infantil, viene a ser una especie de enfermedad degenerativa del organismo social, cuya manifestación más expresiva a la vez que nociva, es una manera especial de comportarse de la juventud, y generalmente, son conductas parasociales o definitivamente antisociales, pero el problema no es sólo de los jóvenes, sino también de los adultos, de toda la sociedad; es un problema social, una manifestación, un sintoma más de los muchos que señalan la crisis por la que atraviesa el mundo moderno.

Entre las legislaciones que veremos están: por latinoamérica, Argentina y Brasil; Inglaterra y Estados Unidos de América, como ejemplo de las legislaciones anglo-sajonas; y, por último España y Francia como ejemplo de las europeas.

A) Los Menores Infractores en las Legislaciones-
de América Latina.

Como muestra de las legislaciones de América Latina sitaremos a dos países importantes por su población e idío sincrasia, como lo son: Argentina y Brasil.

Por un lado, la República Argentina, que tuvo un origen español en su conquista y, tal como México, adaptó poco-después de su independencia las disposiciones emanadas por el - Rey de España a través de las famosas "Leyes de Indias" o leyes y reglamentos encaminados a la impartición de justicia en las - colonias del Imperio en el Nuevo Mundo.

Por otro lado, la República Federativa del Bra-- sil, nombre oficial del que conocemos simplemente como Brasil,- la cual fue conquistada por la otra potencia del siglo XVI, Por- tugal; y, consecuentemente, sus ordenamientos jurídicos fueron- diferentes a los de toda la América, dándonos oportunidad enton- ces de tener una visión más generalizada de la transformación y desarrollo de las legislaciones de América Latina con respecto- a los menores infractores.

1) Argentina.- En Argentina no hay, por regla ge- neral, una jurisdicción especializada para el juzgamiento del - menor; se expidió el 21 de octubre de 1919 la Ley de Patronatos de Menores, y en 1922 su código penal estableció no ser punible la conducta de los niños menores de 14 años, por lo que seguirán

viviendo con sus padres; pero, si fuere peligroso dejarlos a -- cargo de ellos, se les internaría en un establecimiento correc- cional hasta los 18 años y, si estuvieren pervertidos se prolon- garía hasta los 21. Si un menor tuviese de 14 a 18 años de edad, y la ley ordenare una pena menor para el delito cometido, se -- daría igual solución que en los casos anteriormente dichos, -- pero si la ley impusiere una pena mayor, se aplicaría con las - atenuaciones que correspondieren a la tentativa. La Ley de Pa - tronatos concede a los jueces ordinarios facultades exclusivas- e ilimitadas, para actuar con menores. (123)

Las leyes de organización de tribunales han otor- gado a la jurisdicción común el juzgamiento de los casos de de- lincuencia juvenil.

Ello ha traído, desde luego, serios problemas, - ya que, en vez de contar con una justicia de menores pronta, e- ficiente y orientada hacia la investigación de las condiciones- sociales y económicas del menor para su posterior readaptación, se han extendido al juzgamiento de los jóvenes las graves defi- ciencias burocráticas (124) que la caracterizan, especialmente- por la lentitud del procedimiento y sentido punitivo. (125)

Pedro R. David nos dice que es imprescindible la

123. Cfr. SOLIS Quiroga Héctor, Op. Cit. p. 61.

124. Cfr. DAVID Pedro R., Sociología Criminal Juvenil, Edic. -- De Palma, Buenos Aires, Argentina., 1974, 4e., p. 96.

125. Ibidem.

creación en Argentina de órganos judiciales especializados para el tratamiento jurídico-social de los menores delincuentes.

Además, en Argentina coexisten aún, sobre el problema de la delincuencia juvenil, las disposiciones legislativas de la ley 10.903, de 1919, y las previsiones de la ley 14.394, sancionada el 14 de diciembre de 1954.

A la ley 10.903, si bien están fuera de discusión sus bondades, deben introducirse modificaciones con el objeto del establecimiento de tribunales de menores y su relativa independencia. (126)

Desde la perspectiva del juez que aplica la ley 10.903 y su modificatoria, el cúmulo de asuntos en que interviene, dado que se trata de un juez que entiende también, conjuntamente, de casos en que se juzga a adultos, es realmente enorme. Por ello, en la práctica resultan desvirtuadas numerosas previsiones legislativas.

En primer término, el juez interviene cuando un menor ha incurrido en delito o en contravención: casos de concurrencia de mayores y menores en un mismo hecho delictuoso o contravencional, supuestos de conexión delictual y todo proceso en que un menor aparece como víctima o damnificado.

Esto no existe solamente en el plano delictual,-

126. Cfr. PAGANO José León, Criminalidad Argentina, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina., 1964, Delincuencia Juvenil pp. 200 a 217.

sino que los problemas civiles o comerciales de los menores son sometidos también a las resultas del procedimiento civil, lento y moroso por la naturaleza de su estructura, y que no concuerda con las necesidades de una disposición inmediata de los intereses de los menores.

En lo que respecta al juzgamiento de los menores, se ha dicho que, si bien el juez de instrucción puede tomar medidas preventivas con los menores vinculados al proceso desde su iniciación, según la estructura judicial, se interrumpe la continuidad de tal intervención cuando el proceso llega al plenario, debido a que interviene otro juez en la causa. Por ello, sería recomendable que interviniera un sólo juez en la causa, desde su comienzo hasta su finalización. (127)

La Ley 14.394 divide a los menores que incurrieren en un hecho calificado por la ley como delito, en tres períodos, para someterlos a disposiciones diferentes; 1) menores de 16 años, sin límite mínimo; 2) de 16 a 18 años; 3) de 18 a 22 años.

1) El menor de 16 años no responde penalmente, pero los jueces pueden aplicarle medidas de protección. Las medidas tutelares resultan luego de un período de estudio tendiente a evaluar la personalidad del menor, sus condiciones familiares y el ambiente en que viviere. A esos fines, el juez puede ordenar su internación en un establecimiento dependiente del --

127. Cfr. DAVID Pedro R., Op. Cit. p. 97.

Consejo Nacional de Protección de Menores o establecimiento adecuado en el orden provincial, conforme al párrafo 2o. del Artículo 2. de la ley. (128)

2) Los menores que han cumplido 16 años son imputables. El artículo 3. de la ley declara no sometibles a proceso a los menores de 16 a 18 años que incurrieren en un hecho calificado como delito de acción privada (Artículo 73. del Código Penal), sancionado con un año o menos de privación de la libertad, con multa o con inhabilitación. En cambio, si ese mismo menor incurriere en un hecho calificado por la ley como delito de acción pública (Artículo 71. del Código Penal), o dependiente de acción privada (Artículo 72. Código Penal), o que tenga pena fijada de más de un año de privación de libertad, es sometible a proceso, aunque de hecho no se le aplique pena. El juez puede optar por entregar al menor a sus padres o internarlo en

128. Cfr. SEVERO Caballero José, Regulación de la Tutela y de la Represión de los Menores Delincuentes en la República de Argentina, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, - p. 70 y s.

Cfr. Párrafo 2o. del Artículo 2. de la Ley (Penal): No sólo "el grave problema de conducta" faculta al juez para disponer tal entrega o internación, sino también las circunstancias que resultan del ambiente en que viviere y que se concretan en "hallarse abandonados" o con falta de asistencia o en peligro material o moral.

establecimiento estatal.

El fundamento de esta decisión lo obtiene el --- juez atendiendo al informe que el Consejo Nacional de Protección de Menores, o la autoridad de provincia, formule sobre la conducta del menor, su grado de adaptabilidad social, aptitud para el trabajo y demás circunstancias personales que el organismo administrativo haya podido establecer, a lo que el juez agregará -- las modalidades del hecho, los antecedentes del menor y la propia impresión personal directa. (129)

3) A los menores de 18 a 22 años, la ley los declara sometidos a las disposiciones de la ley penal cuando éstos la infrinjan; la pena privativa de libertad debe cumplirse mediante internación en institutos especiales. (130)

La primera ley sobre la creación de los tribunales de menores fue la número 4.660, de 3 de enero de 1938, para la Provincia de Buenos Aires, siguiendo la dictada con el número 1.304, de 14 de enero de 1939, para Mendoza; por la ley 2.208, de 5 de julio de 1939, en Santa Fe. Córdoba promulgó el Código de Procedimiento Penal, de 28 de agosto de 1939, que previó la formación de un Tribunal Colegiado de Menores que comenzó a funcionar en 1942.

En la capital Federal, aún cuando no existe una ley especial sobre organización de Tribunales de Menores, la --

129. Cfr. SEVERO Caballero José, Op. Cit. p. 76 y s.

130. Ibidem. p. 83 y s.

ley 10.902, de 21 de octubre de 1919, autorizaba a la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de la Justicia ordinaria para que designara a uno o más jueces de ese fuero para que intervinieran, en su respectiva jurisdicción, en los procesos promovidos contra menores de 18 años.

En ejercicio de tal autorización, la referida Cámara y para la Capital Federal, el 28 de octubre de 1919, designó un juez en lo correccional, otro de Instrucción y otro de -- Sentencia para que intervinieran en los procesos seguidos contra los menores.

En la Argentina, por no haberse desarrollado la organización de Tribunales de Menores, nos encontramos ante una legislación incipiente y allí donde existan Jueces de Menores, son competentes, en materia penal, para enjuiciar a los menores de 18 años acusados de delitos, sin perjuicio de la función tutelar que las leyes les asignan en casos de menores abandonados, desamparados, víctimas de delitos, en peligro físico o moral u otras causas análogas.

Con la sola excepción de la provincia de Córdoba, en la que el Tribunal es Colegiado, en las restantes provincias el desempeño de la función jurisdiccional se realiza por juez unipersonal.

Para ser Juez se requiere ser abogado, mayor de treinta años y estar especializado en la materia.

Por Decreto Ley número 5.983, del año de 1957, se atribuyó a los Asesores de Menores e Incapaces la interven -

ción en todo asunto judicial que afectase a la persona o bienes de los menores de edad, dementes o demás incapaces, pudiendo en tablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, bien directamente, bien conjuntamente con los representantes de los incapaces.

Los **Asesores de Menores e Incapaces** son nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Los **Jueces de Menores**, en materia penal, actúan de oficio tan pronto como tengan conocimiento de un hecho que, atribuido a un menor, fuere inculparable penalmente aún cuando no medie denuncia particular o pública. La acción es pública y la ejerce el Ministerio Público.

Respecto de menores abandonados, desamparados, víctimas de delito, en peligro físico o moral y causas similares, se puede iniciar en virtud de denuncia que podrá presentarse a los defensores de menores por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al Ministerio Público de Menores para la iniciación del juicio, en el que deberá citarse al defensor de menores a efectos informativos.

2) **Brasil.**— En el Brasil el Código Penal de 1890 consideraba la absoluta inimputabilidad hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce había que resolver la cuestión

del discernimiento, y, de los catorce a los diecisiete, se consideraba que los actos eran ejecutados con discernimiento, pero debían imponerse penas atenuadas (131). En el Título III, donde habla de la responsabilidad, el artículo 230. referente a menores de dieciocho años, nos dice: "Los menores de dieciocho años son penalmente irresponsables, quedando sujetos a las normas establecidas en la legislación especial" (132); entre las circunstancias atenuantes según lo establece el artículo 480., "Son - circunstancias que siempre atenúan la pena: I. Ser el autor menor de veintiuno y mayor de setenta años" (133); por último en cuanto a la reducción de los plazos de la prescripción, el artículo 1150. nos dice: "Los plazos de la prescripción se reducen a la mitad, cuando el delincuente era, en el momento de cometer el delito menor de veintiuno o mayor de setenta años" (134).

131. BENTO De Faria Antonio, *Anotações Theorico Praticas ao Código de Brazil*, V. I, Livraria Francisco Alves, Sao Paulo, Brazil, 1919.

132. Art. 230. Os menores de dezoito anos são penalmente irresponsáveis, ficando sujeitos às normas estabelecidas na legislação especial.

133. Art. 480. São circunstâncias que sempre atenuam a pena: I. Ser o agente menor de vinte e um ou maior de setenta anos;

134. Redução dos prazos da prescrição. Art. 115. São reduzidos de metade os prazos da prescrição, quando o criminoso era, ao tempo do crime, menor de vinte e um ou maior de setenta anos.

Posteriormente se expidió su Ley sobre Menores - Delincuentes el 5 de enero de 1921 y se legisló sobre asistencia y protección de menores; en los años de 1923 y 1924 (135).- El 12 de octubre de 1927 se expidió el Código de Menores, confirmando las leyes diversas sobre asistencia y protección de menores. Se refiere a los que no han alcanzado la edad de dieciocho años, de ambos sexos, y sometidos por la autoridad competente a medidas de asistencia y protección.

Se ocupa de la lactancia y la primera edad; de los menores abandonados, vagos, mendigos y libertinos; de la remoción de la patria potestad y de la tutela; de las medidas aplicables a los menores abandonados; de los menores delincuentes y de las medidas de tratamiento que pueden imponérseles; de la libertad vigilada; del trabajo de los menores, de sus limitaciones y de las sanciones a los que infrinjan las circunstancias especiales de su regulación; de la vigilancia de los menores y prohibiciones relativas a los mismos, interfiriendo una regulación de las exhibiciones cinematográficas. Hay un capítulo especial, titulado de los crímenes y contravenciones, que sanciona los delitos cometidos contra los menores. El Código tiene una segunda parte, llamada especial, con las disposiciones relativas al Distrito Federal, creando en el mismo un juzgado de menores para la asistencia, protección y defensa, proceso y enjuiciamiento de menores abandonados y delincuentes que tengan me-

135. Cfr. RAGGI y Ageo, Op. Cit. p. 40.

nos de dieciocho años; ordenando también que hasta los catorce años el menor siguiera a cargo de sus padres; pero, si ello no fuere posible por cualquier causa, se le internaría en una escuela correccional. De los catorce a los dieciocho años se le daría tratamiento especial; pero si estuviera abandonado, se le internaría en una escuela de reforma, de uno a cinco años y si estuviere pervertido se le internaría de tres a siete años. (136)

Rigen en el Brasil en materia de menores, el "Codigo dos Menores" (Código de Menores) y el Decreto Ley número 6.026, de 24 de noviembre de 1943, relativo a "Medidas Penais - dos Menores"; (Medidas Penales relativas a Menores).

El órgano jurisdiccional de menores se ejerce -- por juez unipersonal, siendo obligada la intervención de un Curador que asume las funciones de Promotor Público; de un abogado y, con carácter asesor, un médico psiquiatra. (137)

El Juez de Menores, el Curador, el médico y el - abogado que presten sus servicios en el Juzgado de Menores, son designados por el Presidente de la República. (138)

El Juez de Menores inicia de oficio el procedimiento, tan pronto tenga conocimiento de que un menor se encuentra abandonado o que se le atribuye ser el autor de un crimen o

136. Cfr. PEREZ Vitoria, Op. Cit. pp. 47 y 48.

Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 62.

137. Artículos 147 y 148 del Código dos Menores.

138. Artículo 154 del Código dos Menores.

contravención (139). La acción de denunciar puede ejercerla el Curador que asume las funciones de Promotor (140), a requerimiento de algún pariente del menor o por denuncia de cualquier persona, siendo indispensable la asistencia de abogado (141).

La acción, por su naturaleza, es de asistencia o de protección de carácter educativa. (142)

En el año de 1980 el Brasil expidió su nuevo Código de Menores, en el cual se avanzó señalando cuidadosamente, los casos en que un menor se encuentra en situación irregular y

139. Artículos 161, 1o.; y 176, I del Código dos Menores.

140. "No juizo privativo de menores haverá mais o seguinte pessoal 1 curador que acumulará as funcções de promotor" -- (art. 148 del Código dos Menores). O curador --- estabelece el Artículo 149 del Código --- desempenhará as funcções de curador de orphãosnos processos de abandono, e de suspensão ou perda do patrio poder ou destituição da tutela, e as de promotor publico nos processos de menores delinquentes, e nos das infracções terá as attribuições penas ás leis de asistencia e protecção aos. Nas outras acções terá as- attribuições que lhe couberem como representante do ministerio publico.

141. Así lo establecen los artículos 161, 1o., y 2o. y 177 del Código dos Menores.

142. Artículo 55 del Código dos Menores.

en los casos que debe ser protegido por el Estado. (143)

B) Los Menores Infractores en las Legislaciones-
Anglo-sajonas.

Como ejemplo del Derecho Consuetudinario que predomina en las legislaciones Anglo-sajonas, estudiaremos el caso de Inglaterra y los Estados Unidos.

1) Inglaterra.- En Inglaterra, ya desde el siglo X, el Rey Aethalstan, en su "Judicia Civilitatus Lundoniae", estableció que a los niños menores de 15 años no se les aplicaría la pena de muerte cuando delinquieran por primera vez y que si los parientes de un menor de edad, acusado de un delito, no le toman a su cargo, o que no constituyan una garantía de su honestidad y buen ejemplo para su educación, él deberá jurar, como le habrá enseñado su Obispo, no volver a delinquir, debiendo -- permanecer en una prisión por la falta cometida. Y si después -- de esto robare de nuevo, entonces dejad que los hombres lo ma--ten o le cuelguen como a sus mayores. (144)

143. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 62.

144. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 27.

Cfr. RAGGI y Ageo, Op. Cit. p. 15.

El Rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció - que los niños menores de 12 años de edad no serían condenados - por delitos de robo, como consta en "El Libro del Año de Eduardo I" (145). En el siglo XVI, se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los siete años (146); en este mismo siglo, Enrique VIII (147) establece el antecedente de los Tribunales para Menores: "El Tribunal de Equidad". En lo referente a los niños delincuentes se establece la irresponsabilidad por falta de desarrollo mental de la realidad. En caso de que un menor no tenga familiares, el señor feudal debe hacerse cargo del huérfano. "Lo anterior contrasta con el criterio que rigió más tarde en el inicio del siglo XIX, en que algunos niños fueron condenados a muerte, o a deportación por robar, por ejemplo, un objeto por valor de dos peniques." (148)

En 1827, la Chancery Court o Tribunal de Equidad de Inglaterra, dictaminó en un caso en el sentido de que debería atenderse, en primer lugar, el bienestar del niño, más que la protección de sus propiedades.

En 1834 se creó una prisión exclusiva para menores de 18 años en la isla de Wight, y, en 1847, se dictó la Re-

145. Cfr. RAGGI y Ageo, Op. Cit. p. 16.

146. Cfr. PEREZ Vitoria, Op. Cit. p. 23.

147. Cfr. CUE de Olalde Ma. Luz, El Problema de la Educación de los Menores Infractores, UNAM, México, 1956, p. 64.

148. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 28.

presentación Juvenil de Delincuentes, que dispuso una jurisdicción sumaria para los adolescentes de 14 a 16 años ⁽¹⁴⁹⁾; y tenía por finalidad mejorar la triste situación de los menores de lincentes. En 1854 se estableció la Escuela de Acción Reformatoria, para recluir por separado a los menores delincuentes, legalizando la situación anterior ⁽¹⁵⁰⁾; también es a mediados -- del siglo XIX, cuando se establece la libertad bajo palabra, para los que hubieren cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena.

En 1905 ⁽¹⁵¹⁾, se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham, y el mismo año se ordenó su implantación en todo el Reino Unido.

Se estableció la práctica de separar a los niños que hubieran cometido infracciones graves, de los que fueren autores de faltas leves. Siempre quedaban detenidos los primeros, en tanto que los segundos quedaban en libertad salvo que ellas fuera perjudicial.

Se estableció el sistema de probación o libertad vigilada en 1907, y en 1908, se estableció la Representación de Niños o Children Act, que es un verdadero código de la infancia que trata todos los aspectos de protección a la minoridad. ⁽¹⁵²⁾

149. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 28.

150. Cfr. RAGGI y Ageo, Op. Cit. p. 48.

151. Cfr. SOLIS QUIROGA, Op. Cit. p. 29.

152. Ibidem.

En 1932, se dictó la Ley de Representación de Necesitados, y el 12 de abril de 1933, la Representación Personal de Niños y Jóvenes. Todas las anteriores leyes tenían por espíritu la protección y la tutela de los menores y de las personas mayores comprendidas en ellas.

2) Estados Unidos de América.- Ya en los primeros siglos de desarrollo del Derecho Penal Inglés, se reconoce ocasionalmente que a un menor no se le puede tratar con el mismo rigor que a un adulto, o casi adulto, y la legislación colonial reflejó ese reconocimiento muy claramente en casos específicos. Pero en general, ni en el Derecho Inglés, tal como existía en el siglo XVII, ni en las legislaciones de las colonias, se reconoció la delincuencia de menores como una categoría especial y autónoma. En general la clemencia oficial y judicial ejercida sin ninguna autoridad legal expresa, se interponía entre el acusado menor de edad y los máximos rigores de la ley penal. Pero la facultad de los jueces bajo el Derecho Consuetudinario de dejar en suspenso la sentencia y poner en libertad al acusado con garantías suficientes que aseguraran su comparecencia a demanda del Tribunal para ser sentenciado, se ejerció durante los primeros tiempos más a menudo tratándose de delincuentes de corta edad que de adultos.

En los Estados Unidos de América, el Estado de Ma

Massachusetts fue el primero en crear en Westboro, una "Escuela - Reformatoria", para el tratamiento de los menores en estado antisocial, y en 1863, además, creó una Sección en los Tribunales para juzgar a los menores de edad. Como resultado de estas experiencias, surgió en 1868, la creación de la libertad vigilada - para menores, con el nombre de "Probation" (Período de prueba). En el mismo Estado de Massachusetts, se puso en vigor en 1869, una ley para designar un "agente visitador", para los hogares - de los niños que tenían problemas penales, y era su deber representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en una casa particular o en instituciones que sirvieran para la corrección de dichos menores; se crea en 1870, otra ley para establecer las audiencias especiales para menores, separadas completamente de las de adultos.

En 1889, la Bar Association Women's Club, de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, - presentó la iniciativa para la creación de un tribunal especial para menores, que utilizara el sistema de prueba impuesto en -- aquél estado (Probation) (153).

En 1891, el Juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Chicago, Mr. Harvey H. Hurd, presentó otro proyecto ante la legislatura del Estado de Illinois, para crear la "Juvenile Court" (Corte Juvenil). Hubo fuerte oposición y el proyec-

153. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 45.

Cfr. PEREZ Vitoria, Op. Cit. pp. 83 y 84.

to fue declarado inconstitucional, por lo que, en esa ocasión, no pudo convertirse en ley, quedando en estado latente la idea.

En 1898, el penalista Frederic W. Wines, dió una serie de conferencias en las cuales hacía una propaganda muy -- grande, en el Estado de Illinois, poniendo de manifiesto los -- perjuicios y los resultados contraproducentes de la aplicación de penas a los menores en estado antisocial y la inmediata re -- forma del tratamiento hasta entonces dado a éstos. Siguiendo su ejemplo, diversas asociaciones de abogados y de educadores crea ron un movimiento de opinión que provocó la aprobación del proyecto de ley, entrando en vigor el 21 de abril de 1899, bajo el nombre de "Ley que Reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincentes".

"El origen de la institución de los tribunales es peciales para delincentes jóvenes se debe al estado de Illinois, donde, en el año de 1899, en la ciudad de Chicago, perteneciente desde el punto de vista de la administración pública al Condado de Cook, se organizó el primer tribunal para delincentes-jóvenes. En efecto, las disposiciones jurídico-penales antes de dicha fecha, eran para los jóvenes del Condado de Cook, tan inhumanas como en todas las demás partes del mundo"⁽¹⁵⁴⁾. La mayoría penal estaba fijada en los diez años, teniendo el niño o el joven casi el mismo tratamiento que los delincentes adultos. -

154. THCT Ladislao, Tribunales para Delincentes Jóvenes en Estados Unidos, Revista Universitaria, Lima Perú, 1927, p.12.

Esta ley fundamental puso los cimientos de la referida Institución "Tribunales para Delincentes Jóvenes"; en efecto, sus principios generales fueron: 1. juzgamiento especial de las causas criminales de los niños por su tribunal, que procede como institución consultiva en lugar de punitiva; 2. separación de los adultos y de los niños, en los lugares de detención; 3. sistema de prueba. "Aunque esta ley fundamental, ésta Carta Magna de los delincentes jóvenes, contenía los principales requerimientos de un buen sistema de tratamiento de los menores delincentes jóvenes, estos principios no formaron sino el comienzo del camino emprendido."⁽¹⁵⁵⁾

La ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de diez años; los mayores de esta edad iban a la cárcel, a disposición de la Children's Court, -- que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la publicidad de los casos, y continuó existiendo, ahora como institución fundamental, la libertad vigilada.

"En 1901, se creó el segundo Tribunal para Menores en Denver, Estado de Colorado, interviniendo un juez que, por sus luchas públicas en favor de la niñez y la juventud, llegó a ser famoso y muy combatido: Ben B. Lindsey."⁽¹⁵⁶⁾

En ese mismo año, el 14 de mayo, Philadelphia -- creó su "Juvenil Court" (Corte Juvenil), pero la Suprema Corte

155. THOT Ladislao, Op. Cit. p. 14

156. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 46

la declaró inconstitucional junto con su ley, porque no se obedecían disposiciones de la ley fundamental en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y porque se le negaba el derecho a la apelación.

La Juvenile Court de New York, fue fundada en -- 1902, estando llamada ésta a desempeñar un papel histórico muy brillante, por sus múltiples investigaciones, por la colaboración que logró obtener de los elementos más notables de la gran ciudad, lo mismo que por el espíritu de comprensión y humanitarismo que puso al iniciar sus trabajos; sólo se ocupaba de los delitos leves, resultados del mal ejemplo recibido por el menor, y se le amonestaba duramente; el juez desarrollaba una muy especial vigilancia sobre él, cuando le ordenaba que concurriera a la escuela. (157)

A partir de 1908, el Estado de Utah, estableció el primer sistema de Cortes Juveniles, al fundar una Central y otras Regionales o Municipales. El segundo Estado que también estableció sus cortes juveniles fue Connecticut, en 1941, para atender en forma más directa e inmediata los problemas de los menores en estado antisocial que, dada la extensión territorial, hubieran tenido que ser remitidos hasta la capital, con todos los inconvenientes de investigación, prueba y dilaciones en el procedimiento que eso significa.

Hacia 1910, treinta y ocho Estados de la Unión -

Cfr.
157. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 47.

Americana, tenían ya sus Tribunales para Menores, pero todavía recientemente, los hechos graves y los menores considerados "pe-
ligrosos" pasaban a los Tribunales Ordinarios en muchos de di-
chos Estados. En 1940, aún carecían de Cortes Juveniles los Es-
tados de Maine y Wyoming. (158)

Wolf Middendorff (159) hizo la observación de --
que en los Estados Unidos, no hay un tipo unitario de Cortes Ju-
veniles, pues, en tanto que hay algunas que casi no difieren de
los Tribunales Penales, en cambio hay otras altamente especiali-
zadas, como la de New York y como los Tribunales de Familia, --
que abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio, y toman
como cimiento los problemas de corrupción o criminalidad de los
menores y de los hechos cometidos por los adultos en contra de-
ellos. (160)

La dificultad de dar resoluciones adecuadas en -
tan difícil materia como es la conducta juvenil desviada, y la
posibilidad de que, por una resolución, se echara a perder toda
la vida de un muchacho, dio lugar a múltiples consultas entre -
los jueces; la oposición social a la libertad concedida a un jo-
ven homicida, aún sabiéndose que era bajo vigilancia, y la ten-
dencia a la venganza contra el dañador y la indiferencia ante -

158. ^{Cfr.} SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 47

159. Cfr. MIDDENDORFF Wolf, Criminología de la Juventud, Edit.-
Ariel, Barcelona, España., 1964, p. 36.

160. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 47.

la suerte que pueda correr, hicieron difícil la misión de los jueces, y provocaron visitas mutuas, correspondencia, relación directa, etc., lo que sirvió para preparar el camino para una nueva evolución en esta materia.

" Desde fines del siglo pasado empezó la legislación norteamericana a reconocer la necesidad de otorgar un tratamiento distinto al delincuente de corta edad, no sólo en lo relativo a la imposición de la sentencia, sino también a toda la índole del procedimiento seguido en su contra. En la actualidad existe una legislación en todos los estados, así como en las leyes federales. "(161)

Esta legislación dispone, por lo general, que a un delincuente menor de cista edad (dieciocho en la mayoría de los casos, diecisiete y discisis en otros), se le debe de procesar, no mediante una información o acusación, sino mediante la petición de un juicio de "delincuencia de menores". El procedimiento que se usa en tal caso, se asemeja más a una investigación acerca de la penalidad adecuada que deberá imponerse al delincuente, que a un juicio del delito cometido; objetivo grandemente facilitado por la tendencia general del menor a confesar plenamente su delito. El Tribunal, que actúa sin jurado, puede suspender la audiencia en cualquier momento, a fin de "investigar las costumbres, medio, condiciones y tendencias", del trans

161. MAYERS Lewis, El Sistema Legal Norteamericano, Bibliographica Omaba, Buenos Aires, Argentina., s.f. p. 143.

gresor, citando un precepto legal típico, y las pruebas sobre esas cuestiones, que se consideraban, desde luego, fuera de lugar en los juicios penales, las admite aquí liberalmente el Tribunal. La exclusión del público en la sala de audiencias, casi invariablemente practicada en esos casos, así como la atención prestada por el Tribunal al consejo de los trabajadores sociales, psiquiatras y demás especialistas, tienden aún más a dar al procedimiento el carácter de una investigación, más bien que el de un juicio.

Tal es, de todos modos, la situación en las pocas jurisdicciones donde el Tribunal de Menores separado y autónomo ha alcanzado plena madurez; pero en muchas partes, el llamado Tribunal de Menores es, en realidad, simplemente una sala especial de un Tribunal de jurisdicción general o jurisdicción penal general. Es muy probable que en los Tribunales de menores no especializados los procedimientos se aparten mucho menos del patrón del juicio penal ordinario.

Pero es al llegar a la condena cuando se acentúa principalmente la divergencia con el procedimiento penal ordinario. Como hemos visto, una vez que a una persona declarada culpable de un delito se le condena a prisión, y se la entrega a las autoridades carcelarias, deja totalmente de estar bajo el control del Tribunal. Su libertad antes de la expiración del término máximo impuesto por el Tribunal, depende de una junta de libertad bajo palabra o un organismo similar responsable ante el poder ejecutivo y no ante el Tribunal. Pero, tratándose de

delincuentes menores de edad, el Tribunal puede en muchas jurisdicciones, aún después del encarcelamiento y por iniciativa propia, anular la sentencia y reconsiderar el caso.

Las leyes relativas a la delincuencia de menores imponen, por lo tanto, una gran diferencia en el trato que debe darse a los delincuentes que todavía no han alcanzado la edad legal y el que se da a aquellos que ya la han trascendido. Y no es de extrañar que en varias jurisdicciones se hayan realizado esfuerzos para que se aplique a aquellos que apenas han rebasado la edad legal un procedimiento que, siendo más severo que el del Tribunal de Menores, no lo sea tanto como el de los Tribunales penales ordinarios. En el Estado de New York, donde la mayoría de edad se alcanza a los dieciséis años, para los delincuentes de más de esa edad, pero menores de diecinueve, se han establecido lineamientos para una nueva categoría, creándose un procedimiento especial, según el cual a ese acusado, en vez de condenársele por el delito que originalmente se le atribuyó, se le puede considerar como delincuente en esa nueva categoría, lo que significa una mejoría respecto de la sentencia por imponer; en esos juicios no hay jurado.

En la legislación de algunos Estados, hay disposiciones que establecen procedimientos análogos para los jóvenes que apenas han rebasado la menor edad legal, y que, si bien no se los acusa de ningún delito determinado, se los considera adictos a la bebida, al uso de drogas o a una vida de disolución, teniéndolo el Tribunal facultades para ponerlos en libertad

vigilada o enviarlos a un reformatorio.

En los últimos años, se ha llegado a reconocer-- que la informalidad extremada de los procedimientos contra los delincuentes menores de edad, a que se había llegado en algunas jurisdicciones, y las facultades excepcionalmente amplias conf^ueridas a los jueces para determinar la sentencia y el tratamiento a los menores, no carecen de riesgos. Se ha llegado a plantear la cuestión de si los procedimientos hoy empleados en todas las jurisdicciones protegen adecuadamente los derechos constitucionales de los jóvenes acusados de delitos. Así por ejemplo, en New York, en virtud de una ley promulgada en 1962, el delincuente menor de edad, puede pedir que un miembro del Foro actúe como su "Tutor Legal", (o el juez puede nombrarlo sin -- que él lo solicite), y la ley declara que "el asesoramiento legal con frecuencia es indispensable para la realización práctica del debido procedimiento legal y puede contribuir a una determinación razonada de los hechos y la forma apropiada de juzgarlos". (162)

Teniendo en cuenta que se lleva ante los Tribunales de Menores una proporción muy considerable de los detenidos por hurto, robo y asalto, es muy difícil de explicar la relativamente escasa atención que se ha prestado a los procedimientos de esos tribunales en comparación con los procedimientos de los Tribunales penales, en lo referente a la insistencia en la pro-

162. MAYERS Lewis, Op. Cit. p. 144.

tección del acusado de los últimos tiempos. Parece estar desarrollándose una reacción moderada en contra de la teoría benigna de la última mitad del siglo, con el consiguiente reajuste de los procedimientos en este terreno, lo cual parecería ser -- tanto más apropiado cuanto que las apelaciones de las resoluciones de los Tribunales de Menores, si bien están permitidas, rara vez se toman en consideración, dada la naturaleza del caso.

"En lo antes dicho, nos hemos limitado a considerar los procedimientos que afectan al delincuente de corta edad que ha llegado, por lo menos, a lo que podríamos llamar la etapa de la adolescencia y que acaso esté llegando a la edad adulta. Pero también cometen delitos quienes son demasiado jóvenes para considerárselos totalmente responsables de sus actos, y su trato por los Tribunales de Menores difiere muy poco del que dichos Tribunales emplean con los niños, habitualmente también bajo su jurisdicción, que no son delincuentes, sino que se les ha descuidado o abandonado. Si bien no cabe establecer una división perfectamente clara entre esos dos grupos basada simplemente en la edad, la claridad de las ideas al estudiar los problemas judiciales implicados se vería facilitada no poco mediante un reconocimiento más expreso de las diferencias entre ellos, - que el que se refleja en gran parte de las literaturas sobre -- este tema". (163)

C) Los Menores Infractores en las Legislaciones Europeas.

Entre las legislaciones europeas veremos, como es natural, las dos que han tenido mayor repercusión en la vida jurídica de México, como lo son: la española y la francesa.

1) España.- Hasta bien entrado el siglo XX, no se puede decir que existiera en España un auténtico cuerpo de leyes destinado especialmente a prevenir y corregir las conductas antisociales de los menores.

El 21 de diciembre de 1908, probablemente como consecuencia de la situación todavía prevaleciente con motivo del retroceso de 1893 ⁽¹⁶⁴⁾, tuvo que darse una ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes, estableciendo, además, que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o ser alojados en instituciones de beneficencia; y sólo podían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad ⁽¹⁶⁵⁾. Solamente existía un caso en que no había alternativa para el menor, y éste era el de la reincidencia, donde, sin más, se le enviaba a la cárcel.

Se presentó por fin en 1912, el primer Proyecto de Ley, que creaba los Tribunales para Menores, mismo que fue -

164. Vid. Capítulo II, letra b, del inciso i, de éste trabajo.

165. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 33.

revisado y modificado; a éste siguieron los de 1915 y 1917, -- pero ninguno de los tres desembocó en una realidad legislativa.

En 1918 se presentó al Senado otro proyecto, inspirado en la Ley Belga de 1912. Este proyecto, al ser aprobado, inauguró el "Régimen Tutelar" que, con diversas modificaciones-- (tales como las llevadas a cabo en los años de 1925, 1929, 1931, 1932 y 1940, ha llegado hasta la actualidad.

Las Leyes de Tribunales para Niños, no sólo regulan la jurisdicción de la infancia, sino que contienen principios y disposiciones sobre el tratamiento de los niños y de los adolescentes. La primera ley española sobre estos Tribunales es de 28 de noviembre de 1917, y el Decreto Ley de 15 de julio de 1925, engloba y mejora la materia. Luego, por el Decreto de 14 de noviembre de 1925, se eleva la minoría de edad a los dieciséis años; por fin aparece el Código Penal de 1928, y, después de promulgado éste, de nuevo se rehace y amplía la Ley de Tribunales para niños, por Decreto de 1929 (166).

Lo que nos interesa particularmente es el estudio de los preceptos sobre menores delincuentes, contenidos en el Código Penal, que siguen, a decir de Jiménez de Asúa (167), -- un raro sistema de tipo transitorio.

La ley de Tribunales para Niños, sustrae a los menores de dieciséis años a los efectos del Código Penal común,

166. Cfr. JIMENEZ de Asúa y Oneca, Op. Cit. p. 247.

167. Ibidem.

sometiéndolos a medidas de tipo educativo y protector. Pero esta ley sólo puede aplicarse donde se han creado dichos Tribunales, y allí donde no existan regirán los preceptos de índole -- transitoria, contenidos en el artículo 855 (168). Hay, pues, -- dos clases de Derecho Penal de los Menores: una, la avanzada y de caracteres más perfectos, que rige en las localidades en las que hay jurisdicción propia de niños y adolescentes, y otra, más retrógrada, que se aplica en los territorios en que no existen Jueces de este tipo.

Para el primer caso, el menor de dieciseis años no puede ser sujeto de responsabilidad criminal. Terminátemente lo establece el Código en su artículo 56. : Es irresponsable el menor de dieciseis años. El presunto responsable en cualquier concepto de una infracción criminal de las referidas en este Có digo o en leyes especiales, que no haya cumplido dieciseis años, será sometido a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares y se aplicará lo que preceptúa el artículo 855.

Este artículo 855., que se inspira en los viejos preceptos del Código Penal de 1870, dice así: En las provincias del Reino en que no existan aún Tribunales Tutelares para niños y mientras estos organismos no se establezcan en ellas, se apli carán las siguientes reglas:

Están exentos de responsabilidad: 1o. los meno-- res de nueve años; cuando éstos ejecutaren un hecho calificado--

168. Cfr. JIMENEZ de Asúa y Oneca, Op. Cit. p. 247 y ss.

por la ley de delito o falta, serán entregados a su familia con encargo de vigilarlos y educarlos; 2o. los mayores de nueve -- años y menores de dieciseis, a no ser que hayan obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponer las penas o declararles irresponsables.

Por lo tanto, el Código mantiene los dos periodos de irresponsabilidad por menor edad que el Código de 1870 -- contiene, y por ello, la jurisdicción formada en torno de aquellos preceptos se aprovechó aún.

El primer período es, pues, una presunción juris et de jure, y, según declaró el Tribunal Supremo, la determinación de esa edad, es una simple cuestión de hecho, que toca resolver a la Sala Sentenciadora.

El segundo período supone una presunción de irresponsabilidad juris tantum, puesto que admite en contrario, la prueba del discernimiento; mejor dicho, no sólo la admite, sino que el Código la exige, ordenando que el Tribunal haga declaración expresa sobre este punto, y si no la hiciera declara la jurisprudencia que se absolverá al procesado, pues tal omisión -- presupone la carencia del discernimiento (169).

Los Códigos Penales de España, nada dicen sobre el concepto del discernimiento; pero la ley de enjuiciamiento criminal, sin proponerse definirlo, ha dado una clara idea de --

169. Cfr. JIMENEZ de Asúa y Oneca, Op. Cit. p. 250.

él, al decir, en el artículo 380., que: "el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo a la causa".

Además, se expidió el Real Decreto-ley de 3 de febrero de 1929, y el Reglamento de la misma fecha, ponen en armonía este derecho especial con el nuevo Código Penal común.

Su contenido es principalmente procesal. El derecho penal sustantivo queda desdibujado por el carácter protector de las correcciones y por el amplio arbitrio de que disfrutaban los jueces haciendo inútil la regulación legislativa.

La competencia de los Tribunales Tutelares para niños se extiende a conocer:

1o. De los delitos y faltas cometidas por menores de dieciseis años con la excepción de los de carácter militar que se atribuyan a los menores afiliados al Ejército o en la Marina de Guerra; de las infracciones cometidas por menores de esta edad consignadas en los Estatutos provincial y municipal; de los casos de menores de dieciseis años que se entreguen a la prostitución o a la vida licenciosa o se dediquen a vagabundear.

La finalidad protectora y preventiva de esta jurisdicción explica que alcance en su competencia, junto a las infracciones criminales, a las de carácter administrativo y a los estados de inmoralidad anteriores al delito.

2o. De las faltas cometidas por mayores de dieci

seis años contra los menores, comprendidas en el Título VIII, - Libro III, del Código Penal o en leyes especiales.

Al lado, pues, de aquella potestad benéfica y -- protectora, y con carácter accesorio para el mejor desempeño de ella, tienen los Tribunales para niños un verdadero poder penal para el conocimiento de las faltas, no de los delitos, contra - los menores.

3o. De la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor... (170); y que fue - convalidada el 30 de junio de 1931.

El Código Penal de 1932, estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciseis años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones, por el sólo efecto de la edad, entre los dieciseis y dieciocho años. - Hasta los dieciseis años no importaba el alcance jurídico del - acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

Seguramente para completar la legislación protectora, con fecha 4 de agosto de 1933, se dió una Ley de Vagos y Maleantes; con arreglo a ésta ley, podrán ser declarados en estado peligroso y, por tanto, sometidos a las medidas de seguridad correspondientes, los menores de dieciocho años en quienes concurren algunas de las circunstancias previstas en las referidas ordenaciones de la Ley (ser vagos habituales, rufianes, pro

170. Cfr. JIMENEZ de Asúa y Oneca, Op. Cit. p. 442 y s.

renetas, mendigos profesionales, etc.), siendo en este caso juzgados por la jurisdicción tutelar. De otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal vigente.

La protección de los menores, en la actualidad, esta constituida por una institución de inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos y servicios protectores de la infancia, según establece el Decreto de 2 de julio de 1948.

Los Tribunales Tutelares de Menores se rigen por la Ley de 11 de junio de 1948.

En virtud de tales disposiciones se establece un Tribunal para niños (Tribunal especializado, es decir, exclusivamente destinado a conocer de los actos delictivos infantiles), en aquellas capitales de provincias que cuenten con establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia.

La jurisdicción de tales Tribunales Tutelares, - por lo que a los niños respecta (171), se extiende a:

- a) las acciones u omisiones atribuidas a los me-

171. La jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores, al canza también a los mayores, padres, tutores y guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciseis años que esten a su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagan do o pernoctando en paraje público.

nores realizadas antes de cumplir los dieciséis años de edad, - que el Código Penal señale como delitos y faltas atribuidas a - la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar;

b) las infracciones cometidas por los menores de la misma edad, consignadas en las leyes provinciales y municipales.

En el ejercicio de su facultad reformadora, las - sanciones de los Tribunales de Menores, no tendrán nunca carácter represivo, sino educativo y tutelar.

Las medidas que tales organismos pueden adoptar - son;

a) amonestación o breve internamiento;

b) dejar al menor en situación de libertad vigi - lada;

c) colocarlo bajo la custodia de otra persona, - familia o en una sociedad tutelar;

d) hacerlo ingresar en un establecimiento, ofi - cial o privado, de observación, de educación, de reforma, de -- tipo educativo o de tipo correctivo o de semi libertad, y

e) internarlo en un establecimiento especial para menores anormales.

Por exclusión, el Código Penal vigente, texto re - fundido en 1944, se ocupó también de los menores, estableciendo la inimputabilidad total para los que no hayan cumplido la edad

de dieciséis años (artículo 8. número 2), e imponiendo a los -- Tribunales ordinarios la prohibición taxativa, de actuar cuando los inculpados de un delito o falta no hayan rebasado dicha -- edad, los cuales por imperativo de dicha Ley, serán puestos inmediatamente a disposición de los Jueces de Menores.

Por último, hemos de hacer especial mención de -- la discutida y pocas veces puesta en práctica medida, que establece el artículo 156., del Código Civil, bajo el Título de: -- "Efectos de la Patria Potestad respecto a las personas de los -- hijos".

"El padre, y en su caso la madre, podrán solicitar el auxilio de la Autoridad Gubernativa, que deberá serles -- prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no -- emancipados, ya en el interés del hogar doméstico, ya para la -- detención y aún para la retención en establecimientos legalmente autorizados que los recibiesen.

Así mismo, podrán reclamar la intervención del -- Juez municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detención en establecimiento correccional, destinado al efecto, basando la orden del padre o de la madre, con el "visto bueno" -- del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende a los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptivos". (172)

172. Cfr. GUY Merón, Op. Cit. p. 118.

Esta disposición, como se deduce de su letra, alcanza a todos los menores de veintiun años, si bien, como decíamos antes, sólo en contadísimas ocasiones se ha pretendido --- aplicar.

El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España, se demuestra, posiblemente, con el hecho de que ya hay Tribunales para Menores en cada provincia.

2) Francia.- En Francia, Luis IX, más conocido por San Luis Rey (1226-1270), expidió una Ordenanza en 1268, en que consideraba a los niños menores de 10 años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años, debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sujetos a las penas comunes.

En el siglo XVI, el Rey Francisco I (1515-1547), excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad, y se estableció un criterio proteccionista. (173)

El Código Penal de 1791, marca una etapa decisiva al fijar en 16 años la edad de la mayoría penal, y en introducir la noción del "discernimiento". Esta noción, es vuelta a tomar por el Código de 1810, y dominará y tendrá validez duran

173. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 35.

Cfr. PEREZ Vitoria, Op. Cit. p. 23.

te 150 años en el derecho de los menores.

"Si el menor de edad lleva a cabo conductas "sin discernimiento", este pagará sus faltas y según las circunstancias, será entregado a sus parientes o puesto dentro de "una casa de corrección en donde será detenido para ser educado", durante en número de años fijados en el juicio, hasta los veinte cumplidos." (174)

"La noción de reeducación, aparece en efecto, ya que el menor "no discierne"; este será colocado en una casa de corrección para ser educado. Desgraciadamente, el menor condenado puede ser igualmente "encerrado" en la misma casa de corrección, lo que es bueno paradójicamente y le favorece, porque él está condenado a un tiempo; en tal caso lo mismo que la mayoría de los menores del lugar, son juzgados al llegar a su mayoría civil." (175)

Hacia 1810, el código penal no admitía la irresponsabilidad de los niños, dando con ello varios pasos de retroceso. (176)

La Ley de 1850, crea en remplazo de las casas de corrección dos clases de establecimientos:

174. MICHARD Henri, *La Délinquance des Jeunes en France*, Notes et Etudes Documentaires, Nos. 3987-3988, ed. of. La documentation française, Paris, Francia., 1973, p. 29 (tr. Fra.)

175. Ibidem.

176. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 35.

Las colonias penitenciarias, en donde los menores serán "educados en común bajo una disciplina severa y aplicados a los trabajos de la agricultura, así como a las principales industrias que son incorporadas", igualmente para su instrucción elemental; las colonias reciben a los menores que han actuado sin discernimiento, y a los condenados a penas de menos de dos años.

Las colonias correccionales, allí el régimen era mucho más severo, donde eran aplicadas las condenas superiores a dos años, y los pupilos indisciplinados de las colonias penitenciarias también eran llevados allí.

Las condiciones de aplicación de esta ley de que ciertas disposiciones quedaron en vigor hasta 1958, fueron específicas y precisas en la continuación de estos estudios. (177)

En 1904 se expidió una Ley de Asistencia Pública (178), para tutelar a los desvalidos, entre los que se encuentran los menores; en 1906, la mayoría penal fué elevada a 18 años. En 1912 comienza una segunda etapa, ésta francamente decisiva: la Ley del 22 de julio crea, en efecto, una jurisdicción especial para menores, el "Tribunal para Niños y Adolescentes", que constituyó en su época una verdadera revolución; la finalidad perseguida ya no era entregar al niño a una jurisdicción repressiva, sino considerar que éste tiene necesidad de "medidas -

177. MICHARD Henri, Op. Cit. p. 30.

178. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 35.

de tutela, vigilancia, educación, reforma y asistencia". (179)

La minoría penal ya no es considerada como un -- todo; son distinguidas tres categorías, y para cada una de ellas son previstas las disposiciones específicas, los menores de trece años, en ningún caso podrán ser considerados aproximadamente a los de más de esa edad; de los trece a los dieciseis años y de los dieciseis a los dieciocho años. La gama de medidas educativas es largamente expuesta; tan sólo para aquellos a quienes se les coloque en colonias penitenciarias y correccionales, se constituye un ensamble importante y ya diversificado de establecimientos, y la libertad vigilada, inspirada en la "Probation"-anglosajona es instruida; los menores abandonados por su familia, son, de buena fé, asistidos por un delegado nombrado por el Juez; los Tribunales para Niños y Adolescentes, acordaban en audiencia especial medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento, pero, en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuadas. Podían obtener la libertad de los menores antes de que se resolvieran sus casos y, para los mayores de trece años había prisión preventiva.

La Ley del 24 de marzo de 1921, que se refería al vagabundo de menores de dieciocho años, establecía: Serán considerados como vagabundos los menores de dieciocho años que, sin causa legítima, abandonen el domicilio de sus padres o tutores, o los lugares en que hayan sido colocados por éstos y a --

179. MICHARD Henri, Op. Cit. p. 30.

cuya autoridad fueron sometidos o confiados, y sean encontrados vagabundeando, no ejerzan regularmente profesión alguna, y obtengan sus recursos de una forma desordenada de vivir o de oficios prohibidos.

Los vagabundos menores de dieciocho años, serán perseguidos y juzgados en las condiciones previstas por la ley de 22 de julio de 1912. Los vagabundos mayores de trece años y menores de dieciseis no podrán ser condenados a la pena de cárcel, pero una vez haya declarado el juez que son culpables de vagabundeo, serán, según las circunstancias, entregados a sus padres, confiados a una institución benéfica o a un particular, o enviados a una escuela reformativa, o a una colonia penitenciaria o correccional para ser educados en ella, y donde permanecerán hasta la edad de veintiun años, a menos que antes de cumplir esa edad, sean admitidos para cumplir su enrolamiento regular en los ejércitos de tierra o mar.

Los Tribunales para menores eran parte de la carrera judicial y actuaban colegiadamente, pudiendo imponer medidas de educación para los menores de trece años y conceder la libertad vigilada, sujeta al resultado de los informes que sobre la conducta de ellos mandaban trimestralmente a los tribunales para ellos determinar su suerte.

"En 1940, se confiaron a Huber Noël, un explorador, chicos criminales que hasta entonces habían estado en prisión, y así comenzó la historia del establecimiento de "Ker-Goat", del que se dice que produjo un giro en la historia de la -

pedagogía. Después sobrevino la guerra y todo fue confusión y -
desaliento de la población por defender su país de las poten --
cias invasoras. "(180)

En 1945 vio la luz la Ordenanza del 2 de febrero,
para los menores de dieciseis años; esta orden no prevee más --
que medidas educativas y los Tribunales especializados atendían
ya casos de menores hasta los dieciocho años de edad, aunque se
tratara de faltas, delitos o crímenes. Para resolver se hacían--
estudios integrales, aunque con la intervención del Ministerio-
Público y el Defensor, y con derecho a la apelación, pudiendo -
otorgarse la libertad vigilada.

Entre los preceptos de éste ordenamiento están:

Serán..., es decir, confiados:

1. a sus padres, al tutor o a la persona que cuida
da de ellos, así como a quien sea digno de confianza;
2. a un centro;
3. a una institución privada habilitada para ello;
4. a la asistencia pública o a un establecimiento
hospitalario.

Si los jueces estiman que la edad física o mental
del menor exige una observación, sea médica o médico-psicológi-
ca, podrán ordenar su ingreso provisional en un Centro de Observa
ción instituido o dispuesto por la Justicia. Todas estas medica

das pueden completarse con la llamada libertad vigilada.

Por lo que respecta a la aplicación de estas medidas en la región parisiense, los niños de corta edad serán en tregados a la Asistencia Pública, de donde, después de una corta permanencia, podrán ser trasladados en caso grave a un Centro de Observación o bien al campo, bajo la responsabilidad familiar, en espera de una medida definitiva. Los mayores, si se trata de muchachas, ingresarán en el Centro de Cheville, y si fueran varones, en el de Savigny-sur-Orge.

Por lo que se refiere a estos últimos, hay que lamentar la desaparición del Centro de Villajulf; éste había si do creado en los locales del hospital psiquiátrico de Villajulf en junio de 1947, como resultado de la respuesta favorable del Prefecto del Sena a una demanda de la Asistencia Pública, que deseaba tomar a su cargo a los menores vagabundos (Decreto del 30 de octubre de 1935) y a ciertos pequeños delincuentes (artículo 10 de la Orden del 2 de febrero de 1945), habitualmente confiados a ésta administración. La dirección había sido confia da al doctor Bergeron, médico jefe de los hospitales psiquiátricos, muy calificado por sus trabajos anteriores, sobre todo por los realizados en colaboración con el profesor Wallon, y por la experiencia que había demostrado en el hospital psiquiátrico de Naugeat. En el curso de los años 47 y 48, sobre un efectivo término medio de cuarenta a cincuenta y cinco niños, habían llegado a ser hasta trecientos veinticuatro en este centro. En el -- habían sido colocados, en excelentes condiciones de observación,

educadores, psicólogos, médicos de distintas especialidades, endocrinólogos, que trabajaban en equipo y se beneficiaban en una buena organización escolar, de tres talleres: carpintería, herrería y zapatería; y de todas las posibilidades de exploración fisiológicas, especialmente electroencefalografía. Es de lamentar que este centro tan útil haya tenido que interrumpir su actividad por motivos económicos.

Francia ha hecho en los últimos años grandes esfuerzos para modernizar sus establecimientos educativos. Los establecimientos educativos públicos y privados del país, son por ello en general buenos.

También en los territorios franceses de ultramar, se esfuerzan por crear buenos lugares educativos y se han conseguido resultados apreciables.

Una característica de los establecimientos franceses es que se concede gran importancia a la formación profesional de los jóvenes y no se contentan simplemente con que trabajen. La formación profesional debe proporcionar al joven los medios para configurar por sí mismo su vida.

Mediante el dominio de un oficio, el joven es promovido a una esfera social distinta y más elevada; mediante la mejor posición social y la seguridad en sí mismo unida a ella, logra compensar mejor otras carencias aún subsistentes y resistir mejor también las tentaciones de caer nuevamente en el delito. Una buena formación profesional se enlaza por ello estrechamente con el resultado conjunto de la reeducación; a menu

do la formación profesional concluye con los correspondientes exámenes.

Es esencial para el éxito, la calidad del educador y la educadora de los hogares.

"En Francia se ha concedido especial atención al desarrollo de los hogares de tránsito (hombres de semi libertad). Desde hace muy poco tiempo, los tribunales de menores pueden -- disponer también el internamiento directo en un "hogar de semi-libertad", como medida educativa independiente, y ello para jóvenes que no puedan seguir en sus casas, pero para quienes no parece indicada una educación correccional. Estos hogares son llamados "foyers de semi libertad", entrecruzándose hoy ambos -- conceptos (home y foyer), y a veces se encuentran ambas clases de jóvenes en un mismo hogar. Los problemas relativos a estos hogares fueron y son vivamente discutidos en Francia. El internamiento en un "foyer" no debe tener lugar sin una previa observación y se han esforzado por establecer los principios con arreglo a los cuales hay que proceder a la selección de los jóvenes que deben destinarse a estos hogares. Los resultados obtenidos hasta ahora por la educación de tipo familiar en pequeños grupos, en los que, por cada quince jóvenes hay un educador, -- son buenos y de ahí la tendencia a aumentar el número de foyers y de homes. El educador de estos hogares requiere calidades especiales." (181)

181. MICHARD Henri, Op. Cit. p. 50 y ss.

Actualmente, hay Tribunales para Menores en cada Departamento, y se cuida que los jueces de menores tengan especial formación y se perfeccionen; para lo cual existe en Varu--cresson, cerca de París, un Instituto encargado de impartir cursos especiales sobre menores para los funcionarios de dichos --Tribunales. El arbitrio del juez de menores es actualmente muy--extenso, porque se determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuando ha de concluir la educación correccio--nal. (182)

Para los semi adultos de dieciocho a veintiun --años, existe la Prision-école (Prisión escuela), de Oermingen y Doullens. (183)

182. Cfr. SOLIS Quiroga, Op. Cit. p. 35.

Cfr. MIDDENDORFF Wolf, Op. Cit. pp. 214 y 222.

183. Cfr. MIDDENDORFF Wolf, Op. Cit. p. 75.

V.

LOS MENORES INFRACTORES EN LAS LEGISLACIONES MEXICANAS.

LOS MENORES INFRACTORES EN LAS LEGISLACIONES MEXICANAS.

En éste capítulo veremos las Legislaciones Penales Anteriores y Actuales, en cuanto a las conductas antisociales de los menores; para tener un panorama más amplio de nuestra realidad jurídica.

A) Legislaciones Anteriores.

En ésta parte veremos lo que las legislaciones locales de los Estados han opinado y escrito sobre los menores en estado antisocial, y, al finalizar, nos daremos cuenta de -- que en algunos Estados no se les menciona en sus cuerpos de leyes, sino que se les deja a criterio del juzgador, que muchas veces se guía más por sus sentimientos morales que por un verdadero espíritu jurídico. Además veremos como antecedente de una Institución para menores de conductas antisociales, al Tribunal para Menores del Distrito Federal.

1) Legislaciones de los Estados de la Federación.
Comenzaremos por ver las legislaciones en forma alfabética; ter

minando con el Distrito Federal, donde veremos el código penal de 1871 por considerar que es de suma importancia, y también el de 1929 que, por haber permanecido muy poco tiempo en vigor, no tuvo mucho auge puesto que sólo rigió durante casi dos años. -- Por lo tanto, veremos los dos.

1.- AGUASCALIENTES.

30 de agosto de 1879.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

5a. Ser menor de nueve años.

6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En los casos de ésta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en establecimiento de educación correccional.

Art. 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se --

crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencias que levantar un acta en la que conste la de terminación del Juez y sus fundamentos.

Art. 159.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante, para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 160.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional; ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.- Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 157, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.- En los casos de que hablan los artículos-- anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en li-

bertad al recluso, siempre que éste, acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

2.- BAJA CALIFORNIA NORTE.

22 de julio de 1959.

Se abroga este Código y entra en vigor el Código para el Distrito Federal de 1931, quedando vigentes las disposiciones de carácter penal, contenidas en Leyes Especiales no previsto en el Código Penal.

Es el título sexto de dicho Código el que habla de: delincuencia de menores; únicamente en cuatro artículos trata lo referente a ellos del 119. al 122.

Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su educación correctiva.

Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52. las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio;

II.- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o institución similar;

IV.- Reclusión en establecimiento médico;

V.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los Jueces podrán cuando lo estimen necesario exigir fianza de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor.

A falta de Acta del Registro Civil la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o -- por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, -- los Jueces podrán resolver según su criterio.

3.- BAJA CALIFORNIA SUR.

(C. P. del D. F. 1871)

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

5a. Ser menor de nueve años.

6a. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En los casos de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en establecimiento de educación correccional.

Art. 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencias que levantar un acta en la que conste la de terminación del Juez y sus fundamentos.

Art. 159.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante, para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 160.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional; ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.- Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccio

nal y no en el Juzgado. Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 157, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

4.- CAMPECHE.

30 de noviembre de 1899.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.-

. . . V.- Ser menor de nueve años;

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como convienen los artículos 119 al 121, 123 y 124.

Art. 119.- La pena de reclusión se hará efectiva en una casa de corrección, siendo los condenados menores de 18 años;

y siendo mayores de esta edad, en algún otro edificio público - que no esté destinado a la prisión de los reos de delitos comunes.

Art. 120.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna Ley penal.

Art. 121.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 122.- El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de diez años.

Art. 123.- Ni los Jueces ni las autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 124.- Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correc-

cional y no en el Juzgado. Si resultare que obró con discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 119; en caso contrario se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

5.- COAHUILA.

14 de enero de 1933.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Unico.

De los Menores.

Art. 116.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 117.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 49, las medidas aplicables a los menores serán:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correc

cional.

Art. 118.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 119.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Quando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

6.- COLIMA.

15 de enero de 1940.

Capítulo VI.

Aplicación de Medidas para Menores.

Art. 66.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 67.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 47, las medidas aplicables serán:

I.- Reclusión a domicilio;

II.- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato, o --- institución similar;

IV.- Reclusión en establecimiento médico;

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Mientras no existan en el Estado los establecimientos a que se refiere la fracción anterior será aplicada a juicio del Juez, cualquiera de las otras resoluciones.

Art. 68.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 69.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser --- trasladado al establecimiento destinado a mayores.

7.- CHIAPAS.

11 de diciembre de 1872.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.-

. . . 5a. ser menor de nueve años.

6a. ser mayor de nueve años y menor de catorce -
al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado -
obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud -
de la infracción.

En los casos de ésta fracción y de la anterior, -
se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en establecimiento de educa-
ción correccional.

Art. 157.- La reclusión preventiva en establecimiento
de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se -
crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles e-
ducación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la --
gravedad de la infracción en que ellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve
que, sin discernimiento, infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se -
conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve-
años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior,
sin mas diligencia que levantar un acta en que conste la deter-
minación del Juez y sus fundamentos.

Art. 159.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 160.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.- Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 157, en caso contrario se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

8.- CHIHUAHUA.

31 de julio de 1937.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para nada hace mención de los menores infractores por lo tanto dejaba a criterio del Juez la imposición de penas-

a las infracciones cometidas por aquéllos.

9.- DURANGO.

1 de enero de 1901.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad -
criminal.

Art. 34.-

. . . 5a. ser menor de nueve años.

6a. ser mayor de nueve años y menor de catorce -
al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado-
obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud -
de la infracción.

En los casos de ésta fracción y de la anterior -
se procederá como previenen los artículos 150 a 152, 154 y 155.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en establecimiento de educa-
ción correccional.

Art. 150.- La reclusión preventiva en establecimiento
de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se -
crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles e-
ducación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gra-
vedad de la infracción en que ellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve
que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 151.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 152.- El término de dicha reclusión la fijará -- el Juez procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 153.- Ni los Juces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional; ni serán admitidos en él jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 154.- Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 150, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 155.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión, poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación o porque pueda -- terminarla fuera del establecimiento.

10.- ESTADO DE MEXICO.

6 de abril de 1956.

Este es otro de los Estados de la Federación en donde se dejaba a criterio del juzgador, en este caso al Juez -- que conozca de un caso concreto donde sea un menor el infractor a la Ley Penal; a su libre albedrío, y, casi siempre se dejaba libre al menor con el apercibimiento a sus padres de vigilarlo mejor en su conducta.

11.-GUANAJUATO.

24 de diciembre de 1932.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 115.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa.

Art. 116.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo -- dispone el artículo 48, las medidas aplicables a los menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio;

II.- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en hogar honrado;

IV.- Reclusión en establecimiento médico;

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación

técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento especial de educación correccional.

Art. 117.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 118.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encomendada en la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Todo el Título Sexto es derogado por el Decreto 32 de fecha 30 de diciembre de 1937 por el cual se promulga la Ley del Tribunal para Menores del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

12.- GUERRERO.

22 de junio de 1937.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 117.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 118.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciado en lo conducente como lo dispone el artículo 50, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en hogar honrado, o en patronato i -- Instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica;
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correc cional.

Art. 119.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o en--cargados de la vigilancia del menor.

Art. 120.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emer gencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retar dado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Quando el menor llegue a los 18 años antes de termi--nar la reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encarga--da de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasla--dado al establecimiento destinado a mayores.

13.- HIDALGO.

27 de febrero de 1940.

Capítulo XII.

Reclusión y Medidas Tutelares Educativas para Me
nores.

Art. 61.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes de Defensa Social, según sus condiciones peculiares y la gravedad de la infracción estimadas por el Tribunal de Menores, de acuerdo en lo conducente a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de éste Código, serán sometidos a medidas tutelares y educativas, o a reclusión en los términos siguientes:

I.- Amonestación.

II.- Reclusión a domicilio, bajo el cuidado y la responsabilidad de los padres o de quienes ejerzan la tutela o la representación del menor;

III.- Reclusión en un hogar honrado, en un patronato o en instituciones similares;

IV.- Reclusión escolar en un internado particular reconocido oficialmente, bajo el cuidado y responsabilidad del Director del propio establecimiento;

V.- Reclusión en un establecimiento de educación técnica bajo el cuidado y responsabilidad del Director del mismo;

VI.- Reclusión en el Reformatorio de Menores, bajo el cuidado y responsabilidad del Estado.

Art. 62.- Las reclusiones a que se refiere el artículo

anterior, no sólo tendrán por objeto la privación racional y -- prudente de la libertad del menor, sino también su educación fisica, moral y científicas, sobre la base del trabajo.

Art. 63.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 64.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o re-- tardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Art. 65.- Los Jueces de Menores gozarán de amplia facultad para determinar la forma y duración de la reclusión; --- aunque sin exceder ésta del término que correspondería imponer-- si el infractor fuere mayor de edad.

Cuando el menor llegue a los 16 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad-- encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser-- trasladado al establecimiento destinado a mayores.

14.- JALISCO.

27 de enero de 1923.

Capítulo II.

Circunstancias Excluyentes.

Art. 29.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

V. Ser menor de siete años.

VI. Ser mayor de siete años y menor de catorce - al infringir la Ley Penal, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Capítulo X.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.

Art. 141.- La Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de siete años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de siete que, sin discernimiento, infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 142.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal, que no ha cumplido siete años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que consten la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 143.- El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 144.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccio-

nal, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 145.- Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 141, - en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 146.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

15.- MICHOACAN.

10 de junio de 1936.

Capítulo IV.

Excluyentes de responsabilidad penal.

. . .

IV. Ser menor de nueve años;

V. Ser mayor de nueve años y menor de dieciocho años al cometer la infracción.

En los casos que se refieren las fracciones IV y V se procederá conforme a lo dispuesto en el Título Sexto, Libro

Primero de éste Código.

Título Sexto.

Capítulo Unico.

De los Menores de Edad.

Art. 131.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 132.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciables en lo conducente como lo Ordena el artículo 59; las medidas aplicables a los menores serán amonestación e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio;

II.- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV.- Reclusión en establecimiento médico u hospital;

V.- Reclusión en establecimiento de educación correccional si lo hubiere.

Art. 133.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 134.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si de be ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

16.- MORELOS.

13 de febrero de 1935.

Capítulo V.

Aplicación de Penas a los Menores.

Medidas de Seguridad de Menores.

Art. 98.- Siempre que se compruebe que el acusado mayor de quince años y menor de dieciocho haya delinquido, se le condenará a reclusión por un tiempo que no baje de la quinta parte, ni exceda de la mitad del término que debía durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 99.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Art. 100.- Cuando el menor cumpla dieciocho años de edad, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, el Ejecutivo del Estado lo mandará trasladar al establecimiento destinado a mayores.

Otro tanto hará el Juez cuando el proceso no se haya terminado.

Art. 101.- Los menores de quince años que delincan --

serán entregados a las personas que los tengan a su cuidado, - siempre que garanticen con caución hasta por cinco mil pesos la obligación que contraen de proporcionarles instrucción primaria y profesión, arte u oficio.

El Juez mandará hacer efectiva la caución si se probare que no se cumplió con la obligación contraída dentro de un término prudente, a su juicio.

Art. 102.- Cuando no se otorgue la garantía o el que tenga a su cuidado al menor no sea lo suficientemente idóneo, a juicio del Juez, éste mandará internar al menor, con fines educativos, en una escuela o se le designará una casa de familia honorable o un establecimiento público, donde deba permanecer.

Art. 103.- El término que deba durar en la escuela, - en la casa particular, o en el establecimiento público, lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el menor concluya su instrucción primaria y no podrá exceder de seis años.

Tratándose de menores de quince años, el procedimiento podrá reducirse a una acta.

17.- NAYARIT.

21 de diciembre de 1954.

Capítulo X.

Reclusión y Medidas Tutelares y Educativas para Menores.

Art. 47.- Los menores que cometan infracciones a la Ley Penal, serán sometidos a medidas tutelares y educativas, o-

a reclusión en los términos que establece la Ley de Tribunales para Menores e Incapacitados en vigor.

18.- NUEVO LEON.

23 de diciembre de 1892.

Capítulo Segundo.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 24.-

. . .

IV. Ser menor de nueve años.

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154.

Capítulo X.

Reclusión Preventiva en Establecimiento de Educación Correccional.

Art. 151.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya que por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve

que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 152.- El Término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante, para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 153.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Si del proceso resultare que éstos obraron sin discernimiento, se les impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 151; en caso contrario se les trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 154.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

19.- OAXACA.

1 de enero de 1935.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 164.- Los menores de dieciocho años, pero mayores de nueve, que cometan infracciones de las Leyes Penales, serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser la

reclusión menor de la que les hubiere correspondido como sanción si fueren mayores.

Art. 165.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 41, las medidas aplicables a los menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio;

II.- Reclusión escolar;

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV.- Reclusión en establecimiento médico;

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correc
cional.

Art. 166.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 167.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad la fijará por dictamen pericial pero en casos dudosos, por emer
gencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o re-
tardado los Jueces podrán resolver según su criterio.

Quando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones decidirán -

si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

20.- PUEBLA.

1 de enero de 1876.

El Estado Libre y Soberano de Puebla, adopta el Código Penal del Distrito Federal promulgado en 1871.

21.- QUERETARO.

24 de diciembre de 1931.

Se remite al Código Penal de 1894, y, éste al de 1886, que viene siendo el del Distrito Federal de 1871.

22.- QUINTANA ROO.

Por haber sido territorio hasta el 18 de octubre de 1974, se remite su Código Penal al del Distrito Federal en este caso al de 1871.

23.- SAN LUIS POTOSI.

21 de octubre de 1922.

Título II.

Reglas Generales.

De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Art. 34.-

. III.- Ser menor de nueve años.

IV.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce-

al cometer la infracción si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de ella.

En caso de esta fracción y de la anterior se procederá como lo previenen los artículos 167 a 169, 171 y 172.

Art. 167.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 168.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 169.- El término de dicha reclusión la fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 170.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas, podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 171.- Las diligencias de sustanciación que se --

hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado. Si resultare que obró con discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 167, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 172.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

24.- SINALOA.

1 de enero de 1875.

Se adopta en el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, para comenzar a regir el 1 de enero de 1875.

25.- SONORA.

20 de diciembre de 1940.

Capítulo XIII.

De las Medidas Tutelares para Menores.

Art. 49.- Los menores de dieciséis años que infrinjan las Leyes Penales, serán sometidos a medidas tutelares y educativas o de reclusión en los siguientes términos:

I.- Amonestación;

II.- Reclusión a domicilio, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres o de quienes ejerzan su tutela o representación legal;

III.- Reclusión en hogar honesto, patronato o institución análoga, bajo el cuidado del Jefe del hogar y Director de establecimiento;

IV.- Reclusión en establecimiento educativo oficial o particular, bajo el cuidado y responsabilidad de quien lo dirija; y

V.- Reclusión en sanatorio médico, bajo el cuidado y responsabilidad de quien lo dirija;

VI.- Reclusión en reformatorio, bajo el cuidado y responsabilidad de su director.

Art. 50.- Si la reclusión se decreta en establecimiento no oficial, los tribunales podrán exigir fianza de los padres tutores o encargados de la custodia del menor.

Art. 51.- Cuando el menor llegue a los dieciseis años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, decidirá si debe o no ser trasladado a establecimiento destinado a mayores.

26.- TABASCO.

1 de mayo de 1958.

Capítulo VI.

Aplicación de medidas para menores.

Art. 77.- Los menores de dieciocho años que cometan - infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 78.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 59, las medidas aplicables a los menores serán:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 79.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 80.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de -

terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la -
 autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidirá si -
 debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

27.- TAMAULIPAS.

18 de junio de 1938.

Capítulo II.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 24.- Los menores de dieciseis años que cometan -
 infracciones a las Leyes Penales serán internados en los luga--
 res a que se refiere el Título Sexto de éste libro, por el tiempo
 que sea necesario para la corrección educativa, sin que el -
 término de la reclusión pueda exceder al de la pena corporal a-
 plicable en el caso respectivo.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 117.- Los menores de dieciseis años que cometan-
 infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo
 que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 118.- Según las condiciones peculiares del menor,
 y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo -
 dispone el artículo 41, las medidas aplicables a los menores se
 rán:

I. Reclusión a domicilio;

II. Reclusión escolar;

III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o insti

tuciones similares;

IV. Reclusión en establecimiento médico;

V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y

VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 119.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los Jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 120.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Quando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

28.- TLAXCALA.

15 de diciembre de 1928.

Capítulo II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

V.- Ser menor de nueve años.

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Capítulo VI.

Aplicación de las penas a los mayores de nueve años que lleguen a los dieciocho.

Art. 169.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce, delinquiró con discernimiento, se le condenará a la pena de arresto o prisión en la cárcel, separado de los demás presos, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 170.- El acusado cuando sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, el arresto o prisión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de las dos terceras partes de la pena que se le impondría siendo mayor.

29.- VERACRUZ.

10 de junio de 1932.

Capítulo VIII.

De las penas para menores delincuentes.

Art. 105.- La libertad vigilada consistirá: en confiar, con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, el menor delincuente a su familia, a un establecimiento de educación

o a un taller privado, bajo la vigilancia de la autoridad política, por una duración no inferior a un año y que no exceda del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

Art. 106.- La reclusión en establecimiento de educación correccional, se hará efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la corrección de delincuentes menores de diez y seis años con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial o agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética. La reclusión no será inferior a un año ni excederá del cumplimiento de los veintiuno por el menor; --- pues desde que los cumpla, se le trasladará al correspondiente establecimiento para adultos o permanecerá en el mismo lugar en que ingresó a cumplir su condena, a juicio del jurado para menores delincuentes.

Art. 107.- La reclusión en escuela, granja o colonia agrícola, se hará efectiva en los lugares designados para esos fines con trabajo industrial agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años y sin que pueda exceder del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

30.- YUCATAN.

25 de abril de 1938.

Capítulo II.

Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 28.- Las circunstancias que excluyen la responsa

bilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

V.- Ser menor de nueve años.

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Capítulo VI.

Aplicación de las penas a los mayores de nueve años que no lleguen a los dieciocho.

Art. 116.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce, delinquiró con discernimiento, se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo igual a la tercera parte del término que debería durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Quando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho la reclusión será por un tiempo igual a la mitad de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 117.- Si el tiempo de reclusión de que habla el artículo anterior cupiere dentro del que falta al delincuente para cumplir dieciocho años, se extinguirá la condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, se sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

31 de enero de 1936.

Título Séptimo.

De los Menores.

Art. 123.- Los menores de nueve años que delincan no tendrán más sanción penal que el pago de la reparación del daño en los términos y con las salvedades que contienen los artículos 32, 33 y 34 de éste Código.

Art. 124.- Los mayores de nueve años y menores de catorce, que delincan con discernimiento, quedan sujetos a las -- prevenciones de éste Código, pero las sanciones penales en que incurran, a excepción de la reparación del daño, que en todo caso cubrirán íntegra, se les aplicará desde la tercera parte hasta una mitad de las que les corresponderían si fueren mayores - de edad.

Art. 125.- En el caso del artículo anterior y siempre que se trate de prisión, relegación o confinamiento, dichas sanciones las cumplirán los menores delincuentes en el departamen- to especial que el Ejecutivo designe en un establecimiento de - educación en el Estado.

Art. 126.- Los mayores de catorce años y menores de - dieciocho, sufrirán de la mitad a los dos tercios de las sanciones que les corresponderían si fueren mayores de edad con excep- ción de la reparación del daño que cubrirán íntegra, y en el caso de prisión deberán sufrirla en un departamento distinto del común de presos.

Art. 127.- Todo menor de catorce años que se dedique-

a la vagancia o a la mendicidad será recluso en establecimiento educacional hasta en tanto sus padres, tutores o algún pariente, den fianza, comprometiéndose a proporcionarle educación o dedicarlo a algún trabajo.

32.- DISTRITO FEDERAL.

7 de diciembre de 1871.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

V.- Ser menor de nueve años.

VI.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como lo previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162.

Reclusión Preventiva en establecimiento de educación correccional.

Art. 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esta medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que ellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento; infrinjan alguna Ley Penal.

Art. 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 159.- El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria y no excederá de seis años.

Art. 160.- Ni los Jueces ni las Autoridades Gubernativas podrán poner en establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161.- Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se efectuarán en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 157, en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el Juez que decreta la reclusión, poner en libertad al recluso, siempre y cuando que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad por -

haber mejorado la conducta y concluido su educación o porque -
pueda terminarla fuera del establecimiento.

DISTRITO FEDERAL.

15 de septiembre de 1929.

Título Segundo.

De las Sanciones.

Capítulo I.

Del objeto de las Sanciones, su enumeración y reglas generales sobre ellas.

Art. 68.- El objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan.

Art. 69.- Las sanciones para los delincuentes comunes mayores de 16 años son:

- I. Extrañamiento;
- II. Apercibimiento;
- III. Caucción de no ofender;
- IV. Multa;
- V. Arresto;
- VI. Confinamiento;
- VII. Segregación, y
- VIII. Relegación.

Art. 71.- Las sanciones para los delincuentes menores

de 16 años, además de las procedentes que menciona el artículo-
73, y las tres primeras fracciones del 69, son:

- I. Arrestos escolares;
- II. Libertad vigilada;
- III. Reclusión en establecimiento de educación correg
cional;
- IV. Reclusión en colonia agrícola para menores;
- V. Reclusión en navío escuela.

Art. 73.- Las sanciones complementarias, cuando no --
constituyen sanción por sí misma, son:

- I. Amonestación;
- II. Pérdida de los instrumentos del delito y de las -
cosas que son efecto u objeto de él;
- III. Publicación especial de sentencia;
- IV. Caucción de buena conducta;
- V. Sujeción a la vigilancia de la policía;
- VI. Suspensión de algún derecho civil, familiar o poli
tico;
- VII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil,
familiar o político;
- VIII. Suspensión de cargo o empleo;
- IX. Destitución de determinado empleo, cargo u honor;
- X. Inhabilitación para obtener determinado empleo, carg
go u honor;
- XI. Inhabilitación para toda clase de empleo, cargos-
u honores;

- XII. Suspensión en el ejercicio de alguna profesión - que exija título expedido por alguna autoridad para ello;
- XIII. Inhabilitación para ejercer alguna profesión;
- XIV. Prohibición de ir a determinado lugar, municipio, distrito o estado o de residir en ellos, y
- XV. Expulsión de extranjeros.

2) El Tribunal para Menores.

Breve reseña histórica, estudio sobre su funcionamiento orgánico y bases sobre las que se fundamentó su creación.

En el año de 1908, a iniciativa de Ramón Corral, se planteó la necesidad, por primera vez, de crear tribunales especializados para conocer los casos en el ya incipiente problema de la delincuencia entre los menores en nuestro país.

Con este objeto fueron nombrados dos ilustres abogados: don Miguel S. Macedo y don Victoriano Pimentel (184), para elaborar el dictamen sobre reformas a la legislación y funcionamiento de dichos tribunales, proyecto que rindieron en el mes de marzo de 1912; dicho proyecto quedó en estado latente, -

184. Cfr. RUIZ DE CHAVEZ P. Leticia, La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal, UNAM. 1959, p. 19.

puesto que nuestro país se encontraba en plena efervescencia revolucionaria. Se basaba en principio, en la doctrina clásica -- conservando aún la estructura del Código Penal de 1871, debido a lo cual fue atacado por los conocedores del verdadero fondo y contenido del problema.

Posteriormente, Ceniceros y a su vez Garrido, en su libro "La Delincuencia Infantil en México", vuelven a insistir en este problema, diciendo que "El Proyecto de 1912 conservó la estructura del Código de 1871, en el problema de los menores; no llegó sino a proponer medidas mejorando las del viejo Ordenamiento". (185)

Es hasta 1920 cuando se vuelven los ojos al viejo problema y se proyectan algunas reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, proponiéndose la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia, pero teniendo todavía, como esencia, el sistema de los adultos.

En 1924, se fundó la primera Junta Federal de -- Protección a la Infancia, pero es hasta 1926 cuando, a iniciativa del Dr. Roberto Solís Quiroga y de la señora profesora Guadalupe Zuñiga de González, se formula el primer proyecto para la fundación del "Tribunal Administrativo para Menores", expidiéndose el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", cuyas atribuciones eran-

185. Citados por RUIZ DE CHAVEZ P. Leticia, Op. Cit. p. 19.

las siguientes:

I. La calificación de los menores de dieciseis años que infrinjan los reglamentos gubernativos, que cometan -- faltas sancionadas por el Libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la Ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.

II. Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los Tribunales del Orden Común, que deseen obtener reducción o conmutación de penal.

III. Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del orden común que sean absueltos por los Tribunales, -- por estimar que obran sin discernimiento.

IV. Conocer de los casos de vagancia y mendicidad de menores de 8 años, cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

V. Auxiliar a los Tribunales del Orden Común en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

VI. Conocer las solicitudes de padres o tutores, de los casos de menores incorregibles.

VII. Tener a su cargo la dirección de los establecimientos correccionales, dependientes del Gobierno del Distrito Federal, y proponer ante éste, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estime necesarias para la debida protección de la misma en el Distrito

Federal." (186)

La fundación del Tribunal para Menores, puede -- considerarse un éxito en el ambiente jurídico y social de México.

El Tribunal obedecía a una necesidad urgente, ya que los menores, anteriormente, compartían la cárcel con los ma yores de edad. (187)

Una vez reformada la legislación penal, y quedar el menor protegido, gracias al Reglamento de 1926, se crea el - primer Tribunal para Menores, fortalecido por la Ley de 1928, - denominada: "Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia In- fantil en el Distrito Federal", más conocida como Ley Villa Mi- chel, que excluye del Código Penal a los menores de quince años que cometan infracciones a las leyes penales, previniendo que - la policía y Jueces del orden común no deberán tener más inter-

186. Cfr. RUIZ DE CHAVEZ, Op. Cit. p. 19 y s.

187. La famosa cárcel de Belén que en la actualidad es un conjun to de escuelas y que lleva el nombre de "Centro Escolar Re volución", y que ocupa una manzana en el centro de nuestra ciudad (Niños Héroes, Río de la Loza, Arcos de Belen y Ga briel Hernández), y en donde durante mucho tiempo se come tieron bastantes arbitrariedades con los menores que te -- nían la desgracia de caer allí; una de las mayores era el - confinamiento junto con los mayores de edad, donde eran -- maltratados y vejados.

vención respecto de los menores, que, enviarlos al Tribunal competente, el cual será colegiado y tripartita, formado por un -- profesor, un médico y un psicólogo, siendo requisito indispensable que uno de estos miembros sea mujer, los cuales observarán al menor en el aspecto pedagógico, físico, moral y social, para determinar, basándose en los resultados obtenidos en los estudios realizados, las medidas educativas o médicas, indicadas en cada caso en particular.

Los Códigos Penal y de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, que se expidieron en 1929, establecieron el procedimiento y la aplicación de las sanciones para los menores de dieciseis años, ampliando así en un año la minoría de edad en materia penal. Conforme al artículo 10. los Tribunales para Menores fueron incorporados a la Legislación Penal.

Por lo que se refiere al funcionamiento del Tribunal para Menores de 1929, podemos decir que, en general, se siguió el mismo sistema de la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. Sin embargo, en esta época se usaron términos francamente penales en lo que se refiere a los menores, suscitándose controversias sobre si los menores delincuentes podían ser objeto del ejercicio de la acción penal.

En 1931, al elaborarse el Código Penal, se produjeron algunos retrocesos; tal es el caso de la desaparición de la Sección de Protección a la Infancia; pero, por otro lado, se

sigue ya con toda claridad el criterio que suprime la aplicación de sanciones a los menores, señalando únicamente medidas tutelares con fines educativos y orientadores, rechazando así toda -- idea represiva, para seguir una política proteccionista para -- los menores. El mismo ordenamiento amplía la aplicación de las medidas tutelares hasta los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales. (188)

Es hasta el 22 de abril de 1941, en el sexenio -- del Presidente Manuel Avila Camacho, que por Decreto del Congreso de la Unión, mediante la "Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales", se condensaron las disposiciones anteriores y se dió el tipo legal -- que el Tribunal presentó hasta 1973, abrogando los capítulos IV, Título Tercero (artículos 389 al 407), y VIII, Título Séptimo -- (artículos 660 al 667), y fracción XVI del artículo 674, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios -- Federales. Se abrogaron igualmente: los artículos 23. y 181., -- de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, así como el capítulo II, Título Sexto y Sección V, capítulo Unico, Título Séptimo de la propia ley, y las demás disposiciones que contrariaban o se oponían a lo preceptuado por dicha Ley de Tribunales de Menores.

188. Cfr. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, Artículo 119. Ediciones antes de 1974.

En 1970, el Profesor Rodríguez Manzanera escribía: "El Tribunal para Menores es colegiado; cada Tribunal está compuesto por tres jueces: un abogado, un médico y un educador; uno de ellos deberá ser mujer. Deben reunirse y resolver los -- casos funcionando en pleno. En la realidad, el menor comparece tan sólo ante su juez, los demás se concretan a firmar; esto en gran parte por la cantidad de trabajo acumulado, ya que solamente había dos Tribunales para Menores en el Distrito Federal, es decir, seis personas para una población de 3.5 millones de menores de edad". (189)

Cada Tribunal tenía un Presidente que duraba -- cuatro meses en el puesto, y un Secretario de Acuerdos, además del personal de oficina necesario. Tenía, además, sus delegados, que eran auxiliares en las investigaciones y solución de los -- casos.

De importancia esencial, hasta el presente, era el Centro de Observación e Investigaciones. Este Centro se componía de la Casa de Observación y de las Secciones Investigadoras en número de cuatro y que eran: a) Investigación y Protección; b) Pedagógica; c) Médico-Psicológica; d) Paidográfica.

Veremos el trabajo que desempeñaban el Centro y las Secciones. Un menor podía ser llevado al Tribunal por cualquier persona, autoridad o privado, y por varias causas, entre las más comunes:

189. Cfr. Rodríguez Manzanera, Op. Cit. p. 776.

1. Desobediencias y faltas leves dentro y fuera del hogar;
2. Vicios como prostitución, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad;
3. Faltas graves no contenidas en la legislación penal;
4. Hechos tipificados como delitos por las leyes penales;
5. Los llamados incorregibles;
6. Menores desamparados o en peligro;
7. Víctimas de delitos.

Como podemos ver, la confusión no podía ser más caótica y que todo menor en situación irregular debe ser ayudado y tratado, pero no podemos considerar igualmente irregular -faltar a la escuela que cometer un robo o un homicidio.

Es contra la más elemental justicia, que el menor que comete faltas leves, o infracciones contra los reglamentos sanitarios o de policía, sea internado al igual que el delincuente habitual o el perverso sexual. (190)

En tiempos del antiguo Tribunal, una vez llegado al Centro de Observación, al menor se le inscribía, se le identificaba y se le aseaba. Inmediatamente su caso pasaba a conocimiento del Juez Instructor en turno, el cual ordenaba a las comisiones especiales, que localizaran el domicilio del menor y citaba a los familiares y testigos si los hubiere.

190. Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Op. Cit. p. 776.

El Tribunal decidía si el menor necesitaba o no internamiento, entregándolo a la familia u ordenando al Centro de Observación que se hicieran los estudios correspondientes.

Los menores permanecían en el Centro durante el tiempo necesario para hacer los estudios, que, en ocasiones, duraban meses; en cuanto a los estudios que se les hacían, eran cuatro:

A) Estudio Médico.- Bastante importante y generalmente bien hecho, su importancia no era solamente el dictaminar -- las causas somato-físicas de la conducta criminal, sino describir todas las enfermedades del menor, que producían debilidad, irritación, etc.; era raro el menor que no necesitaba tratamiento médico, fuera odontológico, óptico, dietético, quirúrgico o cualquiera de sus otras especialidades.

B) Social.- Este estudio, básico para la comprensión de la conducta antisocial del menor, analizaba todos los aspectos del medio en que se movía el menor; escolar, familiar, extrafamiliar. Este estudio era fundamental para una posible reintegración del menor a su hogar y a su medio.

El juicio que daba la trabajadora social era fundamental en la decisión del Juez. Las trabajadoras sociales del Centro, hacían un notable esfuerzo en el desarrollo de su trabajo, aunque carecían de medios de transporte adecuados, por lo que su trabajo era lento y difícil.

C) Examen Psicológico.- Se usaba una serie de cuestionarios dirigidos a conocer la psique (mente), del menor en sus-

los patronatos e instituciones similares son de algunas ordenes religiosas sobrecargadas de trabajo y con muy escasos medios;

4) Reclusión en establecimiento médico. Cuando se tra de enfermedad física, este establecimiento es comúnmente la pro pia enfermería del Centro. En caso de enfermedad mental no es - otra cosa que el manicomio (191);

5) Reclusión en establecimiento especial de educación técnica;

6) Reclusión en establecimiento especial de educación correccional.

El Tribunal contaba, como instituciones auxilia- res con casas-hogar para hombres y mujeres, de tipo semi-abier- to, y casas de orientación para hombres y mujeres de tipo cerra do.

En estas instituciones permanecían los menores, - hasta haber demostrado una enmienda efectiva. Cuando ésto suce- día el Tribunal decretaba un período de libertad vigilada, que- duraba un año, al final del cual recobraba la libertad definiti va, si no había infringido las reglas de conducta impuestas por

191. El manicomio, más conocido como la "Castañeda", y ubicado - antiguamente en la Av. Revolución casi en el centro mismo - de Mixcoac, donde no era raro ver a los menores semi desn u dos, deambulando por los patios como almas en pena sin nin guna atención ni cuidado.

el Tribunal.

"Durante los meses que pasaba en el Centro de Observación, el menor no tenía nada que hacer, ni oficio, ni educación, ni entretenimiento, era deprimente verlos sentados en el suelo tomado el sol". (192) Tampoco era sometido a tratamiento, ni terapia de ninguna especie; o sea que el Centro de Observación, era un centro altamente criminógeno, verdadera escuela del crimen y homosexualidad.

El absoluto fracaso de los centros de re-educación era latente puesto que de cada cuatro menores "tratados", y "corregidos", según las autoridades encargadas de su tratamiento, uno regresaba al Tribunal, y esto tan sólo es una cifra aproximativa, pues la cifra real de reincidencia debe ser extraordinariamente alta, pues no todos los reincidentes son descubiertos y menos aún, después del aprendizaje en las escuelas del crimen que son los centros de re-educación.

B) Legislaciones Actuales.

En esta parte veremos lo que las legislaciones locales de los Estados han opinado y escrito sobre los menores en estado antisocial; además veremos al Consejo Tutelar para Me

192. RODRIGUEZ Manzanera, Op. Cit. p. 778.

nores infractores del Distrito Federal como Institución encargada de la protección, vigilancia y readaptación de dichos menores a la sociedad.

1) Legislaciones de los Estados de la Federación. En este punto veremos que posición tenían ⁽¹⁹³⁾ los menores infractores en las legislaciones penales vigentes de los Estados y del Distrito Federal.

Comenzaremos por ver las legislaciones en orden alfabético, igual que lo hicimos con las legislaciones anteriores; terminando con la relativa al Distrito Federal.

1.- AGUASCALIENTES.

1 de agosto de 1949.

Libro Primero.

Título Sexto.

Capítulo Único.

Reglas Generales.

Art. 123.- Los menores de dieciseis años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa.

Art. 124.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo --

193. Vid en parte final de este tema, los comentarios que se hacen al respecto.

dispone el artículo 49.; las medidas aplicables a los menores - serán:

I. Apercibimiento; y

II. Reclusión en cualquiera de las siguientes formas:

- a) en su propio domicilio;
- b) en la escuela que se designe;
- c) en un hogar honrado, distinto del propio o en establecido por algún patronato o instituciones similares;
- d) en establecimiento médico;
- e) en establecimiento especial de educación técnica; y
- f) en establecimiento de educación correccional.

Art. 125.- Para autorizar la reclusión fuera de los establecimientos oficiales, el tribunal para menores, cuando lo estime necesario podrá exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor, para garantizar las obligaciones -- que les imponga la respectiva resolución.

Art. 126.- A falta del Acta del Registro Civil, la -- edad se fijará por dictamen pericial, pero en caso de duda, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o re tardado el Tribunal para Menores podrá resolver según su criterio.

Art. 127.- Cuando el menor llegue a los dieciseis -- años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de las sancio nes decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destina-

do a mayores, teniendo en cuenta la conducta observada por el menor, y si el cambio de lugar de reclusión favorece o perjudica a su adaptación social.

2.- BAJA CALIFORNIA NORTE.

10 de agosto de 1977.

El Estado Libre y Soberano de Baja California -- Norte, en su Código Penal vigente de 10 de agosto de 1977, no habla para nada de los menores en su cuerpo de leyes, pero en los artículos transitorios nos encontramos lo siguiente:

2o. Desde esta misma fecha queda abrogado el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de fecha 13 de agosto de 1931.

4o. Mientras se expide el Código del Menor, quedan vigentes los artículos 119 al 122 del Código Penal que se abroga.

3.- BAJA CALIFORNIA SUR.

Deja de ser territorio para pasar a ser un Estado más de la Federación en el ámbito administrativo, pero en el jurídico se sigue rigiendo por las leyes que tenía o sea las -- del Distrito Federal.

4.- CAMPECHE.

8 de enero de 1974.

En el cuerpo de leyes del Código Penal vigente -

de 8 de enero de 1974, para el Estado Libre y Soberano de Campeche, no habla para nada de los menores infractores y no es sino hasta los artículos transitorios cuando dice:

30. Las disposiciones del Código Penal anterior sobre menores, seguirán aplicandose en todo lo que no sean contrarios a las prevenciones del presente Código, mientras no se expida la legislación relativa.

5.- COAHUILA.

6 de septiembre de 1941.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Unico.

De los Menores.

Art. 107.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 108.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, como lo dispone el artículo 41; las medidas aplicables a los menores serán:

- I. Reclusión a domicilio;
- II. Reclusión escolar;
- III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. Reclusión en establecimiento médico;
- V. Reclusión en establecimiento de educación técnica;

VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 109.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 110.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

6.- COLIMA.

13 de mayo de 1955.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Colima; vigente, no habla para nada de los menores infractores en su cuerpo de leyes.

7.- CHIAPAS.

5 de marzo de 1938.

Capítulo XIV.

Medidas Tutelares y Protectoras para Menores e Incapacitados.

Art. 50.- Estas se ajustarán a las disposiciones que el presente Código señala, tendientes a prevenir delitos que -- pudieran cometerse por personas que no se encuentran en el uso perfecto de sus facultades, ya sea por debilidad, enfermedad o anomalía mental, así como por cualquier otra causa psico-patológica o enfermedad distinta que requiera un tratamiento especial.

Art. 51.- Para los menores e incapacitados por causa de ignorancia manifiesta, su finalidad será netamente educativa y de readaptación social.

Título Sexto.

De los Menores e Incapacitados.

Capítulo Unico.

Art. 121.- Para prevenir y reprimir la delincuencia de los menores e incapacitados, se establece un Tribunal en cada Distrito Judicial del Estado.

Art. 122.- Cada Tribunal residirá en la Cabecera del Distrito y tendrá la jurisdicción territorial del Juez de Primera Instancia que lo presida.

Art. 123.- Cada Tribunal se compondrá de tres miembros: un Presidente que será el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal o Mixto del Distrito, y dos vocales que serán el Médico o funcionario sanitario del Estado, o Municipal a falta de aquél, y el Director de la escuela de más importancia de la localidad.

Los cargos de miembros y delegados de éste Tribunal serán honorarios y sin remuneración especial. El cargo de educador podrá ser conferido a una mujer, según las circunstancias.

Art. 124.- El Tribunal podrá nombrar Delegados para las localidades importantes de su jurisdicción, dándoles facultades de investigación y de imponer correcciones que consistan en apercibimiento o en amonestaciones.

El nombramiento de Delegados recaerá siempre en persona honorable, que sea vecina de la población en que deba desempeñar sus funciones.

Art. 125.- Será Secretario del Tribunal para dar fé de sus actos, el del mismo juzgado cuyo titular sea Presidente y le auxiliará en sus labores el personal del mismo juzgado. -- Los Delegados actuarán con testigos de asistencia que nombrarán en cada caso y serán auxiliados en sus labores por las autoridades Municipales de la localidad.

Art. 126.- El Tribunal será competente para conocer de las violaciones a la ley penal que cometan los menores e incapacitados a que esta se refiere, con exclusión de cualquier otra autoridad. En los delitos cometidos conjuntamente por mayores y menores de edad e incapacitados, solamente los mayores quedarán bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de justicia, no pudiendo estos en ningún caso, extender su jurisdicción sobre el menor o incapacitado.

Art. 127.- Ninguna intervención podrá tener el Ministerio Público fuera de la Averiguación Previa y consignación respectiva, en el funcionamiento y trabajo del Tribunal, porque éste no procesa, ni impone sanciones, sino solamente dicta medidas de orden educativo y de índole tutelar. En las municipalida

des donde actúen los Delegados, las principales diligencias y la consignación, las practicará el Sindico del Ayuntamiento.

Art. 128.- Se consideran como menores, para los efectos de esta ley; las personas que al delinquir no hayan cumplido 15 años de edad.

Art. 129.- Son incapacitados para los efectos de esta ley:

- I. los locos, los idiotas o imbéciles;
- II. los que sufran cualquiera debilidad, enfermedad o anomalía mental que les impida conocer plenamente la ilicitud del hecho delictuoso;
- III. los analfabetos cuya mentalidad sea tan nula que a juicio unánime.

Art. 130.- El Tribunal solamente podrá acordar las siguientes medidas contra el infractor:

- I. apercibimiento;
- II. reclusión domiciliaria;
- III. reclusión escolar o reclusión en un hogar honrado de la misma localidad en que viva el infractor;
- IV. reclusión escolar o reclusión en hogar honorable en la Cabecera del Distrito;
- V. reclusión en establecimiento de Internado Indígena;
- VI. reclusión en establecimiento correccional o médico.

El Tribunal aplicará dichas medidas a su arbitrio, --

pero tomado en cuenta las condiciones peculiares del menor o incapacitado o la gravedad del hecho delictuoso.

Art. 131.- En los casos en que se impongan medidas diferentes de la reclusión domiciliaria, el tribunal podrá conmutar la medida por ésta, siempre que las personas que se encargaruen del menor o incapacitado se obliguen a responder de los daños y perjuicios que aquél pueda causar, y otorguen fianza de -una o más personas solventes, o depósito en efectivo por una suma que no exceda de cinco mil pesos, para ese objeto. Cuando el Tribunal estime que ni aún con la garantía queda asegurado el -interés de la sociedad, seguirá el infractor en la reclusión -- que se le hubiere acordado al resolverse el caso, remitiéndolo al establecimiento médico u hospital más inmediatos.

Art. 132.- En ningún caso la reclusión que acuerde el Tribunal excederá del tiempo de prisión que correspondería al -infractor si fuere mayor, conforme a éste Código, por la comisión del delito respectivo.

Art. 133.- El Tribunal podrá, si lo creyere conveniente, acordar que el menor pase al establecimiento de prisión para mayores, cuando cumpliera quince años de edad antes de terminar su período de reclusión.

Art. 134.- Todas las autoridades Municipales o del Estado, tendrán la obligación de auxiliar a los miembros del Triibunal en sus labores, al ser requeridos por los mismos. La policía judicial y la preventiva, cumplirán las ordenes sobre vigilancia que reciban del Juez Instructor o del Tribunal, y los en

cargados o Directores de hospitales o establecimientos médicos por ningún motivo se negarán a recibir a los incapacitados o menores que el Tribunal les remita para su curación.

Art. 135.- El infractor podrá disfrutar condicionalmente de libertad, cuando a juicio del Tribunal, hubiere demostrado una enmienda efectiva. Esta libertad será acordada y, en su caso, revocada por el mismo Tribunal.

La revocación procederá cuando durante el primer año de la libertad condicional, el infractor, abusare de ella o cometiese algun otro hecho delictuoso o bien diere pruebas de mala conducta o perversidad. En éste caso, el Tribunal ordenará su reingreso al establecimiento de reclusión correspondiente, pudiéndole según las circunstancias volver a otorgarle dicho beneficio.

8.- CHIHUAHUA.

30 de julio de 1971.

En el cuerpo de leyes del Código Penal vigente, para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, no se encuentra nada relacionado a la delincuencia de menores por haber un proyecto de ley de seguridad de menores ofensores, por lo que hasta que entró el proyecto ya autorizado a funcionar se dejó al arbitrio del Juez.

9.- DURANGO.

25 de abril de 1944.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 109.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales, quedan sometidos a la Ley sobre Delincuencia Infantil.

10.- ESTADO DE MEXICO.

29 de noviembre de 1960.

El Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano del Estado de México; no habla para nada de menores infractores por haber una Ley de Rehabilitación de Menores que entra a funcionar en 1967.

11.- GUANAJUATO.

25 de septiembre de 1955.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 114.- Las disposiciones de éste Código no son -- aplicables a los menores de 14 años que cometan infracciones a las leyes penales, sino que su tratamiento se regirá por la Ley del Tribunal para Menores.

12.- GUERRERO.

10 de diciembre de 1953.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Unico.

De los Menores.

Art. 110.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 111.- Los Tribunales para Menores tienen la facultad de imponer, en sus resoluciones, cualquiera de las siguientes medidas protectoras, que estimen más adecuadas a la resocialización del menor:

- I. Internamiento a domicilio;
- II. Internamiento escolar;
- III. Internamiento en un lugar honrado, patronato o institución similar;
- IV. Internamiento en establecimiento médico;
- V. Internamiento en establecimiento especial de educación técnica;
- VI. Internamiento en colonia agrícola especial;
- VII. Internamiento en establecimiento de educación correccional;
- VIII. Libertad vigilada.

Art. 112.- Para autorizar el internamiento fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los Jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 113.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o-

retardado, los Jueces podrán resolver según su criterio.

Art. 114.- Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, - la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.- La propia autoridad queda facultada para fijar el lugar de internamiento o reclusión, en el caso de que el sujeto fuere detenido siendo mayor de 18 años, por infracciones cometidas cuando tenía menos de dicha edad.

13.- HIDALGO.

22 de noviembre de 1970.

La legislación penal del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, no hace mención para nada de los menores y los deja a criterio del juzgador, mientras se promueve una ley sobre menores, aunque también los remite a la ley de 1940.

14.- JALISCO.

27 de enero de 1933.

Capítulo VI.

Aplicación de medidas para Menores.

Art. 68.- Los menores de 10 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 69.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciados en lo conducente como lo dis

pone el artículo 43., las medidas aplicables a menores, serán -
apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato-
o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento de educación -
técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación-
correcional.

Art. 70.- Para autorizar la reclusión fuera del esta-
blecimiento oficial de educación correcional, los jueces podrán
cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o en-
cargados de la vigilancia del menor.

Art. 71.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad
se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos, por
emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o
retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de termi-
nar el período de reclusión que se le hubiere impuesto, la au-
toridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe -
ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

15.- MICHOACAN.

14 de enero de 1962.

Título Tercero.

El Delincuente.

Capítulo I.

De la imputabilidad.

Art. 15.- Sólo podrá ser sancionado por una conducta o hechos previstos por la ley como delito, quien en el momento de cometerlo sea imputable mayor de 16 años. Es imputable quien tiene la capacidad de entender o de querer.

Transitorios.

Art. 4.- Mientras se expide el Código del Menor, quedan vigentes los artículos 131 al 134 del Código Penal de 10 de junio de 1936, que se abroga.

16.- MORELOS.

27 de septiembre de 1945.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Único.

Reglas Generales.

Art. 122.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 123.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 54., las medidas aplicables a los menores, serán apercibimiento y reclusión. Esta última en cualquiera de-

las siguientes formas:

- I. en su propio domicilio;
- II. en la escuela a que normalmente asista;
- III. en un hogar honrado, distinto al propio, o en el establecimiento de algún patronato o instituciones similares;
- IV. en establecimiento médico;
- V. en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. en el establecimiento de educación correccional.

Art. 124.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor, para garantizar las obligaciones que les imponga la respectiva resolución.

Art. 125.- A falta del Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores, teniendo en cuenta la conducta observada por aquél y si el cambio de lugar de reclusión favorece o perjudica a su adaptación social.

17.- NAYARIT.

30 de agosto de 1969.

Capítulo VII.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 64.- los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 65.- según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores por los tribunales competentes serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 66.- para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 67.- A falta de Acta del Registro Civil, la edad

se fijará por dictamen pericial, pero en los casos dudosos por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

18.- NUEVO LEON.

9 de junio de 1934.

El Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no habla para nada de los menores con lo cual los deja a criterio del juzgador o remitiendolos a lo expuesto en el Código Penal de 1893, hasta que se expidan las leyes correspondientes de menores.

19.- OAXACA.

18 de diciembre de 1943.

La Legislación Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remite a los menores al Código de 1935, mientras se expidan leyes correspondientes a ellos en especial y los deja a criterio del juzgador.

20.- PUEBLA.

21 de enero de 1943.

Capítulo IX.

Reclusión y Medidas Tutelares y Educativas para Menores.

Art. 58.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes de Defensa Social, según sus condiciones peculiares y la gravedad de la infracción, estimadas por el Tribunal de Menores, de acuerdo en lo conducente, con las disposiciones de los artículos 67 y 68 de éste Código, serán sometidos a medidas tutelares y educativas o a reclusión en los términos siguientes:

I. amonestación;

II. reclusión a domicilio, bajo el cuidado y la responsabilidad de los padres o de quienes ejerzan la tutela o la responsabilidad del menor;

III. reclusión en un hogar honrado, en un patronato o en instituciones similares;

IV. reclusión escolar en un internado particular reconocido oficialmente, bajo el cuidado y responsabilidad del Director del propio establecimiento;

V. reclusión en un establecimiento de educación técnica, bajo el cuidado y responsabilidad del Director del mismo;

VI. reclusión en un hospicio del Estado.

Art. 59.- La reclusión a que se refiere el artículo anterior, no sólo tendrá por objeto la privación racional y prudente de la libertad del menor, sino también su educación física, moral y científica, sobre la base del trabajo.

Art. 60.- para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 61.- a falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, por el Tribunal de Menores.

Art. 62.- el Tribunal de menores gozará de amplia facultad para determinar la forma y duración de la reclusión, la que no excederá del término que correspondería imponer si el infractor fuere mayor de edad.

Cuando el menor llegue a los 16 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado; la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, decidirá si debe de ser trasladado a establecimiento destinado a mayores.

21.- QUERETARO.

28 de junio de 1961.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 110.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán reclusos, con fines educativos, por un tiempo no menor del que le correspondería como sanción si fueran mayores.

Art. 111.- Según las condiciones peculiares del menor,

y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 47., se determinará alguna de las siguientes formas de reclusión:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en un hogar, patronato o institución similar;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 112.- para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 113.- a falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial u otras pruebas a juicio del Tribunal.

Cuando el menor llegue a los 16 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá, si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

22.- QUINTANA ROO.

Deja de ser Territorio para pasar a ser un Esta-

do más de la Federación en el ámbito administrativo, pero en el jurídico se sigue rigiendo por las leyes que tenía, o sea, las del Distrito Federal, hasta que la legislación local expida las suyas propias.

23.- SAN LUIS POTOSI.

24 de abril de 1944.

Dentro del cuerpo de leyes del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente, tratándose de menores, se vuelven a repetir los artículos del Código Penal de 1922; y se deja a criterio del Juez la medida a tomar a éste respecto.

24.- SINALOA.

19 de diciembre de 1939.

Título Sexto.

De los Menores.

Capítulo Unico.

Art. 111.- los menores de 18 años, que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 112.- según las condiciones especiales del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores serán:

I. reclusión a domicilio;

II. reclusión escolar;

III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. reclusión en establecimiento médico;

V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y

VI. reclusión en establecimiento de educación corrreccional.

Art. 113.- para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza a los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 114.- a falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años, antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

25.- SONORA.

1 de junio de 1949.

Título Sexto.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 112.- los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que-

sea necesario para su corrección educativa.

Art. 113.- según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores serán:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 114.- para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 115.- a falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 16 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

26.- TABASCO.

21 de octubre de 1972.

Título Sexto.

Delincuencia de Menores.

Capítulo Unico.

Art. 118.- los menores de 17 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados , por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 119.- según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente como lo -- dispone el artículo 41., las medidas aplicables a los menores -- serán:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento de educación -- técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación co rreccional.

Art. 120.- para autorizar la reclusión fuera del esta blecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o en-- cargados de la vigilancia del menor.

Art. 121.- a falta del Acta del Registro Civil, la e-

dad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 17 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere impuesto, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

27.- TAMAULIPAS.

4 de febrero de 1956.

Capítulo II.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 24.- los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados en los lugares a que se refiere el título sexto de este libro, por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, sin que el término de la reclusión pueda exceder al de la pena corporal aplicable en el caso respectivo.

Título Sexto.

De los Menores.

Art. 120.- los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa.

Art. 121.- según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, las medidas aplicables a los menores serán:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación corrreccional.

Art. 122.- para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de corrección educativa, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 123.- a falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 16 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

28.- TLAXCALA.

13 de marzo de 1957.

Capítulo VI.

Aplicación de Medidas para Menores.

Art. 59.- los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 60.- según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, las medidas aplicables a los menores serán:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

Art. 61.- para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 62.- a falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión a que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe de ser-

trasladado al establecimiento destinado a mayores.

29.- VERACRUZ.

22 de diciembre de 1947.

El Código Penal vigente para el Estado Libre y - Soberano de Veracruz, no habla para nada de los menores infractores y en los casos de éstos se remite a la Ley sobre Asistencia social y la Atención Jurídica de los Menores.

30.- YUCATAN.

19 de diciembre de 1973.

El Código Penal vigente para el Estado Libre y - Soberano de Yucatán, no habla para nada de los menores y en los casos de éstos se remite a El Código de Menores del Estado de - Yucatán, que entró a funcionar el 18 de mayo de 1972 por decreto del Congreso local.

31.- ZACATECAS.

23 de noviembre de 1966.

Capítulo VIII.

Medidas Tutelares para Menores.

Art. 69.- los menores de 17 años, que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 70.- según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, las medidas aplicables a los menores -

por los tribunales competentes serán; apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- I. reclusión a domicilio;
- II. reclusión escolar;
- III. reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. reclusión en establecimiento médico;
- V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- VI. reclusión en establecimiento de educación corrreccional.

Art. 71.- para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor.

Art. 72.- a falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por emergencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 17 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá sobre si debe de ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

32.- DISTRITO FEDERAL.

Por principio de tema diremos que el Código Penal

que rige al Distrito Federal, fué expedido el 2 de enero de --- 1931, por Decreto del entonces Presidente de la República: don-Pascual Ortiz Rubio.

Era el Título Sexto de dicho Código el que hablaba de : Delincuencia de Menores, únicamente en cuatro artículos trataba lo referente a ellos, del 119 al 122; los cuales fueron derogados en 1974, por la Ley que crea los Consejos Tutelares - para Menores Infractores en el Distrito Federal, y los mencionaremos sólo para conocimiento de ellos, para no dejar un vacío - en cuanto a la visión de los menores en estado antisocial en -- nuestras legislaciones penales.

(119) Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

(120) Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciados en lo conducente, como lo - dispone el artículo 52., las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I. reclusión a domicilio;

II. reclusión escolar;

III. reclusión en hogar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. reclusión en establecimiento médico;

V. reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y

VI. reclusión en establecimiento de educación correccional.

(121) Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza, de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor.

(122) A falta de Acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retrasado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

El artículo 52, a que se refiere el artículo 120, a la letra dice:

Art. 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

. . . 2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

Como hemos observado a través de ésta breve visión de los Códigos Penales de los Estados de la Federación, podemos darnos cuenta de que la posición de los menores infractores ---

frente a la Ley, siempre ha sido en condiciones de desamparo - tremendas; tanto es así que en algunos Estados ni se les tomaba en cuenta, sino que quedaba a criterio del juzgador la suerte - que corría el menor. En la actualidad, todos los Estados de la Federación, cuentan con una Ley que crea los Consejos Tutelares en su respectivo territorio, a excepción del Estado de Tlaxcala que no cuenta con una ley similar sobre Consejos Tutelares, y el Estado de Sonora; pero éste último cuenta con una Ley de Protección Social al Menor, lo que le falta es la implantación de los Consejos Tutelares en su territorio; aunque muchas veces la teoría expresada en Códigos y Leyes es letra muerta en la práctica, por falta de interés de las autoridades correspondientes y de los funcionarios públicos encargados de aplicarlas.

2) El Consejo Tutelar para Menores Infractores.-

El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, fué creado por Decreto del H. Congreso de la Unión en el sexenio del Presidente Luis Echeverría Alvarez, mediante la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", publicado en el "Diario Oficial" de la Federación en agosto 2 de 1974, derogando los artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del-

Fuero Federal del 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito Federal, la "Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales" de 22 de abril de 1941, y en general todas aquellas que se opongan a la "Ley que crea los Consejos Tutelares..." .

Con la creación de dichos Consejos se dan pasos-agigantados en cuanto a la humanización del tratamiento hacia los menores en estado antisocial.

El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años cuando infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección además de la vigilancia del tratamiento. (194)

a) Organización y Funcionamiento.- Hay un Consejo Tutelar en el Distrito Federal; el Pleno se formará por el Presidente que será un licenciado en derecho y Consejeros integrantes de las Salas, el Consejo cuenta con dos Salas; cada --

194. Cfr. Los artículos 1 y 2 de la Ley que crea los Consejos Tutelares..., Apéndice Código Penal, Ed. Porrúa, 1984.

Sala se integra con tres Consejeros numerarios, y estos serán:- un Licenciado en Derecho, que funjirá como Presidente de dicha Sala; un Médico y un Profesor especialista en menores infractores, uno de estos tres deberá ser mujer.

El Personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I. Un Presidente;
- II. Tres Consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integran (en la actualidad existen dos Salas);
- III. Tres Consejeros supernumerarios;
- IV. Un Secretario de Acueros del Pleno;
- V. Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- VI. El Jefe de Promotores y los miembros de éste Cuerpo;
- VII. Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;
- VIII. El Personal técnico y administrativo que determine el presupuesto. (195)

Corresponde al Pleno:

- I. Conocer de los recursos que se presenten contra -- las resoluciones de las Salas;
- II. Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;
- III. Conocer de los impedimentos de los Consejeros, -

en los casos que estos deban actuar en el Pleno;

IV. Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente a los Consejeros Instructores;

V. Determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas;

VI. Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar;

VII. Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejeros Auxiliares, y

VIII. Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación.⁽¹⁹⁶⁾

Corresponde al Presidente del Consejo en los términos que estipula el Artículo 8 de la Ley:

I. Representar al Consejo;

II. Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquél adopte;

III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación;

IV. Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;

V. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquéllos el trámite y resolu

196. Cfr. Art. 7, Leg. Cit.

ción que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los -
Consejeros Instructores para la presentación de sus proyectos -
de resolución;

VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y

VII. Las demás funciones que determinen las leyes y -
reglamentos, y, las que sean inherentes a sus atribuciones. (197)

El Presidente del Consejo posee funciones representativas hacia el exterior, desempeña tareas de vigilancia y coordinación del procedimiento y se ocupa de los asuntos relativos a la administración del Consejo mismo y de los Centros de -

Observación.

Corresponde a la Sala:

I. Resolver los casos en que hubiesen actuado como --
instructores los Consejeros adscritos a ella, y

II. Resolver sobre los impedimentos que tengan sus --
miembros para conocer en casos determinados, acordando la susti-
tución que corresponda. (198)

Las Salas del Consejo están integradas por tres-
Consejeros, los cuales actúan como instructores de los casos --
cuyo conocimiento y resolución incumbe a la Sala; dichos Conse-
jeros actúan de acuerdo a un turno de 24 horas de guardia por -

197. Cfr. Art. 8, Leg. Cit.

198. Cfr. Art. 9. Leg. Cit.

48 horas de descanso. En esta partición funcional la competencia de preparación se atribuye al Consejero y la resolución a la -- Sala.

Corresponde al Presidente de la Sala:

I. Representar a la Sala;

II. Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquella adopte;

III. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos de la Sala;

IV. Denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas por las diversas Salas;

V. Remitir a la Presidencia del Consejo el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por éste, y

VI. Las demás atribuciones que determinen las leyes o los reglamentos y las inherentes a sus funciones. (199)

Al Presidente de la Sala incumben funciones representativas y además de coordinación y vigilancia. A diferencia del Presidente del Consejo, que no forma parte de ninguna Sala, el de ésta interviene, bajo el mismo título que sus demás componentes, en el estudio y resolución sobre los casos sometidos

dos a la competencia de la Sala. De esta manera, no solo preside las sesiones y desempeña otras tareas que le son características, sino que además funge como instructor de los asuntos que se le asignen en función del turno que le corresponda.

Corresponde a los Consejeros:

I. Conocer como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de la Ley;

II. Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda;

III. Recabar informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores en los casos en que actúen como instructores;

IV. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia;

V. Visitar los Centros de Observación y los de tratamiento, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos, además de las inherentes a sus atribuciones.

Las actividades de los Consejeros se orientan --

hacia tres puntos que son (200):

a) Instrucción de los casos que le son asignados e --
intervención en el proceso revisorio;

b) Promoción y recepción de informes de los Centros -
de Observación, como de las Instituciones de tratamiento y las-
autoridades ejecutoras de las medidas;

c) Orientación técnica de los Consejos Auxiliares su-
jetos a su vigilancia.

Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

I. Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos-
de la competencia del Pleno;

II. Llevar el turno de los negocios de que deba cono-
cer el Pleno;

III. Autorizar, conjuntamente con el Presidente, las-
resoluciones del Pleno;

IV. Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho
de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del perso-
nal administrativo adscrito a la Presidencia;

V. Documentar las actuaciones y expedir las constan -
cias que el Presidente determine;

VI. Librar citas y hacer notificaciones en los proce-
dimientos que se tramiten ante el Pleno; y

VII. Remitir a la autoridad ejecutora copia certifica
da de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modifi-

cación o cesación de una medida. (201)

Al Secretario de Acuerdos del Pleno se atribuyen las funciones características de la actitud secretarial en los órganos jurisdiccionales, ésto es, documentación del procedimiento, autorización y dación de fé, manejo de comunicaciones y auxilio administrativo y procedimental.

Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas, como lo especifica el artículo 13 de la Ley, las mismas atribuciones que se le confieren al Secretario del Pleno; se vuelve a observar una ingerencia documental de autorización y dación de fé, de comunicación y administrativa en lo que se refiere a los asuntos de la Sala. (202)

El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores, y coordinará con el Presidente del Consejo sólo en lo administrativo, pues dicho Cuerpo es autónomo en sus actividades técnicas. (203)

A los Promotores corresponde:

I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo a todo menor supuesto infractor de la Ley, desde que éste quede a disposición de aquél órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento;

201. Cfr. Art. 12, Leg. Cit.

202. Cfr. Art. 13, Leg. Cit.

203. Cfr. Art. 14, Leg. Cit.

II. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y haciéndolos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;

III. Visitar a los menores internados de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que se adviertan, para su inmediata corrección;

IV. Visitar los Centros de Tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y

V. Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan. (204)

Es de señalarse que la intervención de los promotores en los asuntos que por turno queden sujetos a su atención, se iniciará desde el momento en que el menor sea presentado ante el Consejo. Los guardadores del menor podrán dirigirse formalmente al Promotor e iniciar por su conducto la apertura de la impugnación.

El Consejo Tutelar en su parte correspondiente al Centro de Observación en la actualidad está dividido en tres

204. Cfr. Art. 15, Leg. Cit.

Direcciones que son: Dirección Técnica; Dirección de Atención al Menor; y Dirección Administrativa, la segunda de nueva creación.

La Dirección Técnica está dividida en:

A) Clínica de Conducta.- En donde se le practicarán estudios sobre su desenvolvimiento en determinadas situaciones y sus aptitudes para adherirse a dichas situaciones;

B) Psicología.- Donde le serán practicados estudios sobre su personalidad y salud mental para poder dictaminar si su conducta es el resultado de lesiones o enfermedades en el cerebro lo cual determinaría la medida a seguir en su tratamiento;

C) Médicos.- En esta sección se le practicarán exámenes diversos para determinar su grado de salud física y, de acuerdo con ésta, hacer una evaluación sobre su conducta antisocial que pudo ser causada por un trastorno que ocasione irritabilidad e inestabilidad en los menores; generalmente, los niños que llegan al Centro de Observación del Consejo Tutelar — siempre tienen trastornos en su salud ya sea de índole físico o en algún área especializada como lo sería la odontológica;

D) Pedagogía.- Esta sección es la que hace toda una evaluación sobre el nivel educativo del menor, o sea, sobre los estudios y aprovechamiento que haya tenido el menor en la escuela, lo cual vendrá a ser de gran ayuda para poder determinar el tratamiento a seguir para su rehabilitación;

E) Trabajo Social.- En esta sección se hacen es

tudios sobre el medio en que se desenvolvía el menor; esto es, sobre su habitat natural, sobre sus costumbres y su papel dentro de ese núcleo al que pertenecía; estos estudios ayudan a determinar qué tan nociva o benéfica sería su externación al mismo ambiente donde vivía antes de cometer la infracción y poder determinar así el camino más correcto en su tratamiento y posterior readaptación.

La Dirección de Atención al Menor, parte de la Institución de nueva creación, se divide en:

A) Recepción y Externación.- Esta sección tiene a su cargo, como su nombre lo indica, ser la primera parte del Centro de Observación en tener contacto con los menores, la que hará la distribución de ellos a donde corresponda por sexos y edades; y, también será la última parte que tenga contacto con el menor al enviarlo a otra Institución o al dejarlo en libertad, ya sea ésta vigilada o absoluta.

B) Centro de Observación Varones.- A ésta sección se enviará a todos los menores varones, desde los once años hasta los dieciocho; allí contarán con dormitorios, comedor, baños, áreas de esparcimiento y lugar para recibir enseñanza.

C) Centro Observación de Mujeres.- A ésta sección se enviarán a todas las menores y, además, a los varones de hasta diez años, esto es por considerar que quedarían muy expuestos a recibir agresiones de todo tipo por parte de sus compañeros mayores de edad si se les pone en el mismo sitio; las mujeres, en algunos casos, son más afectas a cuidar a los más peque

ños.

D) Actividades Formativas.- Como su nombre lo indica, esta sección se encarga de los planes de enseñanza escolar y física que son desarrollados por los menores en el tiempo que permanezcan en el Centro de Observación.

En la actualidad, la enseñanza de los menores es llevada a cabo por "Módulos"; dichos módulos están formados por material didáctico (cuadernos, lápices, libros, estampas, etc.) y una evaluación o prueba, dirigidos por un maestro y con duración de una semana, al final de la cual se les hará un examen.

La Dirección Administrativa está dividida en:

A) Personal.- Esta sección esta encargada de llevar la documentación del personal de la Institución, así como de llevar un control de las plazas existentes.

B) Presupuesto y Finanzas.- A esta sección le compete todo lo relacionado con las erogaciones y gastos que tenga la Institución; lo mismo que hacer planes y proyectos para un mejor aprovechamiento de la partida presupuestal que le corresponda de acuerdo con los planes de la Federación.

C) Servicios Generales y Adquisiciones.- Esta sección será la encargada de dar mantenimiento a los edificios, maquinaria con que cuenta el centro, aseo permanente de la misma y será la que controle las adquisiciones que la Institución tenga que hacer para su mejor funcionamiento.

(Para una mejor comprensión, ver el Organigrama adjunto).

Después de ver a grandes rasgos la Organización-

del Consejo Tutelar para Menores Infractores, pasaremos a describir su funcionamiento.

Por lo general y como lo hemos visto anteriormente, es el Ministerio Público el que tiene el primer contacto -- con los menores infractores o supuestos infractores, puesto que es allí donde los remiten las corporaciones policíacas; el Ministerio Público deberá notificar al Consejo Tutelar la presencia de un menor en su Agencia Investigadora a la mayor brevedad y lo pondrá a su disposición en un cubículo aparte de los indiciados mayores de edad para protegerlo en su integridad física; de no existir cubículo, lo tendrá en su oficina o privado aparte de toda acción nociva para él, y mientras tanto dará orden de apresurar la investigación donde el sea el actor, para que cuando llegue a buscarlo el personal del Consejo, se lleven también la Averiguación Previa con todo lo actuado para que el Consejero en turno esté en antecedentes sobre el caso en particular; - en el supuesto de que se trate de una infracción en donde estén coludidos mayores y menores, el Agente del Ministerio Público - hará el desglose de la Averiguación Previa para que ésta se vaya junto con el menor o menores al Consejo Tutelar, y, posteriormente, en los dos supuestos anteriores mandará la Averiguación-Previa debidamente completada en su investigación.

En el momento en que el menor llega al Consejo - Tutelar, es pasado al Centro de Observación en donde se le tomarán sus datos personales para identificación; inmediatamente es pasado con el Consejero en turno, el cual lo escuchará en pre--

sencia del Promotor; establecerá el Consejero en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor; si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su cuidado, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

En el supuesto caso de que el menor sea puesto en libertad incondicional, se llenará una boleta por el Consejero, en la cual se contendrán los datos del menor, la infracción atribuida y el resultado absolutorio, firmada y autorizada por el Secretario de la Sala y el Consejero Instructor.

En el caso de que el menor deba ser internado en el Centro de Observación a juicio del Consejero Instructor, éste ordenará que dicha Institución lo tenga en observación; ésta tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso, Siempre se practicarán estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

En los Centros de Observación se alojarán los menores bajo el sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes.

El estudio médico es importante no solamente para dictaminar las causas somato-físicas de la conducta infractora, sino descubrir todas las enfermedades del menor que producen debilidad, irritación; es raro el menor que no necesite tratamiento médico, odontológico, óptico, dietético, quirúrgico, o en fin, de cualquier naturaleza.

El estudio social es, como ya se dijo antes, la base para la comprensión de la conducta antisocial del menor, puesto que lo analiza desde todos los aspectos del medio en el que se movía el menor, como lo son el escolar, familiar, extrafamiliar, de trabajo, etc..

El estudio psicológico se hace para conocer la psique del menor en sus aspectos intelectivos, afectivos y volitivos.

El estudio pedagógico busca conocer el grado de instrucción del menor, no solamente en su aprovechamiento aparente, sino en el real, para poder dictaminar el tratamiento del menor, si este debe de ser escolar, o está ya en capacidad de aprender un oficio.

Una vez terminados los estudios, se pasan al Consejo para que este los estudie y prepare la resolución; reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la reso-

lución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución de definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala. Todo esto, dentro del plazo de quince días naturales prorrogables por una sola vez, para integrar el expediente. (205)

Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para -- proceder a su conocimiento. La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora cuando proceda. (206)

La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión. (207)

Las medidas de seguridad y su relación con el tratamiento aplicable a los menores.- Prevalece la idea de que los actos cometidos por el niño constituyen ante todo indicios de la situación grave y peligrosa en que éste se encuentra. Por -- consiguiente, cuando un Consejero conoce de un caso concreto, -- lo oportuno es que examine esa situación y tome las medidas que

205. Cfr. Art. 39, Leg. Cit.

206. Cfr. Art. 40, Leg. Cit.

207. Cfr. Art. 43, Leg. Cit.

exigen el interés del menor y la sociedad.

En los sistemas modernos no se castiga a los menores culpables de delitos, sino que se les reeduca, para adaptarlos a la sociedad. Se tiene una visión más amplia que las -- simples medidas reeducativas, pues se trata de evitar la exis-- tencia de menores delincuentes o infractores, como es más co--- rrecto denominarlos, de acuerdo a las modernas doctrinas crimi-- nológicas.

Para lograr esa finalidad, se recurre a un con-- junto de medidas preventivas que corresponden a los sustituti-- vos preconizados por Ferri. Respecto de los niños, éstos son: - la educación bien encauzada, la protección del hogar (moral y - económicamente), la supresión de espectáculos inconvenientes, y, muy especialmente, la protección de los niños que se encuentran en situación irregular, esto es, en peligro moral o material de circunstancias que puedan inducirlos al delito.

Tocante a los problemas sociales, se distinguen-- dos aspectos fundamentales: en primer lugar, sus causas, y, en-- seguida, sus manifestaciones; la forma de enfrentarlos debe con-- templar ambos aspectos.

El primero, combatir las causas, y, luego sus ma-- nifestaciones (vagancia y delincuencia), mediante medidas de re-- adaptación social.

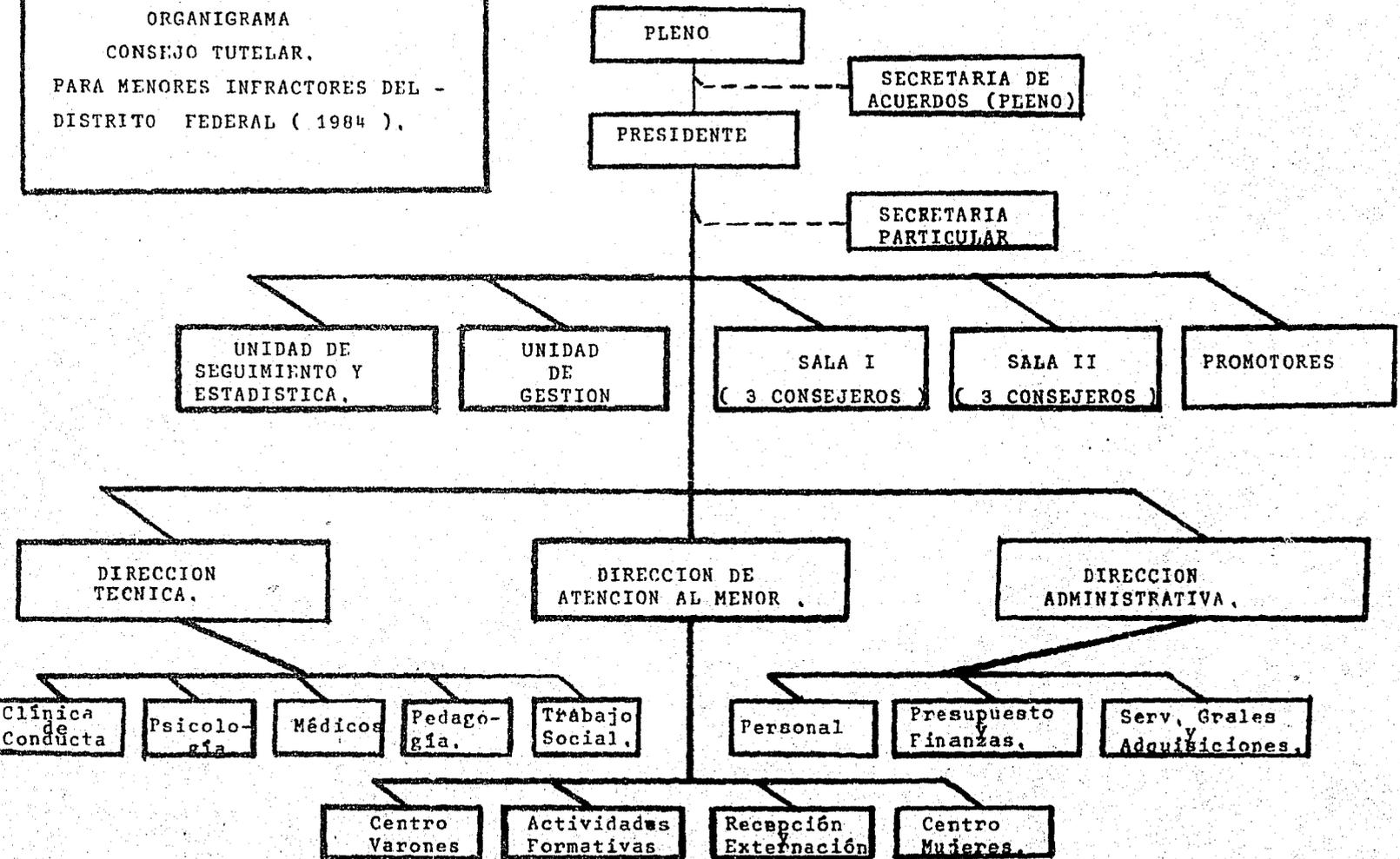
No se puede prescindir, en consecuencia, de uno-- de esos aspectos, pues ambos integran la solución. De ahí que, - respecto de los menores en situación irregular, proceden dos --

clases de medidas: las preventivas y las de reeducación.

Las medidas de seguridad consisten en ciertas -- disposiciones adoptables respecto de determinadas personas, no dentro de una idea de amenaza o de retribución, sino dentro de un concepto de defensa social, y de readaptación humana por -- tiempo indeterminado.

Existe el criterio unánime de que las medidas de seguridad, tanto en los adultos como en los menores, deben de -- estar de acuerdo con su personalidad y no con el delito cometido, como ocurre con la mayoría de las penas. Al considerar la -- naturaleza del delito, éste no debe estimarse objetivamente -- sino como índice de peligrosidad.

ORGANIGRAMA
CONSEJO TUTELAR,
PARA MENORES INFRACTORES DEL -
DISTRITO FEDERAL (1984),



NUMERO DE INGRESOS E IDENTIFICACION POR SEXO.

(Obtenidos los datos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.)

INGRESADOS.				IDENTIFICADOS.			
				FILIADOS.		REINCIDENTES	
AÑO	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
1974	4208	3684	524	2409	439	749	47
1975	4508	3929	579	2995	541	934	38
1976	4762	4088	674	3265	619	823	55
1977	5252	4567	685	3356	601	1211	84
1978	5138	4481	657	3458	586	1023	71
1979	4473	4021	452	3058	381	963	71
1980	3627	3244	383	2559	341	685	42
1981	3444	3044	400	2381	351	663	49
1982	3554	3162	392	2552	348	610	44
1983	6272	5494	778	4751	710	743	68

VARONES.

CAUSAS DE INGRESO.	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983
ROBO	2170	2103	1989	1580	1501	1371	2856
TENTATIVA DE ROBO	130	92	88	52	16	30	82
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	223	174	130	125	89	113	301
LESIONES	244	248	213	154	129	133	228
HOMICIDIO	86	85	81	65	58	62	82
VIOLACION	81	112	83	101	95	83	138
TENTATIVA DE VIOLACION	32	15	16	26	8	10	14
ESTUPRO	26	49	40	31	26	21	31
IRREGULARIDADES DE CONDUCTA	111	70	53	54	73	66	84
INTOXICACION	357	401	208	187	204	251	154
PROSTITUCION	1	26	12	9	6	1	4
PROTECCION	2	-	-	3	3	3	1
FALTAS	-	-	-	-	-	94	196
VAGANCIA	25	26	67	6	3	36	59
ALLANAMIENTO DE MORADA	18	10	14	2	6	10	23
REVENTA	-	-	-	-	-	3	16
INCONVENIENTES EN VIA PUBLICA	14	44	39	35	51	29	71
EBRIEDAD	9	24	36	18	6	17	12
RAPTO	31	22	12	4	4	7	7
OTRAS CAUSAS DE INGRESO	1007	980	940	792	766	822	1135
TOTALES:	4567	4481	4021	3244	3044	3162	5494

MUJERES.

CAUSAS DE INGRESO.	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983
ROBO	204	235	160	148	138	136	405
TENTATIVA DE ROBO	7	1	2	1	2	1	2
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	30	9	5	1	2	2	14
LESIONES	47	47	28	15	29	23	55
HOMICIDIO	4	6	7	4	5	9	12
VIOLACION	5	4	6	1	3	1	7
TENTATIVA DE VIOLACION	-	-	-	-	-	-	-
ESTUPRO	6	5	1	2	2	2	-
IRREGULARIDADES DE CONDUCTA	82	74	67	69	75	98	120
INTOXICACION.	22	27	37	12	17	15	14
PROSTITUCION	89	80	14	17	30	22	24
PROTECCION	1	3	1	5	1	8	3
FALTAS	-	-	-	-	-	16	21
VAGANCIA	4	4	10	1	-	7	10
ALLANAMIENTO DE MORADA	8	-	1	-	-	3	5
REVENTA	-	-	-	-	-	3	2
INCONVENIENTES EN VIA PUBLICA	-	4	1	2	3	-	7
EBRIEDAD	2	3	3	3	-	2	1
RAPTO	1	6	6	1	1	-	-
OTRAS CAUSAS DE INGRESO	173	149	103	101	92	44	76
TOTALES:	685	657	452	383	400	392	778

VARONES.

ESCOLARIDAD. 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981

PRIMARIA.

1er. Año	134	148	155	86	65	109	61
2o. Año	278	205	234	187	271	258	108
3o. Año	213	197	201	186	176	351	160
4o. Año	183	201	204	177	290	437	159
5o. Año	184	179	168	176	284	187	200
6o. Año	366	399	458	522	465	920	683

SECUNDARIA.

1er. Año	126	148	357	264	763	329	345
2o. Año	281	97	101	217	752	42	262
3o. Año	84	303	126	149	634	33	249

COMERCIO.

1er. Año	1	2	-	-	-	-	-
2o. Año	-	1	-	-	-	1	-
3o. Año	-	-	-	-	-	-	1

PREPARATORIA O VOCACIONAL.

1er. Año	24	28	30	32	45	9	53
2o. Año	12	19	22	13	35	7	14
3o. Año	1	1	9	6	14	1	4

NORMAL.

	1	-	-	-	-	-	-
--	---	---	---	---	---	---	---

ANALFABETAS.

	85	92	102	68	28	23	108
--	----	----	-----	----	----	----	-----

SIN DATO.

	1956	2068	2400	2398	199	537	637
--	------	------	------	------	-----	-----	-----

TOTAL. 3929 4088 4567 4481 4021 3244 3044

MUJERES.

ESCOLARIDAD.	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981
<u>PRIMARIA.</u>							
1er. Año	35	33	31	28	9	43	15
2o. Año	46	42	37	25	23	25	19
3o. Año	43	39	29	34	29	28	22
4o. Año	34	138	140	143	30	28	32
5o. Año	132	133	139	125	116	35	32
6o. Año	167	170	175	180	152	105	103
<u>SECUNDARIA.</u>							
1er. Año	13	13	16	18	20	18	35
2o. Año	12	21	11	10	17	5	17
3o. Año	14	12	10	17	12	8	8
<u>COMERCIO.</u>							
1er. Año	4	2	-	2	-	-	2
2o. Año	6	-	-	-	-	-	1
3o. Año	-	4	-	-	-	-	-
<u>PREPARATORIA O VOCACIONAL.</u>							
1er. Año	-	4	3	4	2	1	6
2o. Año	1	-	-	1	1	-	4
3o. Año	2	-	-	-	-	1	-
<u>NORMAL.</u>							
	-	-	-	-	-	-	-
<u>ANALFABETAS.</u>	50	64	69	64	4	19	32
<u>SIN DATO.</u>	20	9	25	6	37	67	72
<u>TOTAL.</u>	579	684	685	657	452	383	400

VARONES.MUJERES.

ESCOLARIDAD.	1982	1983	(+)	1982	1983
<u>PRIMARIA.</u>					
1er. Año	88	66		21	14
2o. "	113	103		26	15
3o. "	179	169		24	28
4o. "	199	187		36	24
5o. "	272	244		42	39
6o. "	678	697		78	96
<u>SECUNDARIA.</u>					
1er. Año	351	446		41	51
2o. "	291	488		26	35
3o. "	261	337		18	54
<u>CARRERA TECNICA DESPUES DE</u>					
<u>PRIMARIA.</u>					
1er. Año	1	-		1	6
2o. "	2	4		-	4
3o. "	-	-		1	2
<u>CARRERA TECNICA DESPUES DE</u>					
<u>SECUNDARIA.</u>					
1er. Año	7	9		2	9
2o. "	1	4		1	-
3o. "	1	4		1	1
<u>PREPARATORIA O</u>					
<u>VOCACIONAL.</u>					
1er. Año	103	718		5	116
2o. "	51	161		3	31
3o. "	20	61		-	1
<u>NORMAL.</u>					
	3	1		-	2
<u>ANALFABETA.</u>					
	97	84		13	27
<u>SIN DATO.</u>					
	444	1711		53	223
<u>TOTAL.</u>	3162	5494		392	778

+ a partir del año de 1982, se cambió el desglose de escolaridad para hacerlo más completo.

EDADES .

V A R O N E S .

		1979	1980	1981	1982	1983
7	AÑOS	9	1	3	2	4
8	"	22	7	5	3	9
9	"	28	8	39	9	14
10	"	49	18	54	34	40
11	"	57	26	79	56	56
12	"	152	71	137	97	106
13	"	216	103	199	143	214
14	"	407	214	248	304	361
15	"	519	322	382	479	769
16	"	970	627	801	740	1403
17	"	1492	1016	913	1167	2275
18	"	54	352	121	33	32
SIN DATO.		46	479	63	95	211
T O T A L .		4021	3244	3044	3162	5494

EDADES.

MUCERES.

	1979	1980	1981	1982	1983
7 Años	--	6	5	1	-
8 "	1	--	1	--	1
9 "	3	3	2	1	1
10 "	4	2	4	2	3
11 "	9	8	5	7	12
12 "	19	1	19	15	22
13 "	25	16	27	38	44
14 "	74	42	59	60	77
15 "	80	80	73	75	132
16 "	122	74	93	94	203
17 "	106	126	95	90	259
18 "	5	15	10	8	21
SIN DATO	5	10	7	1	3
T O T A L .	452	383	400	392	778

PROCEDENCIA DE LOS MENORES INFRACTORES POR DELEGACIONES POLITICAS
DEL DISTRITO FEDERAL. (1983)

<u>DELEGACION.</u>	<u>VARONES.</u>	<u>MUJERES.</u>	<u>TOTAL.</u>
AZCAPOTZALCO	191	32	223
BENITO JUAREZ	344	87	431
COYOACAN	295	29	324
CUAUHTEMOC	1253	230	1483
CUAJIMALPA	33	2	35
IZTAPALAPA	365	38	403
IZTACALCO	275	40	315
MAGDALENA CONTRERAS	68	18	86
MIGUEL HIDALGO	464	53	517
MILPA ALTA	12	1	13
TLALPAN	170	20	190
TLAHUAC	53	5	58
VENUSTIANO CARRANZA	521	52	573
VILLA A. OBREGON	476	55	531
VILLA G. A. MADERO	802	89	891
XOCHIMILCO	116	27	143
OTROS ESTADOS	16	-	16
SIN DATO	45	-	45
TOTAL.	5494	778	6272

b) Programas de Readaptación a la Sociedad de -- los Menores Infractores.- Es firme convicción de los legisladores contemporáneos, que el menor infractor no merece castigo y de que tanto por sus características biopsicosociales, como por las causas mismas de la antisocialidad, debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial; en lugar de ejercer un derecho represivo, por medio del Código de Procedimientos Penales y los Tribunales ordinarios, el Estado toma a su cargo la tutela del menor y ejecuta sobre los que son moral y materialmente abandonados, se encuentren en situación irregular, así -- como en peligro de pervertirse, pervertir a los demás o entrar en conflicto con la sociedad y sus instituciones, una labor de protección, educación y vigilancia.

En nuestro país, las labores de protección, educación y vigilancia de los menores, dependen de varias instituciones o dependencias gubernamentales como son: la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Departamento del Distrito Federal, El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

En relación a los menores infractores, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, es la encargada de proporcionarlo.

El estudio para conocer la realidad de vida del menor debe ser exhaustivo, completo e inmediato, la relación -- con su consejero de una forma personal y familiar, desprovista de toda mediación, así como de carácter protocolario, obteniendo de esta forma, no sólo información fiel, objetiva, técnica y suficiente, sino también en su relación de instructor una convivencia más genuina y natural, que le permita confirmar o afirmar los datos obtenidos del sujeto y su familia.

Estos datos deben ser base fundamental para la aplicación del tratamiento correccional o readaptatorio.

Gibbons define a la terapia correccional como: - "Una serie de tácticas o procedimientos concretos, que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan son el origen de la mala conducta del infractor, y que tienen por objeto inducir un cambio en algunos o en todos los factores, a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo". (208)

Los estudios sociales y psicológicos del menor infractor, serán la piedra angular sobre la que se cimiente el éxito o el fracaso de las técnicas readaptatorias, así como del tipo específico de éstas.

La trabajadora social y el psicólogo que trabajan con menores infractores deberán tener, además de una capacita -

208. GIBBONS Don C., *Delincuentes Juveniles y Criminales*, Edit.

Fondo de Cultura Económica, México, 1969, p. 175 y s.

ción técnica excelente, un profundo sentido humano que los haga conscientes de que su respectivo estudio, no sólo tiene la trascendencia de la explicación de un hecho irregular, sino del destino de una vida en desarrollo y sus futuras posibilidades de realización.

El proceso de tratamiento o readaptación de los menores, debe empezar desde su estancia en los Centros de Observación; es ese el lugar donde se conocen las peculiaridades de la forma personal de adaptación y donde se debe iniciar el desarrollo de las técnicas tendientes a combatir los factores que propician la conducta indeseable.

En función de esto, en parte, nace la necesidad de la separación de los infractores primarios, de los reincidentes, pues las actitudes psicológicas de unos dista con mucho -- con las de los otros.

Mientras los reincidentes encaran una situación ya vivida y conocida, siendo por lo tanto no inquietante, en los primarios es una situación emocional nueva donde se amalgaman sentimientos de culpa, soledad, desamparo y miedo a un futuro incierto.

De estas características psicológicas, parten las formas específicas del intento readaptatorio de uno y otro caso, debiéndose evitar al máximo la internación contaminante.

El trabajo readaptatorio con menores infractores se mueve en muchas direcciones y se ocupa de una gran variedad de situaciones y problemas.

Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o podrá ser colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la Ley de Consejos Tutelares⁽²⁰⁹⁾, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de Tribunales Civiles o Familiares.

En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.⁽²¹⁰⁾

Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose a la vida familiar del grupo que lo reciba,-

209. Cfr. Artículos 53, 54, y 55 de la Ley de Consejos Tutelares, Código Penal, Edit. Porrúa, Apéndice, 1985.

210. A este respecto puede quedar bajo vigilancia del propio Consejo Tutelar, bajo la vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, y por último bajo el cuidado del D. I. F.

la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida posible, el uso de instituciones abiertas.

De acuerdo con el artículo 43, de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas y deberá informar al Consejo sobre los resultados del tratamiento, formulando las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión de ley.

El espíritu que priva en las resoluciones de los Consejeros Tutelares es el de protección y readaptación del menor. El hecho irregular de conducta, pierde importancia ante la trascendencia de un sujeto integrado positivamente a una vida normal y recta dentro de la sociedad.

La experiencia y la técnica muestran que el objetivo de la readaptación social es más fácilmente alcanzable cuando se realizan los procedimientos dentro del contorno familiar o social del individuo, por lo que, siempre y cuando éste no sea nocivo, deberán preferirse los regímenes de Institucio-

nes Abiertas o Semiabiertas; las modalidades de internamiento - se realizan por lo general de la siguiente forma:

1.- Reclusión a domicilio. Esta forma de resolución - implica la existencia de un núcleo familiar organizado y armóni- co que cuente con una buena integración, solidez moral, amor y - buen ejemplo de sus componentes; y que proporcione seguridad, - protección y vigilancia al menor.

Este tipo resolutorio o libertad, puede tener dos mo- dalidades: Absoluta, desentendiéndose el Consejo totalmente, o - Vigilada, lo que presupone la obligación del menor de acudir -- periódicamente ante el Consejo a informar sobre su desempeño o - manera de conducirse dentro de la sociedad, así como periódicas - visitas de trabajadores sociales al medio familiar o de vida -- del sujeto.

2.- Reclusión escolar. Esta forma se aplica en aque- llos menores que, aún contando con un buen núcleo familiar, pre- sentan características de difícil manejo, tendencia a la fuga y - deserción escolar, como respuesta a situaciones familiares o so- ciales transitorias. Con esto se busca alejar al individuo del - núcleo conflictivo, mientras se modifican los factores negati- vos, tanto los externos, como los propios del sujeto, y experi- menta las carencias de cercanía familiar, comodidad y diferen- cia de ambiente que vivía en su hogar. Estas instituciones pue- den ser oficiales o privadas.

3.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o insti- tuciones similares. Este tipo resolutorio, es aplicado a los --

casos en que la realidad del menor proyecta un abandono social, caracterizado por una carencia absoluta de atender sus necesidades básicas como: seguridad, protección, alimentación y educación; o cuando el núcleo familiar es tan precario en su estructura, o tan inoperante en su función, que el menor vive en el constante peligro que acecha a los que viven en la ignorancia, la miseria y la insalubridad. La primera de las tres variantes, presupone la falta de un hogar armónico y organizado, que puede o no tener lazos consanguíneos y que brinde la seguridad de proporcionar al menor, afecto, protección y seguridad, base necesaria para un buen desarrollo y expresión de sus potencialidades físicas, mentales y sociales.

Respecto a patronatos o instituciones similares, encargadas de proteger y rehabilitar a menores infractores, cabe señalar que el día 4 de julio de 1947, se constituyó la Asociación Civil de Prevención Social contra la Delincuencia Juvenil, previo permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y con la conformidad de la Secretaría de Gobernación, la que el 24 de junio de 1969, protocolizó el Acta, en la que acordó cambiar su denominación por la de Patronato Auxiliar de Prevención Social, Asociación Civil.

4.- Reclusión en Establecimiento Médico. Cuando la evaluación de los estudios realizados por la Sección Médica y la Psicológica del Centro de Observación, señalan la existencia de una enfermedad física o mental, interactuante en el desarrollo de vida del menor, la resolución de los Consejeros, es la reclu

sión en establecimiento médico apropiado, la que corresponda, - que puede ser particular u oficial, quedando el menor a disposición del propio Consejero, una vez que el cuadro patológico haya sido resuelto o controlado.

5.- Reclusión en Establecimiento Especial de Educación técnica. Este tipo resolutorio abarca a todos los menores atípicos (deficientes mentales, sordomudos, ciegos o liciados del aparato locomotor); cuyas necesidades de protección y cuidado no pueden ser cubiertas, más que en instituciones especializadas.

6.- Reclusión en Establecimiento de Educación Correccional. Esta forma se aplica a los menores, cuya irregularidad de conducta francamente antisocial, los hace peligrosos, tanto para ellos mismos, como para la sociedad y sus instituciones y cuyo pronóstico rehabilitatorio es más o menos a largo plazo.

A tal fin, dependientes de la Dirección General de -- Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, existen cuatro escuelas de este tipo: dos para menores moralmente abandonados y antisociales, hasta - de 14 años, una para varones y otra para mujeres, llamadas Escuelas-Hogar, y dos más, una para varones y otra para mujeres, - moralmente abandonados y antisociales, de 15 años en adelante, - llamadas Escuelas-Orientación.

En estas escuelas, se proporciona a los internos, educación tradicional, adiestramiento en oficios comunes y agropecuarios, que, en un futuro, sean base sólida para el cabal de sempño de sus potencialidades y, factor propiamente de su reha

bilitación social.

Las Instituciones de tratamiento para Menores Infractores tienen como objetivo del tratamiento interno, readaptar íntegramente a los menores infractores cuya situación haya sido estudiada y dictaminada por el H. Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y, por acurdo superior, los casos de excepción que procedan de los Estados.

La atención Institucional a los menores infractores comprende aspectos biológicos, psicológicos, sociales, técnicos y culturales; y, junto con la colaboración de otras Instituciones procura la rehabilitación física, por invalidez de cualquier tipo, tratamiento de enfermedades crónicas infectocontagiosas o agudas. De manera preferente, su objetivo se centra en la necesidad de formar individuos útiles y productivos para el país.

Se vigila que los objetivos se logren y que se cumplan los compromisos que ante las autoridades contraen los familiares de los menores que les son devueltos para su encauzamiento integral.

Las finalidades inmediatas del Plan Mínimo de actividades y programa de capacitación técnica y readaptación social para las Instituciones de Tratamiento de Menores Infractores, son: educar, orientar y formar a los menores infractores para una vida socialmente útil y productiva mediante la capacitación técnica, la educación y formación social, en su núcleo familiar y en la comunidad. En cuanto a las mediatas estas son:

abatir los índices de la delincuencia juvenil e infantil en coordinación con instituciones afines. (211)

El Plan mínimo de actividades funciona en periodos de seis meses, en los servicios administrativos, para los efectos del disfrute de beneficios que la ley concede a los trabajadores, de septiembre a febrero y de marzo a agosto y, en -- las actividades académicas y tecnológicas, se ajusta al sistema de enseñanza especializada de la Secretaría de Educación Pública, adaptado por la Dirección General a los fines de las instituciones de tratamiento para menores infractores, que obliga a la continuidad de los programas de readaptación social.

El Director de cada Institución informa mensualmente, por escrito, a la Dirección General, sobre las actividades generales y particulares realizadas.

La evaluación de los trabajos se lleva a cabo mediante estadísticas mensuales y gráficas que, en su oportunidad, deben rendirse en formularios, además de periódicos murales, exposiciones y festivales de demostración en cada una de las Instituciones, o en conjunto, al finalizar el año, en los llamados "Bazares Navideños".

El personal del Consejo Tutelar, conforme a los-

211. Cfr. Secretaría de Gobernación, Plan Mínimo de Actividades y Programas de Capacitación Técnica y Readaptación Social para las Instituciones de Tratamiento de Menores Infractores, Ed. of. 1976, p. 14.

Artículos 11, inciso V, y, 15, inciso IV, de su Ley, y de Ofi--
 cio el de la Dirección General, y el que ésta invita expresamen--
 te, realiza visitas de supervisión a las Instituciones de Trata--
 miento.

"Los recursos humanos lo forman el personal de -
 planta que presta sus servicios en las Instituciones de Trata--
 miento y el que realiza su servicio social profesional". (212)

"El personal de base es especializado y califica--
 do; ha presentado exámenes de aptitud y vocación para garanti--
 zar el adecuado tratamiento de los menores infractores". (213)

La salud física y mental del menor interno esta--
 a cargo de un cuerpo médico integrado por médicos generales, --
 psiquiatras, psicólogos, odontólogos, enfermeras, etc., y, ade--
 más, hay relación estrecha con los Institutos de Nutrición, Car--
 diología, Hospitales Psiquiátricos, Centros de Salud y Puestos--
 de Socorro para la atención de los casos especiales.

No se descuidan los aspectos relativos al medio--
 familiar y a la comunidad, labor que está a cargo del personal--
 de Trabajo Social de cada escuela y el de las Oficinas Centra--

212. Secretaría de Gobernación, Op. Cit. p. 18.

213. Ibidem.

Con respecto a éste párrafo, es nuestro punto de vista, de
 que el personal en la actualidad dista mucho de tener la -
 preparación necesaria para poder desarrollar bien tan difi--
 cil tarea como lo es el tratamiento de menores infractores.

les. Se promueven actividades fundamentales y complementarias de carácter social y cultural en las zonas en que se ha dividido el Distrito Federal; y se encauzan las tareas necesarias para la modificación del medio ambiente, no solamente para evitar la reincidencia de los menores infractores en conductas negativas, sino también para abatir los índices actuales de delincuencia y pandillerismo antisocial tan de moda en nuestros días.

"Los recursos materiales comprenden las instalaciones y servicios con que cuentan actualmente las Instituciones de Tratamiento y en cada Escuela y Hogares Colectivos se da atención integral a los alumnos; cada tres meses se efectúa la evaluación de los cambios operados y se rinde un informe a la Dirección General para que ésta, a su vez, lo trasmita al H. -- Consejo Tutelar, agregando su opinión fundada para los efectos de la externación o aplazamiento.

Esta es una lista de las Instituciones con que actualmente se cuenta:

- 1.- Escuela Hogar para Varones. Para niños de 6 a 14 años.
Camino Real de Contreras No. 6, Contreras, D. F.
- 2.- Escuela Hogar para Mujeres. Para niñas de 6 a 14 años.
Calle Congreso No. 20, Tlalpan, D.F.
- 3.- Escuela Orientación para Varones. Para varones de 15 a 18 años
Av. San Francisco No. 1, Tlalpan, D. F.
- 4.- Escuela Orientación para Mujeres. Para Mujeres de 15 a 18 años
Calle del Río No. 33, Coyoacán, D. F.

- 5.- Hogar Colectivo No. 2 Para Mujeres.
Av. Año de Juárez No. 195, Granjas San Antonio, Iztapalapa.
- 6.- Hogar Colectivo No. 3 Para Mujeres.
Plaza San Jacinto No. 18, Villa Obregón, D. F.
- 7.- Hogar Colectivo No. 5 Para Mujeres.
Calle Chiem No. 28, Col. Pencil, D. F.
- 8.- Hogar Colectivo No. 8 Para Mujeres.
Calle Chica No. 12, Chimalcoyotl y Puente Piedra, Tlalpan.
- 9.- Hogar Colectivo No. 4 Para Varones. Lomas Estrella Km. 15.5
de la Carretera Iztapalapa Tulyehualco, D. F.
- 10.- Hogar Colectivo No. 6 Para Varones. Tlalalcoyotl No. 6
Santa Catarina Yezcahuitzolt, Tláhuac, D. F.
- 11.- Hogar Colectivo No. 7 Para Varones. Av. Hidalgo No. 43
San Juan Ixtacala, Edo. de México.
- 12.- Casa Juvenil de Coyoacán Para Varones.
Calle Salvador Novo No. 8, Coyoacán, D. F.
- 13.- Centro de Readaptación Social para Niños de Lento Aprendizaje.
Anillo Periférico No. 3680, Tepepan, Xochimilco, D. F.
- 14.- Unidad de Capacitación Agropecuaria de San Juan Ixtlimanco.
Apan, Hidalgo.

(Cada una con capacidad y población flotante muy diversa pero - preferimos omitir cifras por no contar con los datos necesarios actualizados hasta el año de 1983; y para no cometer errores estadísticos en menoscabo de la investigación del presente trabajo).

Las Escuelas y la Casa Juvenil dependen de la Di

rección General; los Hogares Colectivos del Patronato para Menores, A. C., pero coordinan sus programas de trabajo con la Dirección General." (214)

La Dirección General implanta los programas de educación, formación social y capacitación técnica en las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Federal y el Reglamento de la Secretaría de Gobernación. (215)

Se sustenta el principio de que la mejor manera de instruir y educar a los internos; es con el ejemplo de trabajo, honestidad, responsabilidad, puntualidad y colaboración dinámica y permanente, de quines participan en dichos programas.

Las actividades de educación, formación social y de capacitación tecnológica para los menores infractores, se realizan mediante programas integrales y específicos para la adquisición de hábitos de trabajo y de una conducta positiva. Con este fin se establece la siguiente distribución de tiempo para cada alumno.

a') 20 horas semanales de enseñanza académica -- utilizando técnicas y métodos de la enseñanza abierta y para adultos, con los horarios más apropiados, para la adquisición de conocimientos y para la formación cívica y social. Esta tarea -

214. Secretaría de Gobernación, Op. Cit. pp. 20, 21 y 22.

215. Cfr. Secretaría de Gobernación, Reglamento de la propia Secretaría, ed. of. Artículo 15, fracción II.

está a cargo de profesores normalistas titulados y la coordina la Oficina Técnico-Pedagógica de la Dirección General.

b') 35 horas semanales de enseñanza tecnológica y de productividad industrial, aunque en los casos en que se -- trabaje por maquila los alumnos mayores de 15 años podrán trabajar más tiempo. Esta tarea está a cargo de obreros calificados -- que se identifican como "Maestros del Taller", tecnólogos o artesanos. Esta actividad la coordina la Unidad Control Contable y de Promociones Industriales Escolares de la Dirección General.

c') 20 horas semanales incluyendo sábados y domingos, de Educación Física y práctica de deportes. Esta actividad la supervisa y la orienta la Unidad de Coordinación Deportiva de la Dirección General.

e') Los alumnos que laboran en actividades industriales de tiempo fijo y que desempeñan servicios y comisiones especiales, tienen oportunidad de participar en cursos académicos adaptados a ésta necesidad.

g') Los planes de trabajo están adaptados específicamente a las finalidades de las instituciones de tratamiento de menores, acorde con los programas académicos y tecnológicos -- oficiales, elaborados por la Secretaría de Educación Pública, -- pero debe de tenerse presente que en las instituciones de reedu- cación de menores infractores no deben suspenderse en ningún -- tiempo estas actividades.

i') Se imparten cursos ordinarios de primaria y secundaria, según las técnicas y métodos que sugiera el Consejo

Técnico Escolar y lo apruebe la Dirección General; también se organizan cursos de enseñanza abierta, individualizada y de maduración para especialidades.

j') Los educandos de primaria y de secundaria -- que asisten regularmente a los talleres, dentro de los programas tecnológicos, reciben los créditos por su aprovechamiento. -- Secapacita para el trabajo industrial y productivo, a los varones y a las mujeres de 14 a 18 años de edad; y a todos se les da orientación para las actividades del hogar. Debe entenderse que la escuela es un taller de enseñanza y producción.

Teniendo en cuenta que cada día la industria y el comercio son más competitivos, en las instituciones de tratamiento se realizan tareas industriales productivas con la finalidad de asegurar una eficiente preparación para los educandos al término de su tratamiento.

m') Los menores externados antes de concluir un ciclo escolar, así como los que ingresan después de la iniciación del mismo, reciben del período que hayan asistido a clases, su respectiva evaluación.

Para la vigilancia de adultos y menores, en su reintegración al medio social, la Dirección General cuenta con zonas de trabajo social criminológico en el D. F., en las que promueve actividades varias; sus acciones requieren de una coordinación con las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal y de Jardines de Niños, Escuelas Primarias, Secundarias, Prevocacionales, Profesionales, Oficiales y Particulares; Clubes

Deportivos, Sindicatos y Organizaciones Empresariales de las -- respectivas zonas, como se expresa en el fascículo: Agencias -- Coordinadoras de Prevención y Readaptación Social, en cuyo programa figuran preferentemente:

a) Los Clubes Juveniles de Barrio que realizan tareas sociales de Organización y Desarrollo de la Comunidad, en las - que participan indiscriminadamente las familias de los jóvenes-infractores, bajo el control de los promotores en Servicio Social Profesional, partiendo del principio de la autopromoción y autorealización del individuo.

b) Los Clubes Infantiles anexos a las Escuelas Primarias Oficiales y Particulares, organizados en igual forma que - los anteriores para que realicen actividades culturales y cívicas, que impulsen a los niños a la vida sana de grupo y de comunidad, bajo el control de personal especializado.

c) Los Padres y Madres de Familia agrupados en Consejos Comunales, que colaboran en la prevención y readaptación social, que es una cruzada nacional en favor de la juventud, para que se afirmen los valores tradicionales de la familia mexicana en la comunidad nacional, para una convivencia armónica dentro de la paz, la democracia y la libertad. (216)

VI.

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES PARA UNA NUEVA LEY SOBRE MENORES
INFRACTORES.

VI.

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES PARA UNA NUEVA LEY SOBRE MENORES INFRAC-
TORES.

A partir de 1974, en que fueron derogados los --
Artículos del 119 al 122 del Código Penal, se dice que los meno-
res salieron del ámbito de validez de la Ley Penal, y, desde --
ese momento, se comenzó a hablar de un "Derecho de Menores", pe-
ro sin darle todavía una categoría definitiva a ésta denomina-
ción. Landó, a este respecto, piensa que este puede ser conside-
rado como " un conjunto de disposiciones que tienen por objeto-
reglar la actividad comunitaria en relación con el menor ". (217)

Consideramos que, en casi 10 años que han trans-
currido desde entonces, es justo hablar ya de un "Derecho de Me-
nores", y considerarlo con autonomía didáctica, científica y ju-
rídica, de gran importancia en nuestros días y necesario en --
nuestra realidad social, por lo que estamos de acuerdo con Sa-
jón cuando manifiesta: "La persona e intereses del menor -----
desde su concepción hasta su mayoría de edad ----- exigen evi-
dentemente una regulación especial con principios propios, algu

217. LANDO Juan Carlos, Protección al Menor, Editorial De Palma,
Buenos Aires, Argentina., 1957, p.39.

nos de Derecho Privado y otros de Derecho Público, fundidos armoniosamente con un sentido proteccional del menor". (218)

Reconociendo la existencia del Derecho de Menores con autonomía propia, debemos velar por su autonomía académica, implantando la cátedra en nuestras Universidades, principalmente en las Escuelas y Facultades de Derecho y Trabajo Social. La materia, en un principio, puede ser optativa, pero con el tiempo pensamos que, por su importancia en nuestros días, podría volverse una materia regular en el Plan de Estudios, por lo menos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la máxima casa de estudios de nuestro país. Como antecedente a éste respecto, está el siguiente dato que nos da el Dr. Carrancá en una de sus obras: "En la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional se impartió, en el año académico 1937-1938, un Curso General sobre Delincuencia Infantil; - que comprendía: Delincuencia Infantil; Régimen Jurídico de Menores, Tribunales para Menores e Instituciones Auxiliares, Técnica del Trabajo Social, Medios de Readaptación de los Menores Antisociales y Paidología". (219) De este curso sólo queda el recuerdo de haber sido un paso gigante en su época, y una clase optativa refundida en el más profundo rincón de los Planes de Estudio de la Escuela Nacional de Trabajo Social.

218. SAJON Rafael, Nuevo Derecho de Menores, Editorial Humanitas, Buenos Aires, Argentina., 1967, p. 26.

219. CARRANCA y Trujillo Raúl, Op. Cit. p. 848.

El nombre de la Cátedra bien puede ser Régimen - Jurídico de Menores Infractores o simplemente Régimen Jurídico de Menores, dependiendo de si se va a tratar al menor desde un punto de vista general en cuanto a su perspectiva social o si se limitará únicamente a los menores en estado antisocial.

Una vez aceptada la autonomía académica del Derecho de Menores, nuestra meta sería su Independencia Legislativa; pero, aquí nos encontramos con un pequeño problema que, si es políticamente explicable, es técnicamente incomprensible.

México es una Federación de Estados, por lo que cada entidad federativa tiene su poder legislativo, que dicta las leyes que deben regir en su propio territorio. Para asuntos de interés general de la Federación, existen leyes federales, como: la Ley Federal del Trabajo; Código Fiscal de la Federación; Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal de Aguas; Ley Federal de Protección al Consumidor; Ley Federal de Reforma Agraria, Ley de Amparo, etc.; sin embargo, en otras materias no se ha considerado necesario que toda la Nación tenga un sólo código, y esto sucede en materia civil, penal y en cuestión de menores.

Ahora bien, se aduce la razón jurídica de que todo lo que no está reservado para legislar federalmente, debe ser legislado por los Estados; sin embargo el Dr. Burgoa opina que una ley (en este caso un Código del Menor), puede federalizarse aún sin reformarse la Constitución, ya que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la ley federal correspon--

diente en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXX de su Artículo 73, las cuales se conocen con el nombre de "facultades implícitas". (220) Considerando la parte final del Artículo 18 Constitucional, por lo menos en cuestión penal, y por medio de la concurrencia de facultades, se puede legislar federalmente para los menores. (221)

Cabe aclarar que la idea de federalizar por lo menos la parte relativa a los menores en estado antisocial, más que nada es para unificar criterios de los juristas especialistas de la materia, que han estudiado a fondo el problema de los menores infractores, dando por resultado una mayor y mejor readaptación de ellos a la sociedad; además, nuestra Constitución Política, en su Artículo 34, fracción I, manifiesta que la mayoría para ser considerado ciudadano con todos los derechos y obligaciones que a esto atañe, son los 18 años; ¿entonces, por que

220. Cfr. Art. 18, párrafo cuarto; Art. 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

221. Cfr. Mesa Redonda sobre las iniciativas de Ley acerca de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal en Messis, marzo de 1974, p. 231 y ss.

Cfr. BURGOA Ignacio, Mesa Redonda, Op. Cit.

Cfr. BURGOA Ignacio, Algunas Opiniones sobre la Iniciativa de Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, Revista Criminalia, Año XXXIX, México, 1973, p. 250 y ss.

no darles la oportunidad a nuestros infractores jóvenes de adherirse a estos beneficios, y para el ámbito penal también que la mayoría sea de 18 años? Recordemos que hay Estados en los cuales los mayores de 15, 16, o 17 años, son ya considerados por sus leyes penales como mayores de edad; ¿ no sería posible unificar criterios de una vez por todas ? Nosotros pensamos que esto es posible y terminar con ese ya añejo problema de la diversidad de edades en cuanto a la mayoría de edad penal.

Al llegar a este punto, queremos hacer unas consideraciones que creemos pertinentes, en relación con los menores infractores. En nuestro país, por desgracia, las instituciones de asistencia, el Consejo Tutelar, en los lugares donde --- existe, y otros organismos particulares similares, no entran en acción sino hasta que el menor ya cometió alguna infracción o - está en peligro de cometerla, pero ¿ que hay de la prevención ? Los planes de prevención en nuestro país son escasos o inexis--tentes, la actividad es puramente represiva, ya que se espera a que el individuo cometa un delito para castigarlo, es decir, -- que se ataca el hecho delictuoso, no las causas que lo producen como sería lo deseable y, consecuentemente, evitar males mayo--res a los menores y a la sociedad.

Consideramos que sería pertinente que a los menores, en las escuelas primarias, así como cada año asiste personal de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para vacunar--los, así debería de existir la costumbre de hacer exámenes psi--cológicos y médicos periódicos, y con esto, poder detectar algu

na anomalía de consecuencias funestas en el futuro, ya sea un -desequilibrio emocional que de por resultado a un menor desadaptado y, posteriormente, infractor o simplemente una enfermedad que mengüe su salud física y mental, llegando algunas veces a -ocasionarle hasta la muerte si no es tratado a tiempo debidamente.

Dependiente de la Secretaría de Educación Pública, existe en la actualidad la llamada "Clínica de la Conducta", que creemos es de gran ayuda en la detección de trastornos emocionales de los menores; pero, por desgracia, no se le ha dado la difusión que debiera; además, consideramos que es insuficiente el personal con que cuenta, por lo que sería conveniente aumentarlo a fin de que, por lo menos en cada sector escolar, se contara con una institución similar, para poder realizar una --función en verdad preventiva de conductas que, en determinado momento, pueden llegar a convertirse en para sociales o definitivamente antisociales.

Como manifestamos anteriormente al tratar el problema de la falta de un documento probatorio de la edad en los menores (Problema más alarmante en el caso de las niñas y jóvenes), y que desemboca en el ingreso de éstos a salas cinematográficas, teatros y cabarets o centros nocturnos permitidos indebidamente a menores edades que asisten a espectáculos para adultos, insistimos en que el problema se resolvería, en gran --parte, con que las escuelas dieran credencial ya enmascarada, con fotografía y fecha de nacimiento, así como datos de la escuela,

domicilio del menor, año que cursa y nombre del padre o tutor; y para los menores que ya laboran, dicha credencial les sería dada por sus jefes en los lugares donde trabajen, con lo cual tendrían un documento probatorio de su edad y de su modo honesto de vivir; esta sería exigible para entrar en lugares públicos en donde sea requisito tener determinada edad, y este es un ejemplo de una de tantas formas de hacer prevención.

Consideramos que el Departamento del Distrito Federal, por medio de las Delegaciones Políticas, podría implementar clubes sociales y deportivos, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública, ya sea en las escuelas, parques o centros deportivos existentes en sus jurisdicciones, a fin de que los menores disfruten de los beneficios de la convivencia social y aprendan a vivir en perfecta armonía con sus semejantes; dichos clubes podrían funcionar durante todo el año, pero, de no ser posible, sería preferible que lo hicieran en la época de vacaciones, en que los menores, por no tener que ir a la escuela, cuentan con todo el tiempo libre, y, por lo tanto, es benéfico tenerlos ocupados en la enseñanza y práctica de los distintos deportes que existen, en viajes educativos o visitas cortas a lugares de interés y de los cuales extraigan una enseñanza para mejorar su cultura y aprovechamiento escolar; bástenos recordar ese dicho tan popular que dice que "la ociosidad es la madre de todos los vicios", y, consecuentemente, es la madre amantísima de la delincuencia.

Coincidimos con los estudiosos de la materia, los

cuales sería largo enumerar, en que la principal prevención la hace la familia; esto es, debemos reforzar a ésta institución social la que en nuestros días está tan deteriorada, debemos -- evitar los matrimonios tan jóvenes, porque generalmente por su inmadurez emocional a la larga sobreviene el divorcio, con el cual los hijos tendrán una experiencia la mayoría de las veces traumática y de honda huella en su mente. La familia unida es un freno a la delincuencia, porque su ejemplo siempre estará presente y servirá para contrarrestar las influencias nefastas de compañeros y amigos enteramente negativos para el desarrollo del menor.

Consideramos que, si hay escuelas para todo tipo de actividades, ¿ por que no abrir escuelas para padres ? Ahí se les daría bases para formar un matrimonio sólido; estas podrían depender de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la de Educación Pública y el Sistema Nacional -- para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y, así como es requisito indispensable para contraer matrimonio la presentación de exámenes médicos, que también se pidiera como requisito indispensable, la constancia que se expidiera a la terminación de dichos estudios; debemos recordar que cuando las parejas se casan entran a un mundo nuevo que puede ser el mejor o el peor según sea el desenvolvimiento de ellos dentro de su familia respectiva y las enseñanzas que de ella recibieron.

Otro punto muy importante en la prevención es la escuela; ahí, el menor se deberá sentir como si estuviera en su

casa, rodeado de un ambiente de confianza, respeto y buenos --- ejemplos de sus mentores y, consecuentemente, en medio del cariño y amistad de sus compañeros. El menor, al encontrar confianza y apoyo en sus maestros, se volverá más seguro de sí mismo y, posteriormente, podrá desenvolverse con mayor facilidad dentro de la sociedad.

Volvamos a nuestro punto de partida: para los menores infractores, sería deseable que, al ingresar al Centro de Observación, se pudiera contar, además de los estudios antes -- mencionados y descritos en su momento oportuno, con aparatos -- (por lo menos uno), para practicarles un estudio electroencefalográfico, lo cual sería muy provechoso para poder contar con -- todos los datos relativos a la salud mental y física del menor-- en observación. Todos esos estudios deberán continuarse en las-- instituciones de rehabilitación, y no deben quedarse incomple-- tos, pues se desaprovecha información de primera mano y, conse-- cuentemente, importante en el tratamiento del menor.

Deben preferirse las instituciones de tipo semi--abierto o definitivamente abierto en el tratamiento a los meno--res, porque, hasta la fecha, se ha visto que quien está encerra--do, lo que quiere es salir, aún escapándose, para lograr su li--bertad, y, en cambio, quien tiene la puerta abierta en institu--ciones de readaptación en donde se le da confianza, seguridad y comprensión, prefiere quedarse y respaldar con hechos la confian--za que se ha depositado en él y no los defraudará, regresando a ella cuando así lo deba hacer.

Por lo que se refiere a la educación, esta puede ser de tipo abierto, para los casos especiales de atraso o adelanto en la enseñanza, en donde además de darse enseñanza primaria, también se imparta secundaria, y que esto se haga en instalaciones anexas a las instituciones para que el menor, despues de externado, si ese es el caso, pueda seguir en la escuela y-- con los planes de estudio que el ya conoce; sugerimos que a los menores de edad de enseñanza secundaria, se les enseñe un oficio a nivel técnico, de alta especialización, para que en el momento de salir a encontrarse con la sociedad, tengan bases seguras para poder desarrollarse dentro de ella por medio de dicho oficio; los talleres con los que cuenten las instituciones, que -- verdaderamente sean eso talleres de enseñanza y no bodegas de - desechos de otras instituciones; que se cuente con el material necesario para su funcionamiento, lo mismo que con el personal técnico o artesano debidamente calificado para enseñar a los menores, todo esto complementado con una bolsa de trabajo que sirva para poder colocar al menor en institución pública o privada en donde pueda desarrollar el potencial laboral adquirido duran te su tratamiento.

El deporte es también punto importante en el tra tamiento rehabilitatorio del menor; es por medio de él, como -- los niños y jóvenes darán salida a su energía; el personal que atienda este renglón deberá estar cpacitado para hacerlos reac cionar positivamente hacia el deporte, y deberá contarse con el material necesario suficiente, como lo serían balones, redes y-

otros aditamentos para poder aprender y practicar debidamente - cualquier deporte que sirva también como entretenimiento.

En cuanto al personal de vigilancia, debemos ser muy estrictos, porque, si muchas veces no se considera a los padres o familiares aptos para la readaptación de los menores, mucho más negativa es la figura de un custodio, sea hombre o mu-jer, que apenas quedaría bien en la época de la inquisición, y no en la actual que tiende a caracterizarse por la humanización de la justicia en todos sus campos. De buena fuente hemos sabido de casos en que menores han sido violadas en la Casa Orientación para Mujeres por personal masculino de vigilancia, sin es-crúpulos; por lo tanto, debe tenerse un mayor cuidado con las - menores, practicándoles estudios médicos periódicos para salva-guardar su integridad física y moral, y, en el caso anterior, - las autoridades directivas de la institución deben denunciar el hecho para castigar al responsable y cesarlo de sus funciones.

Existe una Policía Tutelar, dependiente de la Di-rección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, la cual se ocu- pa de todos aquellos casos de infracciones en que intervengan - menores de edad; su trabajo se concreta a ir a las Agencias del Ministerio Público, cuando se les notifica que está un menor -- allí, tomar al menor junto con la Averiguación Previa correspon- diente y llevarlo al Consejo Tutelar, lo mismo que a las labo-- res de vigilancia en las Instituciones Auxiliares y el propio - Consejo; sin embargo estimamos que, en la actualidad, le falta-

preparación al personal, se hace necesaria una debida organización y reestructuración de éste cuerpo de Policía Tutelar, que está, desafortunadamente, desaprovechándose, en perjuicio de -- los menores y, más aún, en esta época de austeridad en que debemos regular gastos y evitar "elefantes blancos" u organismos in necesarios o que no cumplan la función para la que fueron creados.

Es nuestro parecer que el personal de vigilancia, tanto interno como externo (en este punto cabe hacer la aclaración de que existen elementos de policía regular en las inmedias de las Instituciones para evitar fugas), debería ser integrado por elementos femeninos, por lo menos dentro de las Instituciones encargadas de las menores, y con preparación especializada por ejemplo, recién egresados los elementos de policía de la naciente institución, denominada "Colegio de Policía de la Ciudad de México", dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal; para evitar toda clase de arbitrariedades, el personal de policía y elcivil, que forma la Policía Tutelar, deberá tomar cursos especiales que lo capaciten en el manejo de los menores en estado antisocial, siendo la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la dependencia encargada de organizar dichos cursos. En este punto, cabe señalar que dicha dependencia fue creada para realizar tan delicada tarea como lo es la prevención general, labor que, desde luego, debe ser interdisciplinaria, o sea, coordinada a través de diversas insti-

tuciones educativas, médicas, sociales y asistenciales. Pensamos que sería oportuno y operativo revisar las funciones de dicha Dirección, a fin de no incurrir en duplicidades que mermen el gasto público y la eficacia de su delicada misión; pero, una vez concretadas y especificadas tales funciones, el gobierno federal no debería escatimar presupuesto para una misión social de vanguardia. Recordemos que educar es prevenir, y prevenir es no tener que lamentar.

Para terminar insistimos en la creación de un -- "Código de Menores", en el que se contengan las principales leyes referentes a ellos; muchos tratadistas opinan que sería una duplicidad de leyes, por encontrarse artículos sobre menores en muy diversas leyes del país; nosotros diferimos de esta idea, -- puesto que con el Código, se vendría a reforzar lo ya escrito -- sobre ellos en otros cuerpos legales, y además, a complementar con nuevas aportaciones en cuanto a menores se refiere.

Un bosquejo de dicho Código de Menores bien podría ser el siguiente:

Capítulo I. Protección Preconcepcional.- Lo que se interpretaría como la obligación que tiene el Estado de fomentar la institución social que es el matrimonio, y difundir los conocimientos de la Eugenesia por medio de sus Instituciones Sanitarias.

Capítulo II. Protección Prenatal.- Comprendiendo todo lo relacionado con la salud de la madre y el producto du--

rante los nueve meses de desarrollo de éste.

Capítulo III. Protección Natal y al Recién Nacido.- De la implantación de medidas tendientes a lograr un buen parto y consecuentemente buena atención al recién nacido.

Capítulo IV. Protección de la Primera Infancia.- Considerando a ésta a partir del nacimiento y hasta los tres años del menor con sus relativos cuidados y prevenciones.

Capítulo V. Protección de la Segunda Infancia o Edad Preescolar.- A partir de los tres años y hasta los siete, con sus respectivas prevenciones y disposiciones.

Capítulo VI. Protección de la Tercera Infancia y la Adolescencia.- Considerando la primera a partir de los siete años, en que entra a la escuela primaria, y hasta la pubertad; y la segunda, desde la pubertad hasta los dieciocho años.

Capítulo VII. Protección Familiar.- Comprendiendo su registro civil, patria potestad, reconocimiento y legitimación, alimentos, investigación de la paternidad, adopción, divorcio, etc..

Capítulo VIII. Protección para su educación y -- Asistencia Médica.- Conteniendo lo relativo a su educación primaria y secundaria como obligación de los padres y el Estado; y además, a la salud y su atención integral.

Capítulo IX. Protección Social.- Considerando -- los lugares de recreo y esparcimiento, agregando los espectáculos y lugares públicos.

Capítulo X. Protección al Menor Trabajador.- En-

la cual se agrupe lo concerniente al trabajo desempeñado por menores, agrupando disposiciones sanitarias, de seguridad y defensa en sus labores.

Capítulo XI. Protección y Asistencia a los Menores en estado de abandono.- Comprendiendo disposiciones tendientes a resolver éste problema tan preocupante para la sociedad, erradicando el abandono de que son objeto muchos menores.

Capítulo XII. Protección al Menor en Estado Antisocial o, propiamente dicho, Ley sobre Menores Infractores.- -- Comprendiendo todas las disposiciones tendientes a una más completa rehabilitación de los menores para su total readaptación a la sociedad.

Debemos recordar que el Derecho, piedra angular del desenvolvimiento de la sociedad, es cambiante y evolutivo; y así también las leyes, lo mismo que las instituciones que de ella emanan.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se requiere de la integración total de un sistema a nivel Federal, en coordinación con los Gobiernos Estatales, que atienda a la prevención de conductas parasociales y antisociales de los menores, y, consecuentemente, la readaptación de éstos cuando sea necesario, de conformidad a lo establecido por las modernas doctrinas criminológicas.

SEGUNDA.- Nuestro país tiene características y cultura propias, por lo que deben buscarse soluciones acorde a nuestra idiosincrasia, evitando el nefasto vicio de la imitación de lo extranjero; pero sin excluir el estudio y la adecuación de sistemas que han demostrado ser efectivos en otros países, y, por lo tanto, que sean susceptibles de aportar algo positivo para la más completa readaptación de los menores en estado antisocial.

TERCERA.- Se requiere la inmediata promulgación de un Código del Menor, en el cual se encuentren contenidas todas las leyes referentes a ellos, desde su protección al momento mismo de concebirse, su nacimiento, su infancia, su adolescencia, su educación, su derecho a la salud, su derecho a tener una familia, a tener diversiones y entretenimientos sanos, a tener espacios abiertos para su recreación y práctica de algún deporte, a regla

mentar sus labores cuando le sea forzoso trabajar, a un trato - justo cuando, por cualquier causa, hubiera cometido infraccio-- nes a las leyes penales o reglamentos de buen gobierno, propi-- ciándose con esto una mejor rehabilitación en cuanto a su con-- ducta y, consecuentemente, una mejor readaptación a la sociedad.

CUARTA.- La integración deberá comprender la promulgación o re- forma de leyes de menores infractores, acorde con los sistemas- de tratamiento modernos; así como la construcción de instalacio- nes adecuadas; esto es, que se construyan ex profeso para ese - fin y no que se hagan modificaciones en casas habitación o cual- quier otra construcción que, a la larga, resultan inoperantes;- la preparación de personal específicamente especializado en me- nores, lo cual se podría lograr con la ayuda de la Universidad, la que se encargaría, por medio de la Facultad de Derecho, Tra- bajo Social, Ciencias Políticas o alguna otra relacionada con - menores, de estructurar cursos de actualización y especializa-- ción sobre menores infractores, además de darle tratamiento pa- ralelo a la familia y a la sociedad.

QUINTA.- Debe de crearse un Organo Coordinador y Organizador, a nivel federal, compuesto por las siguientes Secretarías: Guber- nación, Educación Pública, Salubridad y Asistencia, De Desarro- llo Urbano y Ecología, Trabajo y Previsión Social, lo mismo que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - (DIF), y todas aquellas que tengan qué ver con menores de edad.

SEXTA.- En la actualidad, la Iglesia participa, por medio de religiosas, en la rehabilitación de menores infractores; pero debemos recordar que ellas se guían por su sentido de misericordia y ayuda hacia los menores, sin dejar de mencionar que, en muchos casos, desconocen la problemática del tratamiento rehabilitatorio; por lo que sería conveniente que se les diera cursos especiales para poder desempeñar esa gran tarea que se les ha encomendado, como lo es la readaptación de los menores infractores a la sociedad, para que dentro de ella sean individuos productivos y de provecho para ellos mismos y para la colectividad.

SEPTIMA.- Los medios de difusión deben abstenerse de hacer apologías de los delitos cometidos por adultos, y mucho más de las conductas antisociales llevadas a cabo por menores de edad, --- puesto que, consciente o inconscientemente, siembran en la población infantil y juvenil un deseo de realizar esas mismas conductas para figurar en la televisión o en los periódicos, creando una distorsión de la realidad en sus mentes aún en proceso de desarrollo.

OCTAVA.- Deben formarse bolsas de trabajo, a través de las cuales, los menores encuentren acomodo al salir de las instituciones de readaptación, mediante una capacitación técnica que los haga independientes en su desenvolvimiento dentro de la sociedad, sin necesidad de volver a caer en errores pasados y cometer alguna infracción.

NOVENA.- El Departamento del Distrito Federal tiene grandes centros deportivos, total o parcialmente inactivos, por lo que --- sería provechoso, que esos "elefantes blancos", como suele llamárseles, sirvieran para la recreación y el aprendizaje de los diversos deportes para los que fueron concebidos, bajo la dirección de maestros de educación física, pudiendo ser ésta labor encomendada a los alumnos de la Escuela de Educación Física, Escuela Superior de Educación Física, Escuela Militar de Educación Física y Deportes, que estén próximos a recibirse; las dos primeras, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, y la segunda, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

DECIMA.- Es necesario que se implanten exámenes médicos y psicológicos gratuitos para los menores hijos de familias de escasos recursos que concurren a escuelas primarias y secundarias, para poder detectar cualquier anomalía del menor, ya sea esta mental, lo que daría por resultado un desadaptado social y, posteriormente, un infractor; o física, lo que daría un menor limitado en sus potenciales y, consecuentemente, relegado de sus compañeros; consideramos que es mejor prevenir que lamentar males mayores en cuestión de los menores, por lo que deben implantarse programas preventivos de salud en la sociedad.

DECIMA PRIMERA.- Se debe establecer la Cátedra de Menores Infractores en los Programas de Estudios de la Facultad de Derecho, puesto que no existe, y su implantación sería benéfica para to-

das las personas interesadas en la problemática del estudio de los menores infractores y, consecuentemente, en encontrar una solución a este problema tan complicado en nuestra realidad social. A estas alturas, debe reconocerse la autonomía didáctica de esta materia, porque se habla de menores infractores, sin saber que son, ni el tratamiento requerido para su readaptación, ni su importancia en la actualidad, en el desenvolvimiento de la sociedad moderna.

DECIMA SEGUNDA.- Debemos recordar que promover leyes preventivas o de rehabilitación sobre los menores, que son los ciudadanos del futuro, es sentar los cimientos en donde se levanta una gran estructura como lo es ¡ México ! .

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALBA Carlos H., Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ediciones Especiales del Instituto -
2. Indigenista Interamericano, México, 1949.
BAGLEVO Ugo, El Derecho Penal Romano, Vol. I, Bocca Editores, -
Turín, Italia., 1946.
3. BENTO de Faria Antonio, Anotações Theorico Praticas ao Codigo-
do Brazil, Vol. I, Livraria Francisco Alves, Sao Paulo, Brazil,
1919.
4. CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 13e., México, 1980.
5. CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho-
Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
6. COLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Pe-
nales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
7. CUE de Olalde María Luz, El Problema de la Educación de los Me-
nores Infractores, U.N.A.M., México, 1956.
8. DAVID R. Pedro, Sociología Criminal Juvenil, Ediciones De Palma,
Buenos Aires, Argentina., 1974.
9. ESQUIVEL Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho-
en México, Ediciones Polis, México, 1937.
10. FREUD Sigmund, El Psicoanálisis, Obras Completas T. II, Santiago
Rueda Editor, Buenos Aires, Argentina., 1952.
11. GARCIA Ramírez Sergio, El Artículo 18 Constitucional, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1967.
12. _____ El Derecho Procesal en México, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1974.
13. _____ La Imputabilidad en el Derecho Penal Fe-
deral Mexicano, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas,
México, 1968.
14. GIBBONS C. Don, Delincuentes Juveniles y Criminales, Editorial-
Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
15. HERNANDEZ Rodríguez Régulo, Organización Política, Social, Eco-
nómica y Jurídica de los Aztecas, U.N.A.M., 1972.

16. JESCHECK Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, T. I, Editorial Pirámide, Madrid, España, 1981.
17. JIMENEZ de Asúa y Oneca, Derecho Penal, Editorial Reus, S.A., - Madrid, España., 1929.
18. LABOULAYE Edouard, El Derecho Penal Romano, Capítulo I, El Derecho Penal en la Antigua Roma, Editorial Reus, Madrid, España., - 1846.
19. LAMNEK Siegfried, Teorías de la Criminalidad, Editorial Siglo - XXI, México, 1980.
20. LANDO Juan Carlos, Protección al Menor, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina., 1957.
21. LOPEZ Cogolludo Diego, Historia de Yucatán, Edición Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, s.f. Yucatán, México.
22. MACEDO Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México, 1931.
23. MARTINEZ Murillo Salvador, Medicina Legal, Editorial Francisco-Méndez Oteo, México, 1975.
24. MARTINEZ Villar Ramón, La Organización Social y Política de los Mayas Antiguos, Universidad Nicolaita de Michoacán, s.f.
25. MAYERS Lewis, El Sistema Legal Norteamericano, Bibliographica - Omeba, Buenos Aires, Argentina, s.f.
26. MENDIETA y Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa México, 1981.
27. MENDIZABAL Osés Luis, Derecho de Menores, Teoría General, Editorial Pirámide, Madrid, España, 1981.
28. MIDDENDORFF Wolf, Criminología de la Juventud, Editorial Ariel, Barcelona, España., 1964.
29. NERON Guy, L'enfant fugueur, Presse Universitaires de France, - París, Francia., 1968.
30. PAGANO José León, Criminalidad Argentina, Delincuencia Juvenil, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina., 1964.
31. PALLARES Eduardo, El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México, 1951.
32. PEREZ Galaz Juan de Dios, Derecho y Organización Social de los Mayas, Ed. del Instituto de Antropología del Edo. de Yucatán, - s.f.

33. PEREZ Vitoria Octavio, La Minoría Penal, Bosch Casa Editorial,--
Barcelona, España., 1940.
34. PORTE PETIT Candaudap Celestino, Evolución Legislativa Penal en
México, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.
35. _____ Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Ed.
Gráfica Panamericana, S. de R. L., México, 1954.
36. RAGGI y Ageo Armando, Criminalidad Juvenil y Defensa Social, --
Editorial Cultura, S. A., La Habana, Cuba., 1937.
37. RUIZ de Chávez P. Leticia, La Delincuencia Juvenil en el Distri
to Federal, U.N.A.M., 1959.
38. SAJON Rafael, Nuevo Derecho de Menores, Editorial Humanitas, --
Buenos Aires, Argentina., 1967.
39. SEVERO Caballero José, Regulación de la Tutela y de la Represión
de los Menores Delincuentes en la República de Argentina, Biblio
grafica Omeba, Buenos Aires, Argentina., 1963.
40. SODI Bonequi María Enriqueta, La Tierra y el Derecho entre los-
Mayas, S. F., N. E.
41. SOLIS Quiroga Héctor, Justicia de Menores, Cuadernos del Insti-
tuto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983.
42. SOUSTELLE Jaques, La Vie Quotidienne Des Azteques, Libreire Ha-
chette, París, Francia., 1955.
43. TOCAVEN García Roberto, Menores Infractores, Editorial Edicol,-
S. A. , México, 1976.
44. THOT Ladislao, Tribunales para Delincuentes Jóvenes en Estados-
Unidos, Revista Universitaria, Lima, Perú., 1927.
45. TOME Eustaquio, Código del Niño, Editorial De Palma, Buenos Ai-
res, Argentina., 1948.
46. VAILLANT George C., La Civilización Azteca, Editorial Fondo de-
Cultura Económica, México, 1970.

LEGISLACION.

47. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. of.-
Cámara de Diputados, México, 1968.

48. Leyes de Indias, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1951.
49. Código Penal del Edo. L. y S. de Aguascalientes de 1879 y 1949.
50. Código Penal del Edo. L. y S. de Baja California Norte de 1959- y 1977.
51. Código Penal del Edo. L. y S. de Baja California Sur de 1871 -- 1931 y 1977.
52. Código Penal del Edo. L. y S. de Campeche de 1899 y 1974.
53. Código Penal del Edo. L. y S. de Coahuila de 1933 y 1941.
54. Código Penal del Edo. L. y S. de Colima de 1940 y 1955.
55. Código Penal del Edo. L. y S. de Chiapas de 1872 y 1938.
56. Código Penal del Edo. L. y S. de Chihuahua de 1937 y 1971.
57. Código Penal del Edo. L. y S. de Durango de 1901 y 1944.
58. Código Penal del Edo. L. y S. de Edo. de México de 1956 y 1960.
59. Código Penal del Edo. L. y S. de Guanajuato de 1932 y 1955.
60. Código Penal del Edo. L. y S. de Guerrero de 1937 y 1953.
61. Código Penal del Edo. L. y S. de Hidalgo de 1940 y 1970.
62. Código Penal del Edo. L. y S. de Jalisco de 1923 y 1933.
63. Código Penal del Edo. L. y S. de Michoacán de 1936 y 1962.
64. Código Penal del Edo. L. y S. de Morelos de 1935 y 1945.
65. Código Penal del Edo. L. y S. de Nayarit de 1954 y 1969.
66. Código Penal del Edo. L. y S. de Nvo. León de 1892 y 1934.
67. Código Penal del Edo. L. y S. de Oaxaca de 1935 y 1943.
68. Código Penal del Edo. L. y S. de Puebla de 1876 y 1943.
69. Código Penal del Edo. L. y S. de Querétaro de 1931 y 1961.
70. Código Penal del Edo. L. y S. de Quintana Roo de 1871, 1931 y 1979.
71. Código Penal del Edo. L. y S. de San Luis Potosí de 1922 y 1944.
72. Código Penal del Edo. L. y S. de Sinaloa de 1875 y 1939.
73. Código Penal del Edo. L. y S. de Sonora de 1940 y 1949.
74. Código Penal del Edo. L. y S. de Tabasco de 1958 y 1972.
75. Código Penal del Edo. L. y S. de Tamaulipas de 1938 y 1956.
76. Código Penal del Edo. L. y S. de Tlaxcala de 1928 y 1957.
77. Código Penal del Edo. L. y S. de Veracruz de 1932, 1947 y 1980.
78. Código Penal del Edo. L. y S. de Yucatán de 1938 y 1973.
79. Código Penal del Edo. L. y S. de Zacatecas de 1936 y 1966.

80. Código Penal del Distrito Federal de 1871, 1929 y 1931.
81. Ley Orgánica, Acuerdos y Circulares; Edición Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1978.
82. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores -- del Distrito Federal, Código Penal, Apéndice; Editorial Porrúa, S.A., 1983.
83. Secretaría de Gobernación, Reglamento de la Secretaría de Gobernación, ed. of. , 1982.
84. Secretaría de Gobernación, Plan Mínimo de Actividades y Programas de Capacitación Técnica y Readaptación Social para Instituciones de Tratamiento de Menores Infractores; ed. of., 1976.
85. Legislación Argentina, ed. of. del Gobierno de Argentina.
86. Legislación Brasileña, ed. of. del Gobierno de Brasil.

REVISTAS.

87. ABARCA Ricardo, El Derecho Penal en México, Revista de Derecho y Ciencias Penales, México, 1941.
88. BURGOA Ignacio, Algunas Opiniones sobre la iniciativa de Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D. F., Revista Criminalia, Año XXXIX, México, 1973.
89. _____ Mesa Redonda sobre las iniciativas de Ley acerca de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D. F. en Revista Mesis, Marzo 1974, México.
90. MICHARD Henri, La Delinquance des Jeunes en France, Notes et -- Etudes Documentaires, ed. of. La Documentation Française, Paris, Francia, 1973.
91. PORTE PETIT Candaudap Celestino, Proyecto de Código Penal Tipo- de 1963, Revista Mexicana de Derecho Penal Nos. 30, 33 y 36; -- ed. of. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, -- México, 1964.
92. RODRIGUEZ Manzanera Luis, La Delincuencia Juvenil en México, Revista Criminalia, Año XXXVI, México, 1970.
93. RUIZ Funes Mariano, La Defensa de los Menores y los Medios de -- Difusión en particular el Cinematografo. Revista Criminalia, --

Año XXIV, México, 1958.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

94. Almanaque Mundial 1983, Editorial América, Florida, U.S.A.
95. Compendio Mundial 1968, Editorial Moderna, New York, U.S.A.
96. CHAVERO Alfredo, Historia Antigua y de la Conquista, México a través de los Siglos, T. I, Promexa, S.A., México, 1981.
97. Derecho y Organización de los Mayas, Ed. of. del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, S.F.
98. Diccionario Larousse, Español-Inglés; Inglés-Español, Editorial Larousse, México, 1982.
99. Diccionario Larousse, Français-Espagnol; Español-Français, Collection Apollo, Librairie Larousse, París, Francia., 1981.
100. Enciclopedia Yucatanense, Ed. of. del Estado de Yucatán, Mérida, Yucatán, México, 1942.
101. Nuevo Diccionario Español Ilustrado Sopena, México, 1968.
102. ROBB Louis A. Diccionario de Términos Legales, Ed. Limusa, S.A. México, 1980.

VARIOS.

103. El Libro de los Libros de Chilam Balam, Colección Popular del Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
104. GARZA Mercado Ario, Técnicas de Investigación, Ed. Colegio de México, México, 1983.
105. GIBBENS, T.C.N., Trends in Juvenile Delinquency, World Health Organization, Genova, Italia., 1961.
106. PARDINA Felipe, Técnica de Investigación en Ciencias Sociales, Ed. Siglo XX, México, 1983.
107. Roma, Historia de un Imperio, Colección TIME-LIFE, México, 1981.